

520 Nacional

34-411A



«Causa Célebre»

LAS HIJAS

DE

*San Vicente de Paul de Quito
Con el Convento de la Buenamuerte de Lima*

SEGUIDA

POR SU

APODERADO GENERAL

SEÑOR

JOSÉ FÉLIX LUQUE

Lima, 15 de Marzo de 1902.

— CAUSA CÉLEBRE —



LAS HIJAS
DE
SAN VICENTE DE PAUL DE QUITO

CON LA BUENAMUERTE DE LIMA

SEGUIDA POR SU APODERADO GENERAL

José Félix Luque



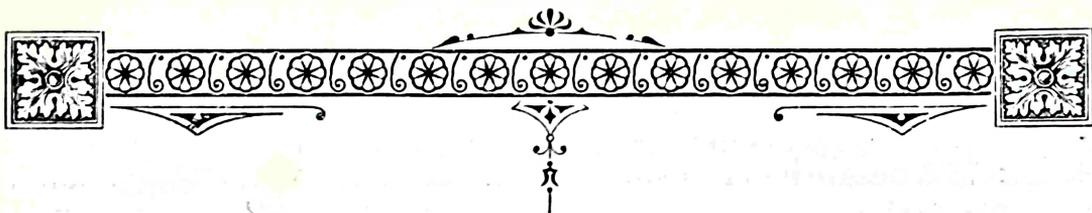
LIMA
IMP. DE "EL COMERCIO"

1902



José Félix Luque

*Ex-Ministro del Ecuador en el Perú y Bolivia,
Vencedor el 2 de Mayo de 1866;
Miembro nato y 1er. Fiscal de la Benemérita Sociedad
"Fundadores de la Independencia"*



Datos Biográficos



Reproducimos los siguientes acápites de la biografía del apoderado general de las Hijas de San Vicente de Paúl de Quito, traducidos de la obra que en folio se edita por una sociedad de literatos, y que se encuentra en el 5º volumen de dicha obra publicada en Génova, titulada: *Histoire Générale des Hommes vivants et des Hommes morts, dans le XIX siècle, referente á los años 1871 á 1874*, para que puedan juzgar sus procedimientos las personas que lo ignoren y que los de la contraria del litis pretenden amenguar la rectitud y honorabilidad, de las que tiene dadas tantas pruebas.

“El Sr. José Félix Luque, nació en Guayaquil (Ecuador), por los años de 1835 á 1838, fueron sus padres don Esteban Luque y Santiago, natural de Lima (capital del Perú), y la señora doña Francisca Benites y Franco, natural de Guayaquil, pertenecientes ambos á familias muy distinguidas, de alto rango y honrosos antecedentes, pues sus dos tíos por parte de madre perecieron de una manera heroica en la batalla de la guerra magna de la Independencia Americana, siendo el menor de sus seis hermanos y habiendo tenido la desgracia de perder á su padre en muy temprana edad.....

.....
Fué nombrado el señor Luque Cónsul del Ecuador en Lima el año de 1864: Secretario de 1ª clase de la Legación, que concurrió al Congreso Americano reunido en Lima, el 18 de febrero de 1865. Secretario de la Legación cerca del Gobierno del Perú el año de 1866, habiendo quedado encargado de ella todo el tiempo que hizo uso de su licencia temporal el señor doctor Benigno Malo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador y recibió en esa época el nuevo nombramiento de Cónsul General expedido el 3 de julio de 1867, desempeñando dichos cargos hasta el 9 de Mayo de

DATOS BIOGRÁFICOS

1868, en que se separó de ellos de una manera muy honrosa, como lo acreditan las notas oficiales insertas en *El Comercio* de Lima de 21 de noviembre y la carta del Presidente doctor Javier Espinoza fechada el 25 de Abril del mismo año.....

.....
A los pocos días que el señor Luque se había retirado á la vida privada se le comprometió por el señor don Jorge Petrie, Agente General de la Compañía Inglesa de Navegación por Vapor en el Pacífico, invistiéndolo con ámplios poderes para que lo representara cerca del Gobierno del Ecuador á fin de transar las dificultades pendientes y celebrar una nueva Convención Postal; todo lo que consiguió á satisfacción de las dos partes contratantes, como se deja ver por los documentos publicados en *El Nacional* de Lima, número 1105 del 19 de noviembre de 1868.....

.....
En el Ecuador, tuvo lugar el terremoto del "16 de agosto de 1868" á las 12 de la noche en que se perdió completamente la provincia de Imbabura, y, el señor Luque con la serenidad que lo caracteriza, procedió en esos momentos á socorrer muchas familias, conduciéndolas á la plaza de armas, habiendo sido una de las que acompañó la del actual Presidente señor García Moreno. En todo el tiempo que se encontró en la capital, no dejaron de sentirse repetidos temblores, por cuyo motivo tuvo ocasión de prestar varios servicios que le han sido reconocidos por el Gobierno de su patria y por Monseñor J. Fabaní, Delegado Apostólico, por medio de la correspondencia que le dirigieron como comisionado para levantar, en el Perú una suscripción en favor de los desgraciados que sobrevivieron á la catástrofe y de la que se ocupó *El Comercio* de Lima de 27 octubre del mismo año.....

Al llegar al Perú el señor Luque, dió cuenta de la comisión confiada por el señor Petrie é inmediatamente se le encargó de otra igual para que lo representara cerca del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia; la que desempeñó cumplidamente, celebrando una Convención Postal por cinco años á la vez que dejando terminadas las reclamaciones pendientes, que habían interrumpido las relaciones por mucho tiempo, entre Colombia y la Compañía Inglesa de Vapores, y, reanudarlas de la manera más estrecha y de mutuo interés, como se deja ver por el folleto publicado en Bogotá el 12 de mayo de 1869, en la imprenta de Echevarría y Hermanos.

En el tiempo que permaneció en Quito, se encontraba reunida la Convención y se encargó constitucionalmente del mando el señor doctor García Moreno, quien expidió el primer nombramiento diplomático, con la aprobación unánime del Consejo de Estado, acreditando al señor Luque de Encargado de Negocios en el Perú, fechado el 9 de setiembre de 1869.

No concluiremos esta relación histórica, que hemos podido formar por los datos que nos suministran los periódicos de la América Latina, cuyos principales documentos reproducimos, y con los que nos han favorecido personas que tienen motivo de saberlos, sin hacer notar ciertos hechos que le han acontecido al personaje de que

DATOS BIOGRÁFICOS

nos ocupamos y que le han proporcionado la ocasión de dar á conocer las elevadas dotes que lo distinguen de incontrastable carácter y sentimientos eminentemente humanitarios; pues el señor Luque ha salvado la vida del señor Alfredo Behknap, pasajero náufrago de su buque "J. F. L.", que viajaba como comisionado especial de los Estados Unidos de Norte América, quien al avistar la costa se arrojó del bote creyendo llegar á tierra y el señor Luque tras de él dándole un cabo á fin de que pudiera regresar.

En noviembre de 1865, cuando cayó la administración del General Pezet, el Sr. Luque prestó asilo al Sr. Coronel Andrés Gamarra Jefe de la mayoría de Plaza, que abandonó Palacio en los últimos momentos y cuando las calles estaban invadidas por el partido vencedor, por cuyo motivo se le tuvo por muerto, como lo fueron su Ayudante y los pocos soldados que lo acompañaban.

En el combate del Callao del 2 de Mayo de 1866, asistió comandando tres columnas de ecuatorianos organizadas por él y que prestó importantes servicios á la causa del Perú y de la América, los que le valieron diplomas, condecoraciones y honrosas menciones hechas por su Gobierno y los de las Repúblicas aliadas. En esa jornada, que colocó muy alto el nombre de la América latina, el señor Luque dió pruebas de valor asombroso exponiendo su vida en varias ocasiones y salvando la de otros como la del Capitán de Corbeta señor don José Sánchez Lagomarsino, según lo dice en su carta, publicada entre los documentos que forman el expediente seguido para comprobar los servicios prestados por los ecuatorianos en el combate contra la escuadra española.

Habiéndose celebrado la cuádruple alianza, (para lo que contribuyó el señor Luque, no solamente acordando los preliminares con el Gobierno del Perú, sino escribiendo á sus numerosos amigos del Ecuador, para que unidos los distintos partidos políticos se decidieran hacerla), el señor García Moreno fué nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de Chile y en su viaje tocó al Callao el 2 de Julio de 1866, en que el señor Luque lo fué á encontrar, y al ir juntos á Lima, fué recibido el señor García Moreno, en la estación del Ferrocarril por algunos proscritos ecuatorianos que le acometieron á balazos, y á no ser por el valor y serenidad del señor Luque, quien tomó al principal agresor, recibiendo un tiro que le atravesó la mano, indudablemente el señor García Moreno habría sido victimado.

En los graves y tristes acontecimientos que tuvieron lugar en la capital del Perú del 22 al 27 de julio de 1872 con motivo de la dictadura proclamada por el Coronel Tomás Gutiérrez, Ministro de Guerra y Marina de la Administración Balta, después de destituido el Presidente de la República y ejecutado en su prisión, el pueblo ejerció su soberanía tomando á sus principales autores y haciéndoles sufrir las más terribles demostraciones de odio empleadas hasta en sus cadáveres, los que fueron colgados y devorados por la hoguera: en ese estado de excitación en que el pueblo se encontraba y no respetaba nada, iba al frente de la Legación del Ecuador donde existía asilado el Secretario General de la Dictadura, pretendiendo

sacar á éste para hacerle sufrir la misma pena; y con sólo presentarse el señor Luque á su balcón y dirigirle la palabra, en distintas ocasiones, consiguió calmarle, salvar la vida del asilado y obtener entusiastas vivas al Ecuador y á su Ministro como lo refieren todos los diarios de Lima de esa época.....”

Posteriormente á los datos que suministra la biografía anterior, el señor Luque desempeñó otras importantes misiones diplomáticas, acreditándosele por su Gobierno, en Misión Especial, cerca de los del Perú y Bolivia.

El R. P. Prefecto Pablo P. Serna, nacido en Huánuco, hijo de padres de pura raza, de estatura colosal, de fisonomía abotagada y de color encendido, que deja ver, no le hace impresión la penitencia; ha revelado talento para organizar sociedades, que produzcan al Convento una buena renta.

Como Procurador que fué del Convento desempeñó el cargo con celo, al extremo de rechazar las pretensiones de los señores Swayne, á querer cobrar una fuerte suma por mejoras, de las haciendas de Cañete, que tiene en arrendamiento, según aparece en los autos que ha seguido la Beneficencia de Quito; y hoy, como Prefecto, consiente ya, según sus actos, en reconocerlas.

En una ocasión, en la oficina y en presencia del Escribano Escobar, amenazó al señor Luque, exaltado cual un energúmeno, de que no sacaría nada en el juicio que seguía, y que por el contrario exigiría responsabilidades por parte de su Convento. Con una moderación ejemplar, dicho caballero guardó respeto á su traje sacerdotal.

El Padre Serna ha dado á conocer en esta época, reunir dotes para litigante y recorre las distintas líneas del tranways con su *Breviario* en el que lee en alta voz sus oraciones llamando la atención y sin tener en cuenta que puede mortificar á los demás viajeros que no opinan como él en materia de religión.

Se le vé constantemente en el Palacio de Justicia, andando con una velocidad vertiginosa—y algunas veces con los autos bajo del brazo,— entrando á todas las oficinas, y cuando se conoce en alguna de las Cortes, las causas que él persigue, concurre á la barra, con uno ó más sacerdotes, procurando imponer á los Vocales con la doble *cruz roja*, que ostenta en sus hábitos; y en su oportunidad felicita al abogado de la causa, después de su informe.

El doctor Aurelio Fernández Concha, abogado de la Comunidad de San Camilo, joven simpático é inteligente, se jacta de haber podido vencer en el juicio de las Hermanas de San Vicente de Paúl de Quito, á los abogados peruanos más conspicuos, porque el mérito es: *hacer triunfar lo que no es justo*, sin tener en cuenta que es debido al valor de las haciendas.

Un día, conociendo la Ilustrísima Corte Superior de uno de los recursos de apelación, y en su informe, exaltado y haciendo una defensa como en causa propia, dirigió varias ofensas al señor Luque, con faltamiento á la Sala y á la barra; y entre otras cosas expuso: "que el señor Luque había sido una verdadera calamidad para el Convento que él defendía." El abogado de la contraria, el doctor Seoane, objetó cada una de las falsedades que se había permitido decir y en un elocuente discurso fundó la defensa que hacía, expresándose en términos altamente honrosos para su cliente. El señor Luque, informando sobre hechos, replicó al abogado de la contraria, manifestándole que no le faltaba razón para que sus procedimientos los juzgara como una calamidad por el Convento deudor; como lo es la policía que, en cumplimiento de su deber, persigue con constancia á los delincuentes.

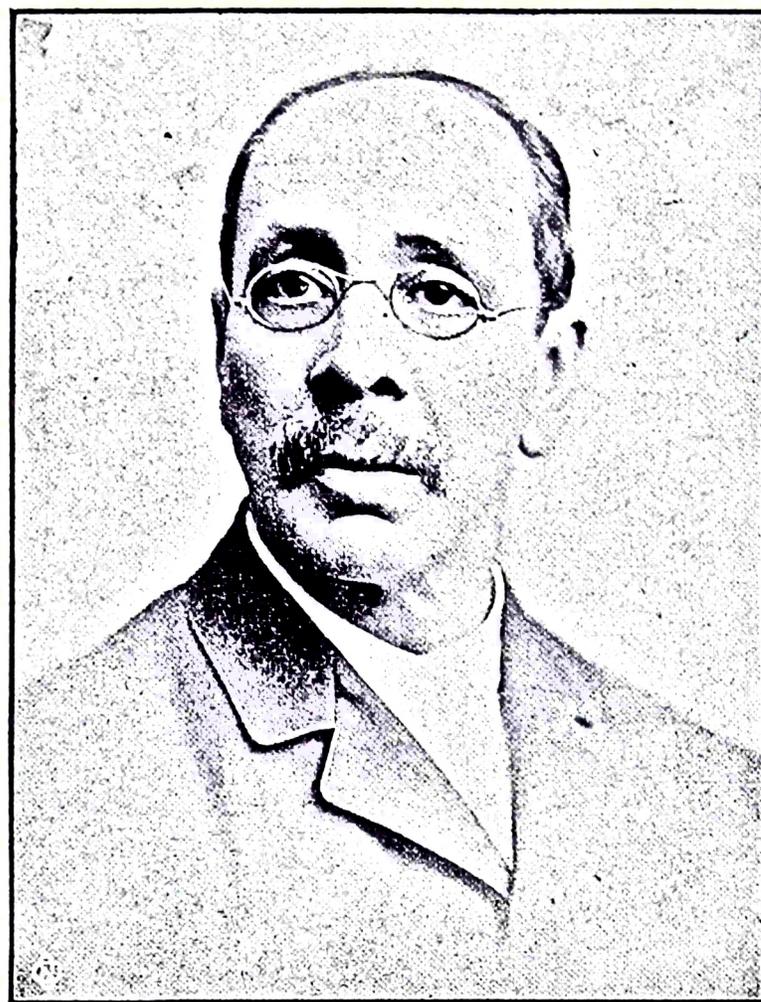
El Dr. Fernández, más de una vez ha defendido con razón la memoria de su padre el Dr. Francisco Mariano Fernández, quien por mucho tiempo fué abogado de la misma comunidad; pero se muestra poco consecuente en respetar sus actos, porque en una época influyó y realizó una transacción sobre el juicio coactivo que sigue la Beneficencia del Ecuador, la que fué aprobada por los tres Capítulos y la autoridad eclesiástica; poniendo término de esa manera, al litis; y procurando como una persona honrada, proceder á otorgarle á la Comunidad que defendía, su tranquilidad, haciéndole cumplir con el pago de una deuda legítima, llenando á la vez los deberes de conciencia, de lo que hoy se viene prescindiendo por el nuevo abogado.



Notables abogados que han defendido la causa de la Beneficencia de Quito con el convento de la Buenamuerte de Lima.



Sr. Dr. Isaac Alzamora



Sr. Dr. Ramón Ribeyro

BIBLIOTECA NACIONAL
EUGENIO ESPEJO



PRÓLOGO



MODESTO por carácter y sin pretensiones de ningún género, á no ser el sentimiento que me ha distinguido siempre y de los que tengo dadas reiteradas pruebas en todos mis actos, de ser aspirante á la gloria haciendo el bien y contribuir de alguna manera en favor de la humanidad doliente; prescindiría hoy de ocupar la atención por medio de la prensa, tal vez de personas que, con ligereza, se permiten juzgarme desfavorablemente; y, como todo hombre que ha pertenecido á la carrera pública, no me es posible renunciar al ineludible deber de dar cuenta de mis procedimientos al Gobierno de mi patria, á la Congregación que me honró con un poder general, al de esta República y su magnánimo pueblo, á donde, con mi larga residencia de los dos tercios de mi vida, he tenido oportunidad de recibir muestras de deferencia y adhesión, tributándole un homenaje de gratitud al publicar este folleto, que doy á la estampa con los principales escritos y demás documentos que se relacionan con la ruidosa causa que ya ha alcanzado cierta celebridad, por ventilarse entre dos comunidades religiosas de distintos países, por la larga tramitación que ha tenido y su funesto resultado; á pesar que, ella ha sido defendida por ilustrados jurisconsultos de elevada jerarquía oficial, como lo son:

Señor doctor Agustín García, que inició el juicio en 1846, el que, aunque de nacionalidad ecuatoriana, adquirió reputación y formó hogar en esta ciudad, á cuya familia perteneció el malogrado, virtuoso é ilustrado Monseñor García Sáenz.

Señor doctor Fernando Casós. Distinguido orador y escritor público y Diputado á varios Congresos, continuó la defensa hasta realizar su viaje á Europa.

Señor doctor Ramón Ribeyro. Lo reemplazó, haciendo una defensa propia de sus profundos conocimientos en la profesión, el que, como todos saben, ha desempeñado elevados puestos: como Ministro de Estado, Presidente del Tribunal de Responsabilidad y Diplomático acreditado en distintas ocasiones, cerca de varios gobiernos de la América del Sur, Vocal de la Excelentísima Corte Suprema y actualmente desempeña una importante misión cerca de los de la América Central.

Señor doctor Isaac Alzamora. Vino á continuar la defensa de la causa por ausencia del señor doctor Ribeyro. De este personaje basta decir, que sus relevantes méritos y vasta instrucción le han valido para atraerse la estimación de sus compatriotas, y hoy es Primer Vicepresidente de la República; y está representando al país, como Plenipotenciario ante el Congreso Pan-Americano, reunido en Méjico.

El señor doctor Alzamora, informó ante la Excelentísima Corte Suprema sosteniendo los derechos que defendía á favor de las Hermanas de San Vicente de Paúl de Quito,—cuyo poder general represento hace más de 36 años,—haciendo valer la justicia de la causa; y al concluir, se expresó dirigiéndose á mí, en los términos siguientes: *“He informado por satisfacer á Ud. porque no lo he creído necesario, desde que, la causa se defiende por sí misma, en virtud de las Reales Cédulas que tienen su apoyo”*. No fué pequeña la sorpresa, cuando supo la noticia de que la sentencia era adversa á lo que él esperaba.

Señor doctor Miguel Antonio de La Lama. Es una reputación ya formada como juriconsulto, ha desempeñado la fiscalía de la Corte Suprema, autor de varios tratados de Derecho, habiendo fundado varios periódicos con igual objeto, y actualmente es Director de la Oficina de Registro de la Propiedad Inmueble y Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina, cuya fundación y perfecta organización se le debe á él.

Señor doctor Guillermo Seoane. Abogado consultor de algunas Legaciones extranjeras, ha sido Ministro de Justicia y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de los gobiernos del Brasil, la Argentina y Uruguay. Ha escrito también muchas obras de Derecho y goza de merecida reputación como diplomático y como periodista, y por varias ocasiones ha sido reelegido como adjunto al Fiscal de la Corte Suprema.

Las anteriores citas de las personas que han prestado su contingente en apoyo de los derechos que defendiendo, bastará por sí, para que todos se persuadan del justo reclamo que he perseguido, por ser todos ellos peruanos de notoria representación; pero, como la controversia ha tenido un resultado inesperado, me veo obligado á reproducir las piezas del juicio ordinario que publiqué el año 1884 en un folleto y que terminó con la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, expedida el 8 de agosto del mismo año—y del juicio coactivo;—por la que, con desconocimiento de las Reales Cé-

dulas, vinieron á favorecer á la Comunidad deudora de la Buena-
muerte de esta capital, con la fuerte suma de los intereses del 5 por
ciento, mandados pagar por el Rey de España, en virtud de lo ac-
tuado ya ante estos Tribunales, sobre el legado de 40,000 pesos
fuertes que don Juan de Cabrera Barba dejó para la fundación de un
convento de la misma orden en Quito, siendo así, que la sentencia
mandada cumplir de 1^a Instancia, les reconoce el carácter de ley que
tienen, y la vista fiscal de 12 de noviembre de 1889, expedida por el
doctor Ricardo Espinoza, actual Vocal de la Corte Suprema; se ex-
presa en los siguientes términos: “ *La deuda por la cual las Her-*
“ *manas de San Vicente de Paúl de Quito ejecutan al convento de*
“ *la Buena muerte de esta capital, fué sancionada por las Reales Cé-*
“ *dulas de 1801 y 1806, según aparece de la sentencia ejecutoriada*
“ *que en copia obra á fojas 1, quedando así revestida de la legali-*
“ *dad que se requería en la época en que se contrajo y autorizada*
“ *con el permiso del Gobierno que entonces tenía la nación. Perfec-*
“ *cionada así la obligación no puede dejar de surtir sus efectos, y por*
“ *eso, en este dilatado juicio, se declara: 1^o, que el convento debía*
“ *pagar la suma adeudada.....*
.....

Como mi Gobierno desde tiempo inmemorial, viene reclamando
este legado, hoy que se han agotado los recursos legales, no puede
por menos que apelar á la reclamación diplomática, ya iniciada en
en el año 1885, porque no se explica, cómo pueda darse carácter de
ley á las Reales Cédulas para el pago del capital y no el de los inte-
reses al 5 por ciento que colocó la Comunidad deudora en hipoteca
especial de las haciendas de Cañete, también mandados entregar; y
cuyos intereses los depositaban en sus cajas, á razón de pesos 2,000
anuales.

Muy posible es, que los padres deudores y algunos mal aconseja-
dos, traten de extraviar la opinión respecto á la legalidad del crédi-
to y de lo incorrecto con que se ha procedido en la tramitación judi-
cial, sin tomarse el trabajo de estudiar el asunto, atribuyéndose á
una inconsecuencia el propender á crear dificultades entre los dos
países, en virtud de la referida reclamación diplomática. A semejan-
tes personas que no merece dirigirse á ellas, pueden contestarles
mis antecedentes.

Más de una vez, en mi carácter de Agente Diplomático con que
he representado al Ecuador, por muchos años, y como individuo
particular, he probado mi adhesión por este país que he considerado
como mi segunda patria, evitando complicaciones para con aquella
República y contribuyendo eficazmente á la unión de los dos pueblos;
por lo mismo, no puedo consentir, que con menoscabo de la honra y
los derechos de mi patria, se proceda, no por el Gobierno y pueblo
peruano, sino por Magistrados que tal vez no han estudiado la con-
troversia y han procedido ofuscados por sus simpatías á una Comu-
nidad nacional; desde que, abogados peruanos y Magistrados del
mismo Poder judicial, han hecho apreciaciones oportunas de las mis-
mas leyes que rigen la República, aunque desgraciadamente, éstos se
han encontrado en los Tribunales inferiores.

No faltarán personas fanáticas que crean que injurio á la religión por el mero hecho que censuro los actos de los que se suponen ser ministros de Jesucristo en la Tierra; pero, esto desaparece, desde que, fuí educado en la religión que profesaron mis padres, de consiguiente, presto todo el respeto debido á las doctrinas que supieron inculcarme en la infancia—y como verdadero católico, repruebo los actos del sacerdote que procede con daño de su sagrado ministerio y hace caso omiso de los deberes de conciencia; cuando nuestro padre San Camilo fundador de la Orden, les legó el ejemplo, á la vez que de virtud, de mandar restituir lo usurpado. Mientras tanto, la actual Comunidad ha sido juzgada ya por el gran orador, el ilustrado y virtuoso sacerdote agustino, el padre Carnicier, el que instruído de mi folleto, prestado por el Ministro General Salazar, le fué devuelto con la siguiente:

PROFESÍA

“No sois los PP. de la *buenamuerte*;
Que sois los PP. de lo *buena garra*
Por ventura ¿os aclama de otra suerte
El gran litigio, en que saltáis la barra
De cuanto tiene la verdad de fuerte?
Don Juan Cabrera Barba resucite;
Y con sus pesos la existencia os quite”.

* * *

Lima.

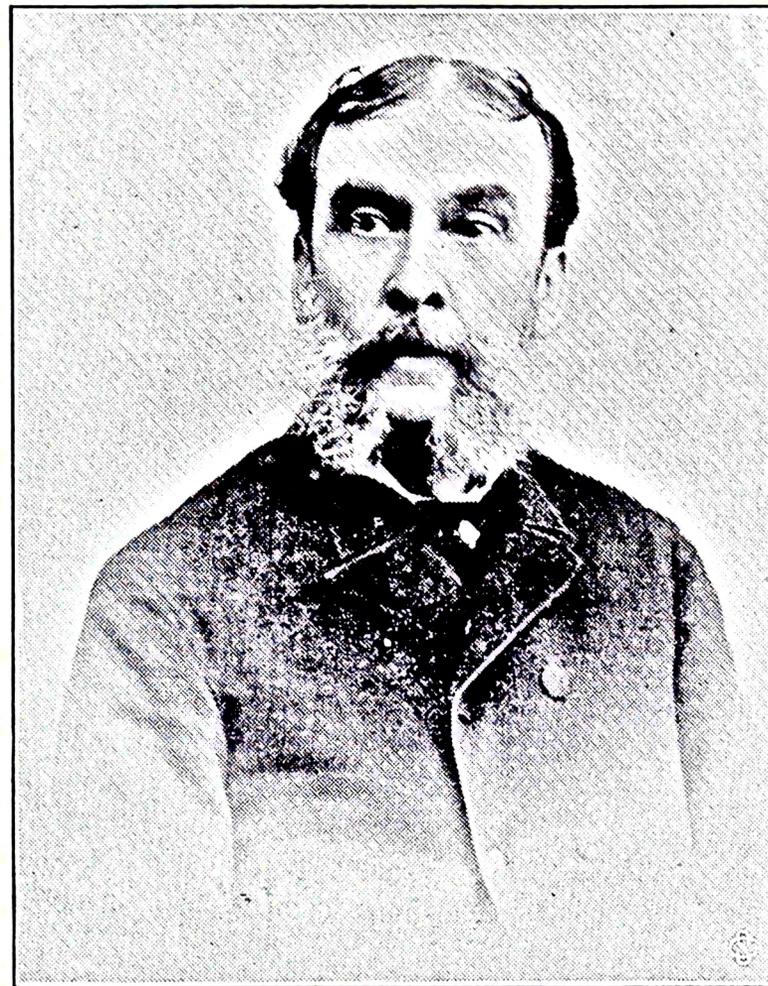
José Félix Luque.



Notables abogados que han defendido la causa de la Beneficencia de Quito con el convento de la Buenamuerte de Lima.



| Sr. Dr. Guillermo A. Seoane



Sr. Dr. Miguel A. de la Lama



Memorial

Lima, marzo 1º de 1902.

Excmo. señor doctor Francisco X. Aguirre Jado, E. E. y Ministro
Plenipotenciario del Ecuador en el Perú:

EL infrancristo, apoderado general de las hermanas de San Vicente de Paúl de Quito, cumple el deber de dirigirse á V.E., por instrucciones recibidas de su Gobierno, para ponerlo al corriente del juicio que sigue ante los Tribunales del Perú, representando los derechos de su parte, á un legado de 40,000 pesos fuertes españoles y cien marcos de plata labrada, que dejó el Presbítero Juan Cabrera Barba, según testamento otorgado en 21 de octubre de 1754, para que su albacea, don Felipe Cabrera Barba, su primo, los entregara al Convento de la Buenamuerte de Lima, para que colocado á intereses hicieran caudal bastante para fundar en la capital del Ecuador, un convento de la misma orden. En efecto, el R. P. Martín de Andrés Pérez, Provincial, y el Padre J. Bernardo de Lazarte, Procurador, recibieron dicho legado del albacea, como aparece de la carta de pago otorgada en 15 de setiembre de 1759, ante escribano público, cuya copia testimonial obra en los autos bajo la f. 47; y una vez en su poder y guardados en la caja de tres llaves, resolvieron por el capítulo de 28 de enero de 1760, de que, no existiendo sujetos para llevar adelante la fundación; “mientras tanto podrá esta casa admitir dichos 40,000 pesos, pagando el 5 % como si se recibieran á un extraño; y dichos réditos, que son 2,000 pesos, se depositasen en la caja de tres llaves, todos los años, sin que se pudieran sacar aún para las más urgentes necesidades”; y más tarde, en 18 de junio de 1762, se juntó el capítulo en que se trató: “que respecto de que los gastos del General proseguían..... se podían cojer los 2,000 pesos que estaban depositados en la caja

de tres llaves, los cuales eran réditos de los 40,000 pesos que depositó esta casa, destinados para la fundación de Quito, dejados para este fin por el Licenciado don Juan Cabrera Barba, porque, aunque estaba determinado por el capítulo, que cada año se depositasen en dicha caja los 2,000 pesos de réditos, no obstante, por la necesidad que al presente se podía cojer y después que hubiere algún desahogo, se podía reponer". A lo que todos convinieron.

El anterior capítulo también aparece en prueba testimonial en los autos, á fojas 10.

El capital de los 40,000 pesos y sus intereses al 5 %, que son 2,000 pesos anuales, á que se refieren los capítulos anteriores, según el tenor de ellos, están empleados en especial hipoteca en las haciendas de Cañete, de propiedad de la comunidad deudora, y que hoy se pretenden enajenar.

Como los Padres de la Buenamuerte de esta capital, no dieran cumplimiento á las obligaciones contraídas, de proceder de conformidad al mandato del testador; se ocurrió al Rey de España, después de haber seguido un litis, para que se obligara al convento deudor, satisficiera el compromiso aceptado y realizara la fundación de la orden de los Padres crucíferos, en Quito. El Rey dispuso, por Real Cédula de 28 de julio de 1801 lo siguiente: "El Rey, Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú y Presidente de mi Real Audiencia de Lima, A consulta de mi Consejo de las Indias, de 31 de marzo de 1791"; ordenó se llevara adelante lo dispuesto en el testamento á que se ha hecho referencia.

Este documento se encuentra en el cuaderno principal á f. 6; y por otra Real Cédula expedida en San Ildefonso, en 9 de agosto de 1806, que igualmente se encuentra á f. 6, dispuso entre otras cosas lo siguiente: "*respecto de que los religiosos de la casa de la Buenamuerte de Lima, se interesan en que no tenga efecto por no entregar el capital de los 40,000 pesos y sus réditos, que todo ascenderá á más de 139,000 pesos*". "Y en carta de 23 de marzo de 1805, acompañó mi Virrey del Perú, dos testimonios de lo actuado, á fin de que se verificase la referida fundación". Y así hago el más particular y estrecho encargo al citado mi Virrey, para que sin consentir demora alguna, recoja de cualquiera comunidad ó persona en que se hallen impuestos los 40,000 pesos de don Juan Cabrera Barba, pertenecientes á dicha fundación y los réditos que se hubieran devenido".

La comunidad deudora, fingiendo obedecer lo dispuesto por el Rey de España, y en cumplimiento de la cláusula testamentaria, envió cuatro religiosos y poco tiempo después de instalados en Quito, so pretexto de tener que reparar su salud, regresaron tres de ellos á esta República, y la orden se fundó en el Ecuador con los escasos recursos que enviaron y los que se proporcionaron en aquella República, habiendo ingresado á dicho convento algunos nacionales; y desde esa época, dejaron de enviar los fondos necesarios, haciendo caso omiso á los mandatos del Rey y á las exigencias que más tarde, después de la emancipación política, hacía el Gobierno del Ecuador.

El 8 de noviembre de 1843, nuestro Gobierno dió instrucciones al Cónsul en el Perú, para que se opusiera ante este Gobierno, no tuviera lugar el remate de las haciendas hipotecadas, cuyo hecho denunciaba la prensa, por los edictos, buscando postores y mandando á tasar sus sembríos; haciendo valer los derechos que tenía para oponerse á la enajenación: y posteriormente, con fecha 27 de marzo de 1844, nuestro Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Benigno Malo, pasó una nota al del Perú, refiriéndose á una publicación hecha en EL COMERCIO, número 1,406, oponiéndose igualmente á todo acto que pudiera menoscabar los derechos del Ecuador en las haciendas de Cañete y haciendo una historia del origen de la deuda; expresándose en dicha nota en los siguientes términos: “Sería el Gobierno responsable ante Dios y los pueblos, que le han dado su confianza, si por negligencia dejara perder una cantidad considerable que, por justo título, pertenece al Ecuador, y que se halla destinada á un benéfico objeto”; y concluye: “Al cónsul ecuatoriano residente en esa capital, se le han comunicado en esa misma fecha, todos los datos, instrucciones y documentos que son necesarios para poner en claro, liquidar y hacer efectiva la recaudación de los fondos arriba mencionados, y mi Gobierno se promete del de V. E., que conocerá el incontestable derecho que asiste á los religiosos ecuatorianos para la recuperación de sus intereses, y prestará todo aquel favor y protección que hay que esperar de un Gobierno recto, ilustrado y amigo”.

Constantemente el Gobierno del Ecuador ha venido reclamando el crédito que persigo contra esta comunidad, y por un descuido inexplicable, debido tal vez á los cambios políticos del Ecuador, se olvidó el asunto y con mi venida al Perú el año 1858, y mi amistad con el señor Enrique Swayne, tenedor de las haciendas, pude ponerme al corriente de la historia é incidentes del legado de que me ocupo; y persuadido de la justicia que nos asiste y con los datos que me suministró dicho señor Swayne, ocurrí al Archivo Nacional confiado á nuestro compatriota, el señor doctor Maticorena, y á las demás escribanías públicas, haciendo un trabajo laborioso para obtener los comprobantes é instruírme del asunto en todos sus detalles.

No fueron infructuosos mis trabajos, conseguí un pequeño expediente que existía en una escribanía pública, en el cual aparecía, que nuestro Encargado de Negocios, el ilustre don Vicente Rocafuerte, por medio del Procurador Angulo, había pedido al Juzgado de Letras, copia certificada del testamento de don Juan Cabrera Barba, ó ya sea de las cláusulas pertinentes. Los esfuerzos de nuestro Ministro no alcanzaron mayor resultado y quedó solamente iniciado el asunto por fallecimiento de él; pero llegué á conocer de esta manera la existencia y lugar donde se encontraba tan importante documento y procuré obtenerlo.

El año 1864, nombrado Ministro Plenipotenciario al Congreso Americano, el doctor Piedrahíta, del que fuí Secretario; en su presencia me manifestó un señor Manrique persona que se dedicaba y que era práctico en buscar documentos en los archivos públicos, al

que le había encargado me consiguiera la carta de pago de 40,000 pesos para acreditar la entrega; exigiéndome, en remuneración, 5,000 pesos.

El señor Piedrahita y yo nos dirigimos al Gobierno del Ecuador, instruyéndole de la pretensión de Manrique; y su respuesta vaga hizo que por el momento el asunto quedara olvidado.

Hasta el año de 1866, en que llegó al Perú el doctor Benigno Malo, nonbrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, del que también se me hizo Secretario, y al instruirlo de lo que había pasado, respecto al legado de Cabrera Barba, me orientó de todo lo que él tenía conocimiento, puesto que había tenido que intervenir en otra época, en reclamarlo, aconsejándome para que como un deber de patriotismo y de provecho particular, debería ocurrir á nuestro Gobierno, á fin de que me apoyara y obtuviera del convento de Quito, se me otorgara un poder general para representarlo, y demandar al de Lima, ante estos Tribunales, para lo cual, adelantando yo los gastos, podía ser debidamente remunerado; por cuanto, ni nuestro Gobierno, ni aquella comunidad me podían suministrar recursos para el sostenimiento del litis. En efecto, me dirigí á Quito por correspondencia, y más tarde personalmente, y en virtud del apoyo que me ofreció el Gobierno y el Illmo. señor Arzobispo, acepté el poder general, comprometiéndome á hacer los desembolsos que fueran necesarios, hasta llevar á su término nuestros propósitos, ya sea por la vía judicial, diplomática ó cualquiera otra que fuere necesaria.

Tan pronto como regresé á este país, busque á Manrique y le compré el documento por la suma de 4,000 pesos, y con el testimonio del testamento y el de la entrega de los 40,000 pesos, á que se refiere la carta de pago, entablé en esa misma fecha la demanda ordinaria, aparejada, además con la copia certificada de las Reales Cédulas de los años 1801 y 1806, que como he dicho, ordenaban el pago del capital y sus intereses. Acompañé también como prueba, copias certificadas de las notas pasadas por nuestro Gobierno sobre el asunto al del Perú, y al cónsul en Lima, y además la que me dirigió el R. P. Prefecto don J. Toribio del Río, con fecha 20 de noviembre de 1868, y la que más tarde, siendo Encargado de Negocios, me pasó al Padre Prefecto José María Peláez, en 2 de julio de 1870; en cuyas notas reconocen explícitamente la obligación por parte del convento, á favor del de Quito, y cuyas pruebas testimoniales, obran en los autos; confiando la causa á un abogado de notoria reputación.

El curso del juicio ordinario, con todos sus incidencias, está dado á la estampa en un folleto publicado el año 1884, con motivo de la sentencia expedida por la Corte Suprema, en 8 de octubre del mismo año, por la cual desconoce la obligación del pago de intereses á que se cree obligado el deudor y con infracción de las Reales Cédulas que los manda pagar, y con el objeto de instruir al Gobierno de Quito y á la parte que represento del resultado del litis. En ese folleto encontrará US. H. las principales piezas del juicio que se hallan en los autos.

El Gobierno del Ecuador justamente indignado por tan inesperado resultado, dió cuenta á las Cámaras Legislativas; y éstas, penetradas de la importancia del asunto y del inusitado procedimiento de los Tribunales del Perú, contra los derechos y menoscabo de la honra del Ecuador, autorizó al Poder Ejecutivo para que acreditara una Plenipotencia en el Perú é iniciara sin pérdida de tiempo, la reclamación diplomática, habiéndola presentado el señor General Francisco Javier Salazar, nombrado Ministro con tal objeto, y pasó una nota digna de su acreditada ilustración y de la justicia que defiende, con fecha 31 de marzo de 1885, que se encuentra en el archivo de la Legación que V. E. representa hoy, y á la que dió respuesta este Gobierno, con fecha 21 de octubre de 1887, después de haberse exigido por el general Salazar, en varias ocasiones, siendo en ese entonces Ministro de Relaciones Exteriores el doctor Cesáreo Chacaltana, el que después de reconocer que la causa había sido defendida por ilustrados abogados peruanos de elevada reputación, opinaba porque no era llegado el momento de llevar adelante la reclamación diplomática, mientras no fuera resuelto el recurso de acusación, presentado ante el Tribunal de Responsabilidad, comprometiéndose á que en la próxima Legislatura, recomendaría el Gobierno que se organizara de nuevo el Tribunal, por estar incompleto y sin funcionar”. Desde entonces han trascurrido quince años sin que haya vuelto á funcionar el Tribunal referido.

Consultado al Gobierno del Ecuador y á mi parte, la conducta que debería de observar, respecto á la ejecutoria recaída en los autos, se me ordenó acusara á los magistrados ante el Tribunal de Responsabilidad, á fin de no dejar prescribir la acción, y demandar al propio tiempo, en juicio coactivo, los derechos que se desprenden del cumplimiento de la ejecutoria, para conocer con sus resultados, en que suma había venido á ser damnificada mi parte, y no fuera un inconveniente para el pago, en virtud de la reclamación diplomática el no haber sido llevado á su término el juicio y conocer el verdadero resultado.

Como era natural, acatando las anteriores disposiciones demandé por los derechos que se desprendían de lo ejecutoriado, y una vez nombrados liquidadores y apreciados los documentos y demás comprobantes exhibidos por las partes, resultó el saldo de pesos españoles 18,773,40; con tal motivo pedí el embargo de todos los bienes del deudor, y más tarde, nombrados nuevos liquidadores para apreciar el monto total de la deuda, y á pesar que el dirimente señor Hinojosa cotizó los pesos fuertes españoles por soles de plata, haciéndosele perder á mi parte otra igual suma, por no haberse estimado el valor verdadero del peso fuerte español, como lo deja ver las conclusiones del dictamen que sigue: “Por lo expuesto verá US. las causas que han originado la divergencia de las opiniones peritales que han juzgado sobre este proceso. En cuanto á mí, terminantemente que, guiado por una norma imparcial, por lo mismo que juré desempeñar este cargo fiel y legalmente, y balanceando el Debe y Haber de mi cuenta con la precisa detención, he sacado como monto total, que el convento de la Buenamuerte debe pagar por capital y réditos, desde el 3 de setiembre, fecha de la notificación de la demanda, según f. 28

vuelta del cuaderno principal, hasta 12 del presente noviembre de 1891, fecha de mi cuenta, la suma de *treinta y tres mil novecientos cuarenta y siete soles ocho centavos plata* (S, 33,947.08), en cumplimiento de la ejecutoria. En esta virtud y no teniendo más que exponer, como razón justificativa de mi presentada cuenta, pido á US., que dándola por presentada, se digne aceptarla y tener por fenecido mi cargo. Con tal fin, á US. suplico que en mérito de lo que llevo dicho, resuelva como solicito.—Lima, 12 de noviembre de 1891.—*César Hinojosa*". Bien pues, nada más justo, que la comunidad deudora se hubiera apresurado á satisfacer el importe del saldo desde que se le había exonerado de la responsabilidad por los intereses del 5 % mandados pagar por las Reales Cédulas. No se conformaron y tacharon la operación de error esencial. Corrido el traslado á las partes, hechos los alegatos y exhibidas las pruebas, el juez declaró no existir el error esencial y aprobó la cuenta. La comunidad deudora en su propósito de no pagar; presentó recurso de apelación y le fué concedida.

La liquidación, materia de la controversia, como he dicho antes, estimaba los pesos fuertes columnarios como soles de plata; liquidaba los intereses legales que mandan pagar los códigos, desde la fecha de la citación de la demanda y disponía ser reducidas las entregas de las partidas de intereses adeudados, con derecho á cobrarlos sobre las costas del juicio coactivo.

La Corte Superior revocó el auto, mandando reformar la cuenta; interpuse recurso de nulidad y fué confirmada la resolución del Tribunal Superior, condenándoseme á las costas y á una fuerte multa de \$ 200. Bajaron los autos y proveído el cúmplase á lo ejecutoriado, se nombró un nuevo liquidador, ordenando el juez que los intereses sólo deberían cargarse desde la fecha del auto de apremio y pago, y no desde la citación de la demanda. Yo reclamé debiéndose considerar conforme lo disponen los códigos; y el juez proveyó, téngase presente para su oportunidad.

El nuevo árbitro, nombrado *ad hoc*, hizo la operación liquidando los intereses, como se ha dicho, por los pocos años transcurridos, del auto de apremio y pago, reformando la moneda de soles de plata, á pesos bolivianos, haciendo perder un 20 %, cuando la ejecutoria que se está cumpliendo, que lo es la de 1ª instancia, en el juicio ordinario, declara: que es de justicia y de derecho, que se restituya aquello que se recibió, tanto más, cuanto es para un fin piadoso, y los Tribunales constantemente resuelven, que se efectúen los pagos en la moneda de la misma ley de aquella en que se hizo el préstamo, ó su equivalente. También se manda abonar intereses por las entregas hechas en pago y se me niega el cobrar por los intereses sobre las costas del juicio. No conformándome con semejante operación taché de error esencial, y el juez la declaró legal: apelé ante el Tribunal Superior; se vino á confirmar é interpuse recurso de nulidad y la Corte Suprema confirmó, condenándoseme en las costas y en la multa.

Persuadido de la injusticia que se venía cometiendo, y en cumplimiento de mi deber, demandé en cuerda separada, el punto no contravertido y que mandó el juez poner á salvo, respecto á los in-

tereses legales de que reclamé y que consintió la contraria, desde la fecha de la citación de la demanda, hasta el auto de apremio y pago, de cuya suma no se había conocido y que asciende á más de S. 15,000.

En este expediente, alcancé obtener una vista fiscal del señor doctor León, en la que haciendo una historia desde el origen del juicio ordinario y comprendiendo el coactivo, opina que no se había controvertido el punto y que debería el juez desechar la excepción interpuesta por la contraria, de cosa juzgada. El señor juez se fué de conformidad con la vista y dispuso: que se contestara la demanda en un término perentorio. No conviniéndole á la comunidad lo resuelto, apeló al Tribunal Superior, el que corrió vista al fiscal. Este, que lo fué el señor doctor Tejeda, aceptando las mismas doctrinas invocadas por el fiscal de 1^a instancia, y con citas oportunas, opina porque se confirme la sentencia en todas sus partes; mientras tanto, el Tribunal separándose de la razón y de la justicia, revoca el auto de 1^a instancia, apoyándose erróneamente en la no pertinente del juicio ordinario, en que se quitaron los intereses pactados, lo que dió lugar á que interpusiera recurso de nulidad. Una vez el expediente en la Corte Suprema, mi abogado fundó el recurso en un largo escrito, haciendo ver las infracciones cometidas por el Tribunal inferior, y el día que se vió la causa pronunció un elocuente discurso digno de su acreditada ilustración y quedó al voto por muchos días, sin que se hubieran movido los autos de sobre la mesa, hasta el día de la clausura de los Tribunales, y en el último momento, se falló, confirmando la resolución de la Corte Superior, que revocó la de 1^a instancia, por cuya sentencia viene á perder la parte que represento la fuerte suma demandada con riesgo de salir deudora de su deudor; pues, como he dicho antes, negándose los intereses pactados y los legales, de los que debería deducir las entregas por cuenta del capital vienen á rebajarlas de éste, con derecho á cobrar intereses por los suplementos á buena cuenta, con deducción del 20 % de los soles de plata que deben ser considerados como pesos fuertes españoles, habiéndose perdido más de S. 20,000 de las costas del juicio ordinario y sin derecho á cobrar intereses por las originadas en el juicio coactivo en más de 16 años.

Esto es inaudito, clamoroso y no se explica cómo existe un Poder Judicial que administra justicia de esta manera, con menoscabo de los derechos y la honra de una nación amiga y pueblo hermano, á los que deberían apresurarse á dar prueba de confraternidad para hacer ver la lealtad en las buenas relaciones que se cultivan entre estados y las sociedades cultas.

Todos los principales escritos, tanto del juicio coactivo, como los presentados en la demanda de intereses legales, se encuentran impresos en el folleto de la nueva edición que he hecho de la publicación del juicio ordinario, para que U. S. H. pueda llenar su cometido con más acierto y se ponga al corriente al Gobierno de Quito; á la parte que represento, como al pueblo ecuatoriano, de la manera como han procedido los Tribunales del Perú, en esta ruidosa causa.

No concluiré sin permitirme recordar á V. E. las citas de

las infracciones de leyes cometidas, según los códigos de la República, como aparece en los recursos que obran en la causa é igualmente me permito llamarle la atención sobre algunos artículos de distintos tratadistas de Derecho Público, cuyas disposiciones nos prestan apoyo para realizar la reclamación diplomática, sin consentir en nuevos aplazamientos, que no tienden á otra cosa que á hacer ilusoria la responsabilidad contraída por este Gobierno con el nuestro y el que no debe convenir que se venga á perder la siguiente ingente suma que resulta de la liquidación que va en seguida:

Setiembre 15 de 1759. Fecha en que recibieron el legado.....\$	40,000
100 marcos plata á 8 pesos el marco..	800
	<hr/>	
	\$	40,800 ...
Intereses al 5% anual, desde 15 de setiembre de 1759 á 15 de setiembre de 1901.....\$	289,680
	<hr/>	
	\$	330,480
Setiembre 3 de 1864. Partidas entregadas directamente al convento de Quito, en el siglo pasado, según liquidación de la fecha.....	21,226	60
	<hr/>	
	fuertes \$	309.253 40
que computados á soles de plata, hace la suma de.....S.	618,506	80
Gasto del juicio ordinario en 20 años á S. 800 al año.....S.	16,000	
Id. juicio coactivo en 16 años.....	12,000	28,800
	<hr/>	
		S. 647,306 80

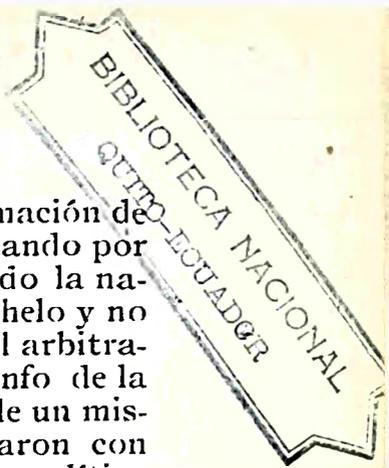
Seiscientos cuarenta y siete mil trescientos seis soles, ochenta centavos plata.

Saldo que se adeuda por el convento de Lima, á las hermanas de San Vicente de Paúl de Quito, ó ya sea á la Beneficencia, la que ha venido á ser perjudicada por la ejecutoria expedida por la Corte Suprema, con fecha 8 de octubre de 1884 y sobre la que versa la reclamación diplomática, de conformidad con el Derecho de Gentes.

Al saldo anterior, hay algunas otras entregas cuyas cantidades no están á la vista pero que son fáciles de deducirse de los intereses cuando vaya á cancelarse el crédito.

La situación en que se encuentra el Perú no puede ser más propicia para que V. E. pueda obtener un pronto y favorable resultado de la reclamación diplomática iniciada por el señor general Salazar, que hoy comprende parte de las instrucciones que ha recibido de nuestro gobierno.

La circunstancia anómala en que se ha venido á colocar este país, digno de la mejor suerte, como consecuencia del tratado de Ancón, le hace proceder aleccionado por la experiencia y corrigiendo



el pasado, de levantar su buen nombre y atraerse la estimación de los demás pueblos, acatando el derecho ageno, y explotando por medio del trabajo sus grandes riquezas con que le ha dotado la naturaleza. La presente Administración se dedica con anhelo y no economiza los medios para hacer la propaganda en pró del arbitraje obligatorio, de cuyo tribunal tiene que resaltar el triunfo de la justicia; y esta noble nación no puede negar á un pueblo de un mismo origen, que se mecieron en una misma cuna y se enlazaron con los mismos laureles en la guerra magna de la emancipación política y que el año 1866, suscribió la cuádruple alianza y concurrió con sus nacionales, sin economizar sacrificios, á la gloriosa jornada del 2 de Mayo, en el Callao, que vino á sellar nuestra independencia; aquello que invoca para sí, que ha concedido á naciones europeas, estoy seguro se apresurará á aceptar la oferta hecha al que fué nuestro ministro señor general Salazar, de someter la presente controversia, nombrándose como árbitro al Padre Santo, como resulta de las cartas que le acompaño, dirigida por aquél á nuestro distinguido hombre de Estado, el doctor Pablo Herrera, y que éste me comunica, con fecha 14 de mayo 1887.

Por otra parte, S. E. el señor Eduardo de Romaña, en el tiempo trascurrido de su período de mando, ha probado por todos sus actos que lo caracterizan los sentimientos de rectitud, probidad y patriotismo; no podrá consentir, que la nación cuyos destinos preside, en el presente siglo, se exhiba con menoscabo de su honra, negándose á la reparación que con justo título exige un gobierno amigo, que no hace otra cosa que cumplir con su deber, de corresponder á la confianza que los pueblos del Ecuador han depositado en él.

Para concluir, llamo la atención de V. E. sobre los documentos que en copia original le remito; y son los siguientes:

A.—Carta original, dirigida por el señor E. E. y M. P. del Ecuador, señor general Salazar, en 31 de mayo de 1885, remitiéndome de Santiago la copia de la nota pasada al Gobierno del Perú.

B.—Nota de la reclamación diplomática de fecha 31 de marzo de 1885.

C.—Contestación dada por el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, á la nota anterior, con fecha 21 de Octubre de 1887.

D.—Carta del doctor Fernando Casós haciendo apreciaciones sobre el juicio.

E.—Carta que me dirigió la madre superiora Sor María Herm, fechada en Santiago 12 de diciembre de 1884.

F.—Carta dirigida de Quito, del señor doctor Pablo Herrera, comunicándome lo que dice el señor general Salazar de nombrar como árbitro al Santo Padre.

G.—Carta dirigida por el Sr. Ministro de R. E. del Ecuador, Dr. Modesto Espinoza, fechada en Quito el 29 de noviembre de 1884.

H.—Carta del Ministro del Ecuador en Roma, ofreciendo enviar los documentos relativos al pedido de la Buenamuerte de Lima, hecho á Su Santidad, para la condonación de más de 200,000 pesos que le debía al de Quito, fechada en enero 1º de 1885.

I.—Carta del Ministro Adolfo Ibáñez sobre el juicio seguido en Chile á un súbdito inglés.

La sola lectura de este memorial y los documentos anexos, bastará por sí para que V. E. se penetre del curso que ha seguido esta ruidosa causa; que es llegado el caso de que V. E., dé cumplimiento á las instrucciones que tiene recibidas del Excmo. Gobierno del Ecuador.

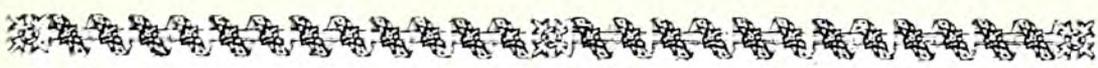
Ahora bien, en el Perú no faltan magistrados de probidad é ilustración, que más de una vez me he complacido en reconocer. Y no por esto, puede dejarse desapercibido, con daño de un tercero, los procedimientos de otros, que ofuscados ó por falta de estudios, han incurrido en denegación de petición, infringiendo leyes expresas y terminantes que rigen en la República, á cuyo amparo vienen los extranjeros á residir en ella, trayendo su industria y sus capitales, y con frecuencia vemos que los gobiernos de la América y de Europa, suelen reparar indemnizando los daños ocasionados por sus jueces, que como dicen los tratadistas de Derecho Público: Los gobiernos tienen el ineludible deber de que los nombramientos recaigan en personas idóneas, para que pueda administrarse estricta justicia, y cuando no lo hacen, proceden con completa independencia, por propia dignidad del gobierno, como lo hizo el Gobierno del Ecuador cuando en los sucesos de Ambato, ocurridos contra un colombiano, el año 1868, se le dió una tramitación irregular al sumario, el que declaró nulo y atendió la reclamación colombiana.

Otro tanto aconteció en Chile, en la época del gobierno del señor Portales, en que enjuiciado un inglés y no procediéndose con la rectitud que debiera, su gobierno reclamó, y penetrado de la justicia que le asistía, aquel gobierno indemnizó, depuso á los jueces y los envió á la isla de Juan Fernández.

Por último, el Perú mismo, en tiempo de la administración del General Castilla, el juez del Cailao, doctor Isaac Suero, no dió la tramitación correspondiente al juicio seguido á un francés; por cuyo motivo reclamó el cónsul, apoyado por la Legación de M. Lessep, y debido al espíritu de rectitud que distinguía al gran mariscal, otorgó reparación, destituyendo al juez é indemnizando al damnificado. Y podría citar otros muchos casos idénticos, pero me limitaré á recordar uno reciente que se le ha puesto término en WASHINGTON por medio del arbitraje, cuyo resultado comunicó el Ministro doctor Eguiguren á su gobierno, para que abonara la suma de 80,000 soles, de indemnización á un ciudadano norteamericano todo lo que viene en apoyo de la esperanza que abrigo, que V. E. alcanzará, como he dicho, un resultado del triunfo de la justicia y del derecho, que vendrán á estrechar más los vínculos que hoy unen á estos dos países, llamados á vivir en la más perfecta armonía, dándose prueba recíproca y espontánea de acatamiento á sus deberes; y no será pequeña la parte de gloria que á V. E. le toque por haber puesto el contingente de su ilustración y buena voluntad en favor de la honra del Ecuador y de la Beneficencia de su patria, haciéndose digno de la gratitud nacional.

Con la más alta consideración, tengo el honor de suscribirme de V. E. su afmo. S. S.

José Félix Luque.



JUICIO ORDINARIO

DENDE actualmente ante la Excm. Corte Suprema, una causa que si no puede inspirar interés, ni por lo incierto de su éxito que nadie pone en duda, ni por las cuestiones de derecho que en ella se ventilan y que son verdaderamente trilladas, lo tiene y muy alto, por lo remoto y especial de su origen, por la calidad de los contendientes, por los documentos muy notables que allí figuran y por las altas personalidades que en ella han intervenido; habiendo sido su iniciador el ilustre Rocafuerte, cuyos restos venerandos se trasladan á la madre Patria en el momento mismo en que la Excm. Corte Suprema de este generoso país va hacer cumplida justicia á la demanda que entabló hace 37 años, y á rendir así el último tributo á su elevada justificación. Hay de otro lado, en ese proceso detalles y precedentes curiosos á la vez que instructivos, no sólo para el jurisconsulto, sino para el diplomático y para el historiador, y capaces de excitar la curiosidad de todas las personas instruídas.

Es por esto que antes que se resuelva definitivamente la causa, que se halla actualmente al voto ante la Excm. Corte Suprema, según he dicho al principio, y con el objeto de que pueda apreciarse el fallo que se expedirá muy en breve, me he resuelto á publicar en seguida las principales piezas del proceso, que bastan por sí solas para formarse idea cabal de él, y como un homenaje de gratitud á la ilimitada confianza que se ha depositado en el infrascrito, al conferírsele el poder general en virtud del cual he continuado por muchos años el referido juicio hasta su fallo definitivo; sin haber excusado los medios para alcanzar que la Beneficencia de mi patria, pueda entrar en posesión de una suma, que, si no es la que tiene derecho á percibir, por lo menos servirá para mejorar sus hospitales y prestarle auxilio á la humanidad doliente.

Lima, setiembre 29 de 1884.

José Felix Luque.

PRUEBAS TESTIMONIALES

PEDIMENTO

(Cuaderno principal f. 1)

Señor Juez de Derecho:

Don Andrés Angulo, á nombre del Sr. Encargado de Negocios del Ecuador, don Vicente Rocafuerte, ante US. como mejor proceda en derecho, parezco y digo: Que al del señor mi representado conviene que la justificación de US. se sirva ordenar que el escribano público don José Téllez, á quien han pasado los protocolos y archivos del escribano público don Francisco Estacio Meléndez, me de un testimonio en pública forma y manera que haga fe, de la cabeza, pie y cláusulas que yo designare, del testamento que por ante el dicho Estacio otorgó el licenciado don Juan Cabrera Barba en 21 de octubre de 1754, disponiendo que de lo mejor y más bien parado de sus bienes se sacase cuarenta mil pesos para la fundación de la Religión de la Buenamuerte en la ciudad de Quito.

Con tal propósito, á US. suplico se sirva ordenar se me dé el predicho testimonio con citación del P. Prelado de la Religión de la Buenamuerte de esta capital.

Es justicia, juro etc.

Lima, junio 27 de 1846.

Dr. Agustín García.

Andrés Angulo.

TESTAMENTO DE CABRERA BARBA

(Cuaderno principal f. 2)

OTORGADO ANTE EL ESCRIBANO JOSÉ DE TÉLLEZ EN 21 DE
OCTUBRE DE 1754.

CLÁUSULAS.—1^ª Item, es mi voluntad que mi albacea saque de lo mejor y más bien parado de mis bienes dos mil pesos de á ocho reales, para que con estos ocho mil pesos que puse en poder de mi primo don Felipe Barba de Cabrera, se acabalen los cuarenta mil pesos que antes tenía en su poder á interés, por escritura otorgada ante el presente escribano, y en lo demás dejo abierto, para si Dios me diere vida disponer todas las cosas y dejarlas dispuestas para que mis albaceas tengan poco trabajo.

2^ª Item, es mi voluntad que los 40,000 pesos que van expresados en la cláusula antecedente, son y los dejo para una fundación de Casa y Religión de Nuestra Señora de la Buenamuerte en la ciudad de Quito, y que entre tanto los réditos que puedan tener sean para aumento del principal para la dicha fundación.

3^ª Item, mando que mis albaceas saquen de mis bienes cien marcos de plata labrada, los que entregarán á dichos padres de la Buenamuerte para efecto de dicha fundación de Quito.

Item, quiero y es mi voluntad que en el término de cuatro ó cinco años no se le pueda precisar á mi albacea á que exhiba los referidos cuarenta mil pesos.

REAL CEDULA

(Cuaderno principal f. 6)

El Rey.—Presidente de la Real audiencia de Quito.—En 28 de julio de 1801.

Se expidió á mí virey del Perú la cédula del tenor siguiente:

El Rey, Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú y Presidente de mi Real Audiencia de Lima.—A consulta de mi Consejo de las Indias de 31 de marzo de 1791 fuí servido resolver se erigiere una casa de religiosos agonizantes en el Colegio Máximo de temporalidades de la ciudad de Quito pasando á verificarlo los mismos individuos que se necesitaren de la casa de Lima que fueren de la mejor conducta y acreditada virtud; á cuyo fin se expidió la consiguiente real cédula en 8 de junio de 1795, dándose al mismo tiempo el pase á las patentes que entónces presentó el Vicario General de la misma religión de Agonizantes, asignando los que debían pasar á la referida fundación. Con motivo de no haberse podido verificar esta á causa de los disturbios ocurridos en esa Capital entre dichos regulares, ha presentado el actual Vicario General nuevas patentes nombrando Prefecto y religiosos que pasen á efectuarla, solicitando me digne concederles el pase correspondiente. Y habiéndose visto esta instancia en el enunciado mi Consejo de las Indias con los antecedentes del asunto y lo que con presencia de todo dijo mi fiscal, he venido en conceder á ella, en cuya conveniencia os ordeno y mando: que de acuerdo con el muy reverendo Arzobispo, á quien por cédula de la fecha de ésta se hace igual encargo, dispongáis, que siendo á propósito y de las cualidades prevenidas los religiosos elegidos, pasen á Quito con el Prefecto nombrado á realizar aquella fundación, teniendo presente lo prevenido en la citada cédula de 8 de junio de 1795, auxiliando su puntual cumplimiento en cuanto convenga y empleando ambos vuestra autoridad y celo en remover y allanar los obstáculos que se presenten por los medios que os dicte vuestra prudencia, para que no se demore por más tiempo la expresada fundación, que espero será del servicio de Dios y mío, y en beneficio de aquellos mis vasallos.

Fecha en Madrid á 28 de julio de 1801.—Yo el Rey.—Por mandato del Rey nuestro Señor.

Silvestre Collar.

CEDULA REAL

(Cuaderno principal f. 6. vt.)

Por parte del Ayuntamiento de esa ciudad se ha solicitado me digne mandar cambiar doce religiosos Agonizantes de estos reinos para que se verifique con la posible brevedad y conforme á mis reales

intenciones la referida fundación en esa capital, *respecto de que los religiosos de la casa de la Buenamuerte de Lima se interesan en que no tenga efecto por no entregar el capital de los 40,000 pesos y sus réditos, que todo ascenderá á más de 139,000 pesos.* Y con carta de 23 de marzo de 1805 acompañó mi Virrey del Perú dos testimonios de lo actuado, á fin de que se verificase la referida fundación, expresando está firmemente persuadido á que no haciéndose con imparcialidad los nombramientos de religiosos para fundaciones con individuos de dicha casa de la Buenamuerte de Lima, hábiles y expeditos en edad y suficiencia, jamás se adelantará en la materia, en grave perjuicio de la obra pía porque clama ese vecindario como tan interesado en el bien espiritual que resulta. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con los antecedentes del asunto lo informado por el Vicario General de dicha religión de Agonizantes y lo que dijo mi fiscal: he resuelto para que desde luego tenga efecto la fundación de la casa de Agonizantes en esa ciudad, que el expresado mi Virrey de Lima, de acuerdo con aquel muy reverendo Arzobispo, como se les previene por cédula de esta fecha, califique los religiosos nombrados para fundadores, de las patentes citadas en la inserta cédula, y si alguno de ellos no fuere de las circunstancias apetecidas ó tuviese justa y legítima causa, según su prudencia subrogue otro en su lugar de las calidades que se requieren y empleando ambos su autoridad y celo en allanar cualesquiera obstáculos disponga que pasen inmediatamente y sin dar lugar á la menor dilación á realizar la referida fundación. “Y así hago el más particular y estrecho encargo al citado mi Virrey para que sin consentir demora alguna, recoja de cualquier comunidad ó persona en que se hallen impuestos los 40,000 pesos de don Juan de Cabrera Barba pertenecientes á dicha fundación y los réditos que se hubiesen devengado,” depositándolos en aquellas mis cajas reales, sin perjuicio de ocurrir á los gastos de conducción de los religiosos fundadores y demás anexos, dándome cuenta de todo con justificación y la posible brevedad.

Lo que participo para vuestra inteligencia y la del Ayuntamiento de esa ciudad, previniéndole ocurra ante el expresado mi Virrey del Perú á promover lo que le convenga en el asunto.—Fecha en San Ildefonso á 9 de agosto de 1806.—Yo el Rey.—Por mandato de nuestro Señor.

Silvestre Collar.

Hay tres rúbricas de los señores del Consejo de Indias.

NOTAS DIPLOMÁTICAS

El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador: Certifica con el juramento legal, que en libro copiador de las notas que se dirigen á los Excmos. Ministros de Relaciones Exteriores de otras naciones y á los Agentes diplomáticos y Cónsules de la República existen las dos siguientes comunicaciones:

República del Ecuador

Ministerio de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Quito, á 27 de marzo de 1844.

Al señor Cónsul General de la República en Lima.

Con fecha 8 de noviembre del año próximo pasado: dirigí á US. la nota que inserto, la que desgraciadamente se perdió en el robo y asesinato que se hizo del correo en Tarqui.

República del Ecuador

Ministerio de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Quito, 8 de noviembre de 1843.

Al señor Cónsul General de la República en Lima.

Tengo la honra de poner en manos de US. una copia certificada de un expediente relativo á la fundación que debió hacerse en esta ciudad de la religión de Agonizantes, en el que verá US. la Real Cédula expedida en San Ildefonso á 9 de agosto de 1806 en la que se previene terminantemente que sin la menor demora se recojan de cualquier comunidad ó persona en que se hallen impuestos los cuarenta mil pesos de don Juan Cabrera Barba, pertenecientes á dicha fundación y los réditos que se hubiesen devengado.

Esta disposición suprema pone término á todas las dificultades que pudieran ofrecerse en la recaudación de estos intereses que incontestablemente pertenecen á uno de los institutos religiosos del Ecuador; y que el Gobierno espera que US. lo hará valer cerca del ilustrado y justo gobierno del Perú.

Muy acertada y conveniente fué la intervención, que US. tomó en los inventarios que se practicaban de las temporalidades pertenecientes á los padres de la Buenamuerte de esa ciudad, y ahora es menester que US. se dirija al Gobierno peruano, pidiendo la liquidación de los réditos caídos y el inmediato pago de la cantidad que, por éstos y por principales, adeuda dicho convento, pidiendo que entretanto no se enajene la Hacienda de Cañete ni cualquiera otros bienes que pertenezcan á la comunidad deudora.

Dios guarde á US.

Benigno Malo.

República del Ecuador

Ministerio de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Al señor Cónsul General de la República en Lima.

Habiendo visto con sorpresa un aviso publicado en EL COMERCIO número 1406 sobre la venta de la Hacienda de Cañete perteneciente á los padres de la Buenamuerte de esa ciudad, me apresuro á remitir á US. la predicha copia, para que US. con la actividad que

demanda un asunto tan importante, haga las gestiones convenientes á fin de impedir la enagenación de la referida hacienda, y de cualesquiera otros bienes de la pertenencia de la comunidad religiosa. Entre tanto se satisface el principal y réditos, S. E. el Presidente se promete del celo y actividad de US. que desempeñará cumplidamente tan interesante encargo. *Sería el Gobierno responsable á Dios y á los pueblos, que le han dado su confianza si por negligencia dejara perder una cantidad considerable que por justo título pertenece al Ecuador y que se halla destinada á un benéfico objeto.*

Dios guarde á US.

Benigno Malo.

República del Ecuador.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito á 27 de marzo de 1844.

Señor:

En el número 1406 de EL COMERCIO, periódico que se redacta en esa capital, he visto un aviso oficial, en el que se nombran tasadores que deban regular los sembríos y maquinaria de las haciendas del valle de Cañete que fueron arrendadas por los padres de la Buenamuerte, y que ahora se hallan en depósito á virtud del decreto directorial de 25 de noviembre del año pasado.

Como el convento de los padres de esta ciudad, es uno de los acreedores contra los mencionados hacendados, tengo orden de mi Gobierno para hacer conocer al de VE. el derecho que asiste á dicho convento, y solicitar en consecuencia que sea pagado de su acreencia, debiéndose disponer que entre tanto no se proceda á la tasación de los fundos ni á su enagenación ni á ningún otro acto que pueda perjudicar á un acreedor tan privilegiado. Ya mi Gobierno desde el 8 de noviembre del año pasado había instruído á su Cónsul residente en esa capital y mandándole todos los documentos conducentes, para que esclareciera y recaudase las cantidades que al convento de la Buenamuerte de Quito resultase adeudar el de Lima; más, desgraciadamente fué asaltado en Tarqui y robado el correo que parece conducía aquella correspondencia, y fué sin duda á causa de este incidente que nuestro Cónsul dejó de representar y hacer valer las acciones y derechos que competen á una orden religiosa que actualmente existe en el Ecuador.

VE. me permitirá que haga una ligera reseña de los antecedentes que tienen relación en este negocio.

Don Juan Cabrera Barba, Secretario del Santo Oficio en Lima dejó un legado de cuarenta mil pesos y de cien marcos de plata para que se fundase en esta capital una casa de religión de la Buenamuerte. Este caudal que quedó en poder del Fidey Comisario don Felipe Barba, fué desde luego colocado al interés de un cinco por ciento y poco tiempo después fué tomado al mismo interés por el convento principal de Camilos de Lima.

Tratóse de fundar por los señores Presidente Villalengua y Obispo Minayo la casa de regulares, prevenida por el testador Cabrera Barba, y en su falta un oratorio de San Felipe de Neri, previa la correspondiente conmutación, que en efecto verificó este prelado; más á la sazón se presentó en esta capital el padre José Avilés procurando frustrar el establecimiento del oratorio y negándose á todo trance á satisfacer el capital y réditos que su convento había tomado á interés. Fué preciso entablar demanda judicial ante los juzgados de Lima: el litigio duró largo tiempo; y al fin apenas pudo alcanzar una providencia ejecutiva en cuya virtud prometió el convento principal de esa ciudad oblar el capital en azúcares, que produce la hacienda de Cañete. Como ni aún esta oferta tuviese lugar y se dilatare indefinidamente la cobranza de aquellos intereses, menester fué ocurrir al Rey, quien expidió dos cédulas, la una fechada en Madrid á 28 de julio de 1801, y la otra en San Ildefonso á 9 de agosto de 1806 en las cuales se previene al Virrey y Arzobispo de Lima y el Presidente de Quito que lleven adelante la precitada fundación *recogiendo de cualquier comunidad ó persona en que se hallen impuestos los cuarenta mil pesos y los réditos que se hubiesen devengado*. El Sr. Dr. José Salvador, actual Director de Estudios, y que entonces servía el cargo de procurador síndico personero, pidió la ejecución de estas reales cédulas y consiguió que el señor Marqués de Avilez, Virrey del Perú, y el señor Barón de Carondelet, Presidente de Quito, tratasen de darle su más exacto cumplimiento. Entonces el convento deudor, no pudiendo resistir por más tiempo á las órdenes superiores concedidas en los términos más explícitos, aparentó someterse á ellas, y en lugar de satisfacer el principal y réditos, escogió el arbitrio de enviar á esta capital cuatro religiosos Camilos para que fundasen la Orden de la Buenamuerte. A los pocos meses regresaron al Perú tres de ellos, y así desapareció el convento que se trataba de establecer: sobrevino entre tanto la revolución de América, y quedaron paralizadas las gestiones que hasta entonces se habían hecho con tanto tesón como con tan poco fruto.

Por esta sencilla y exacta exposición de los hechos, vendrá VE. en conocimiento de que las haciendas de Cañete son deudoras del capital y réditos que dejó don Juan Cabrera Barba, y que esta deuda por su antigüedad, por haber sido contraída para refeccionar las mencionadas haciendas y por estar asegurada con la hipoteca especial de éstas, tiene un carácter de prelación que merece ocupar el primer lugar entre cualesquiera acreedores que dirijan sus acciones contra los fondos depositados.

Al Cónsul ecuatoriano residente en esa capital, se le han comunicado en esa misma fecha, todos los datos, instrucciones y documentos que son necesarios, para poner en claro, liquidar y hacer efectiva la recaudación de los fondos arriba mencionados y mi gobierno se promete del de VE. que conocerá el incontestable derecho que asiste á los religiosos ecuatorianos para la recuperación de sus intereses, y prestará todo aquel favor y protección que hay que esperar de un gobierno recto, ilustrado y amigo.

Con sentimientos, etc.

Benigno Malo.

A. S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno del Perú.

CUADERNO SEGUIDO ANTE EL JUZGADO DE LETRAS.

Fojas 57.

Indice de todos los capítulos y consultas celebradas en esta casa de Nuestra Señora de la Buenamuerte desde el año de 1738.

Página 9—Año de 1760.

En 28 de enero se juntó el Capítulo en que se trató de la necesidad que tenía nuestra Hacienda de San Juan Capistrano, de comprar negros para su mejor aumento y utilidades de esta casa; y que esto no se podía practicar sin tomar plata á censo: y se resolvió que se tomase.

En el mismo Capítulo se trató de donde se podría tomar dicha plata y quedó resuelto, que respecto que teníamos en la caja de tres llaves, cuarenta mil pesos que dejó por su muerte el Licenciado don Juan Barba para que se hiciera una fundación de nuestra religión en la ciudad de Quito, su patria; y que ésta por ahora no tenía proporción para poderse erigir, por la escasez de sujetos en que nos hallamos; mientras tanto, podrá esta Casa admitir dichos cuarenta mil pesos pagando el cinco por ciento, como si se recibieran á un extraño; y dichos réditos, que son dos mil pesos, se depositasen en la caja de tres llaves todos los años, sin que se pudieran sacar, aún para la más urgente necesidad. De lo cual resultaría que mientras llegase la proporción de dicha fundación, podrá hacer caudal para pagar algún interés al principal. Aceptó y aprobó todo el Capítulo, el arbitrio.

En el mismo Capítulo se trató que en caso de recibir dichos cuarenta mil pesos, cuyo rédito pagaba esta casa; los quince al cinco por ciento, y los diez al tres, y con los restantes que son quince mil pesos, se empleen en negros para la hacienda. Cuyas determinaciones, mandó el Capítulo, que el secretario haga relación á la vice consulta, para que determine lo que hubiere por conveniente.—Doy fe.

Manuel Castellano.
Secretario

Página 10 vuelta.

En el día 18 de junio de 1762 se juntó Capítulo en que se trató que respecto de que los gastos del General proseguían, y haberse gastado los dos mil pesos cogidos de las Madres Trinitarias, se podían cojer los dos mil pesos que estaban depositados en la caja de tres llaves, los cuales eran réditos de los cuarenta mil pesos, que depositó esta casa destinados para la fundación de Quito, dejados para este fin por el Licenciado don Juan Cabrera Barba, porque aunque estaba determinado por el Capítulo, que cada año se depositasen en dicha caja los dos mil pesos de réditos, no obstante, por la necesidad que al presente se podía cojer, y después que hubiese algún desahogo se podían reponer, á lo que todos convinieron.

En el mismo capítulo se trató como había hecho súplica el señor doctor don Francisco de la Concha, Provisor General de este Arzobispado, para que en nombre de la religión se cogieran 2,000 pesos de la Caja de censos, por necesitarlos dicho señor Provisor, dando las seguridades necesarias para que la Religión se hiciese pago en caso de que él no satisficiera dichos dos mil pesos; en atención á dicha persona todos convinieron.—Doy fe.

Alejandro Montalvo
Secretario.

Contiene escritas el libro de 1 á 79 fojas.

Comienza desde el año de 1738 al 1842 siendo Prefecto Presidente el R. P. Toribio del Río.

NOTAS DIPLOMATICAS

Legación del Ecuador

Cuaderno principal.—Folio 135.

Al señor José Félix Luque, apoderado general del M. R. P. Prefecto de San Camilo de la ciudad de Quito.

Casa de Nuestra Señora de la Buenamuerte de Lima, á 20 de noviembre de 1868.

Tengo la satisfacción de poner en conocimiento de U. que con fecha 18 del que rije, han sido nombrados con acuerdo de la venerable comunidad á los RR. PP. don J. Francisco del Río y don José María Peláez, para que en vista de los documentos auténticos que U. tiene y de los que posee la religión de mi cargo se depure justa y religiosamente la deuda de los 40,000 pesos y 100 marcos de plata que el señor Barba puso en esta comunidad para la fundación de la Casa de San Camilo en la ciudad de Quito y que reclama á nombre de ella. En esta virtud deberán acercarse á U. para el fin indicado y que creo se realizará según las buenas disposiciones que U. ha tenido la bondad de manifestarme verbalmente.

Con este motivo, tengo la oportunidad de ofrecer á U. mis pequeños respetos y suscribirme de U. su atento S. S. y capellán.

(Firmado)—*J. Toribio del Río,*
Prefecto Presidente.

Cuaderno principal.—Folio 136.

Casa de Nuestra Señora de la Buenamuerte, julio 2 de 1870.

Al señor Encargado de Negocios del Ecuador, don José Félix Luque.

Señor Encargado de Negocios:

Tengo la satisfacción de manifestar á US. H. que habiendo examinado con la comisión nombrada por la comunidad que presido como Prefecto, los documentos que se sirvió mostrarnos referentes al crédito que como apoderado de nuestros hermanos de la comuni-

dad de Quito reclama por la suma de 40,000 pesos y 100 marcos de plata recibidos por la de Lima conforme á la cláusula testamentaria del señor Cabrera Barba, le diré: que no apareciendo en los libros de este convento sino el recibo del capital, pero sin estipular el interés que hubiera sido impuesto, me dirijo á US. H. para que se sirva presentar algún documento que compruebe el derecho que asiste á nuestros hermanos del Ecuador, para pretender cobrar los intereses y según él proceder á la liquidación de las cuentas, pues jamás hemos puesto en duda la liquidación del crédito, porque en virtud de él se hicieron los gastos para la fundación en Quito é igualmente se han cubierto posteriormente algunos libramientos.

Con este motivo, tengo la oportunidad de ofrecerme de US. H., como su más atento seguro servidor y capellán.

(Firmado)—*José María Peláez*,
Prefecto.

CERTIFICADO DEL LIBRO DE CUENTA CORRIENTE SACADO DEL ARCHIVO DE BIENES NACIONALES

Cuaderno de pruebas.—Fojas 18.

Manuel Francisco Bueno, jefe de la sección de Contribuciones y Bienes Nacionales, certifica: que á f. 73 del libro de cuentas corrientes de supresos de acciones pasivas del convento de la Buenamuerte, se encuentra lo siguiente: “La casa hospicio de la Buenamuerte de la ciudad de Quito”—Principales—Réditos—40,000 pesos.

Principal, cuarenta mil pesos que entregó el Licenciado don Juan Barba, al convento de la Buenamuerte de esta ciudad de Lima, con el objeto de hacer una fundación en favor de dicha religión, su fecha 28 de enero de 1760, como consta del libro de actas capitulares á f. 9, y se advierte que cuando se chancele este principal aquella casa debe abonar á ésta de los gastos que se hubiesen practicado en diversos tiempos en arbitrar á los pobres que manda aquella comunidad á esta fundación y lo que desde allí libraron para su subsistencia y satisfecha la procuración del convento de esta ciudad, según lo acreditan los libros del hermano azucarero y los de la procuración como pagados por el primero y el segundo, que todo consta de los indicados libros y no consta que este principal lo hubiesen recibido con el cargo de pagar intereses algunos que debe servir de inteligencia, pero se calcula el rédito al 2 % , al año 800 pesos.

Lima, agosto 23 de 1879.

(Firmado)—*M. F. Bueno*.

CERTIFICADO DEL LIBRO MARGESI

En cumplimiento de lo mandado en el auto de la vuelta, la parte del convento de la Buenamuerte presentó en el juzgado el libro Margesi que se ha pedido por el recurso de f. 30, hallándose presente don

Miguel de Taboada y procedí á sacar copia certificada de la siguiente partida:—La casa de Quito—años—Partes—Haber—Debe 40,000 pesos impuesto al.....% por el Licenciado don Juan Barba para hacer una fundación de nuestra religión en 28 de enero de 1760 según el libro de actas capitulares á f. 9 y se advierte que cuando se chancele este principal, aquella casa debe abonar á ésta lo que en diversos tiempos gastó en habilitar á los padres que mandó esta comunidad á dicha fundación y lo que desde allí libraron para su subsistencia, que satisfizo esta procuración como consta en los libros del *hermano azucarero* y los de esta procuración por haber satisfecho el primero y el segundo como se verá y no consta que se haya recibido con el cargo de pagar interés alguno.

Es conforme con la partida referida que se halla á f. 87 vuelta, á f. 88 libro Margesí que consta de f. 157 de las que tiene escritas 93 y se titula “Libro de Censos del Convento de la Buena muerte supreso en 28 de agosto de 1843 y entregado al archivo de orden superior en 31 del mismo mes á don Mariano Ponce recaudador de sus rentas”. *Percibiéndose que después de la palabra que dice: “Impuestos á.....%” se han corrido los puntos por hallarse ininteligible el número allí estampado por haberse malogrado, habiendo concertado la presente copia certificada con el interesado en la prima prevenida por la ley.—Lima, noviembre 10 de 1864.—Entre renglones—desde—enmendados—el—vale—testado—capital—no vale—de que doy fe.—Lorenzo Ordóñez, Escribano de Estado.*

CERTIFICADO SACADO DEL ARCHIVO DEL CONCURSO

Cuaderno de las pruebas del Convento de Quito—á f. 27.

El actuario que suscribe, cumpliendo lo mandado en la parte final del proveído de f. 12, vuelta, según lo pedido en el tercer punto del escrito de f. 12 certifica: Que el cuaderno rotulado—“Convento de la Buena muerte con varios acreedores sobre formación de concurso” aparece á f. 16 y 17, una cuenta que lleva por encabezamiento:—“Razón de los principales que gravan sobre las rentas de este convento de la Buena muerte, con exposición de los capitales y sus réditos” fechada en 27 de junio de 1839, y firmada por don Toribio del Río, Presidente provisorio de dicho convento y por don Francisco del Río procurador del mismo, en que aparece la siguiente partida.—Por (\$ 40,000) *cuarenta mil pesos á favor de la casa de la ciudad de Quito*, suma que se saca en números á la casilla de capitales; y en la de réditos anuales aparece la siguiente partida: (\$ 800) *ochocientos pesos*. En las diversas cuentas rendidas y que forman parte de los actos del concurso, ha buscado escrupulosamente el actor haber si existía alguna otra partida que tuviese relación con el capital que demanda y no ha encontrado ninguna otra que la antes mencionada. Y para que surta los efectos legales que convenga, pongo la presente en Lima, á 4 de diciembre de 1879.—(Firmado)—*Manuel J. Escobar*, Escribano de Estado.

CUADERNO DE PRUEBAS DEL CONVENTO DE QUITO

CARTA DE PAGO

Fojas 47.

El R. P. M. Martín de Andrés Pérez y el Padre J. Bernardo de Lazarte á don José Barba de Cabrera.

En la ciudad de los Reyes del Perú en 15 de setiembre de 1759 años. Ante mí el escribano y testigos el Muy Reverendo Padre Maestro Martín de Andrés Pérez, Provincial actual de la Religión de Crucíferos de Nuestra Señora de la Buenamuerte y Catedrático de prima de Moral y Urbanidad de San Marcos y el Padre Juan Bernardo de Lazarte, procurador de dicha religión y á quienes doy fe, conozco, *confesaron haber recibido de don Felipe Barba de Cabrera, albacea tenedor de bienes y heredero del doctor don Juan de Cabrera Barba, presbítero, su primo, cuarenta mil pesos de á ocho reales, los mismos que dicho doctor don Juan, por cláusula del testamento cerrado que otorgó ante Francisco Estacio Meléndez, escribano público que fué de esta ciudad, el día 25 de octubre del año pasado, de 1754, en cuya disposición falleció, dejó por vía de legado para una fundación de casa y religión de Nuestra Señora de la Buenamuerte de la ciudad de Quito, según consta de dicho testamento á que me remito, y de los dichos cuarenta mil pesos se dieron por entregados á su satisfacción* porque los recibieron en mi presencia testigos, contados en número cabal de que doy fe y de que los llevaron y pasaron á su poder y le otorgaron recibo y carta de pago en forma y la firmaron siendo testigos don Francisco de Lazarte, José Pusa y Juan José Gadea.

Martín de Andrés Pérez, Provincial—Fernando Federico Lazarte, procurador—Ante mí Francisco Luque, escribano público.

Concuerda con su original de fojas 684 del protocolo de don Francisco Luque á que me remito. Y en fe de ello como de lo pedido, guardado en el escrito y ante insertos, expido este testimonio después de confrontado conforme á la ley en Lima, octubre 5 de 1880.

Enmendado—*Felipe, entre renglones—Fernando—valen—Félix Sotomayor, Escribano público.*

RECURSO DE DEMANDA

CUADERNO PRINCIPAL

Fojas 27.

Señor Juez de 1ª Instancia.—Miguel de Taboada, como apoderado del R. P. Mariano Garcés, prefecto de la religión de San Camilo de la ciudad de Quito, capital de la República del Ecuador, ante US. como mejor proceda en derecho digo: que según aparece del testamento que en testimonio y en fojas 5 útiles acompaño con la debida solemnidad, don Juan Cabrera y Barba, en el año y siglo pasado

de 1754 en las cláusulas 1^a, 2^a y 3^a declaró: "que dejaba cuarenta mil pesos en dinero efectivo y cien marcos de plata labrada para una fundación de Casa de religión de Nuestra Señora de la Buena muerte en la ciudad de Quito, y que entre tanto los réditos que pudieran tener fueran para aumento del principal de la dicha fundación."

Estos cuarenta mil pesos y los cien marcos de plata labrada, los recibió la Religión de la Buena muerte de esta capital con hipoteca especial de sus haciendas de San Juan de Capistrano y Casa Blanca, en la jurisdicción de Cañete, comprometiéndose á que verificaría la dicha fundación con religiosos de este convento que mandaría para Quito. Mas no habiéndolo verificado por entonces, se expidieron las dos reales cédulas, que también acompaño en testimonio, instando porque se llevara á efecto esa fundación, recogiendo de cualquier comunidad ó persona en que se hallasen impuestos los cuarenta mil pesos de don Juan Cabrera Barba, pertenecientes á la referida fundación y los réditos que se hubiesen devengado, fojas 6.

A consecuencia de esto, fueron en efecto cuatro ó cinco religiosos aparentando llevar adelante la dicha fundación; pero después de una corta permanencia en la ciudad de Quito, se volvieron los unos y murieron los otros, no quedando más que un religioso hasta el año de 1821, recibiendo ellos en ese período de tiempo algunos socorros por cuenta de intereses de la casa de esta capital, que en su totalidad, ascendieron á cosa de doce mil pesos, según se demuestra por la adjunta razón constante de los respectivos libros, y que asimismo en testimonio igualmente acompaño. Más desde entonces acá no han contribuido con ninguna cosa, ni han entregado el capital é intereses devengados, apesar de las reclamaciones que se han hecho al efecto, encontrándose por de pronto un justificativo de esto en la adjunta copia certificada de las notas oficiales que ha pasado el Ministerio de Relaciones Exteriores de esa República al de ésta hasta marzo de 1844.

Y tan cierto y evidente es el cargo que á este respecto le resulta al convento de la Buena muerte de esta capital, cuanto que en el año de 1839 en que se le pidió á su prelado una razón de los créditos vigentes que reconocían sus haciendas de Cañete, la expidió en la forma que aparece del expedientillo en que con el poder respectivo pedí y se ordenó se me otorgara la copia certificada de las piezas que ahí se indican, hallándose precisamente entre ellas á fojas 24 la cláusula 27 que dice así: *Item, cuarenta mil pesos á favor de la casa de la ciudad de Quito, ochocientos pesos anuales de réditos*, ratificándose lo mismo en el otro informe de fojas 25.

Bajo tales antecedentes no puedo menos que entablar la correspondiente demanda contra el convento de la Buena muerte por el enunciado capital de los cuarenta mil pesos de mutuo y los cien marcos de plata labrada con sus respectivos intereses al cinco por ciento que se liquidarán en su oportunidad con más las costas. Con tal propósito, á US. suplico que habiéndome por presentado con el poder que obra á fojas 18 y demás documentos relacionados; se sirva condenar al convento de la Buena muerte al pago del principal mutuo, los cien marcos de plata labrada, y sus intereses que se li-

quidarán en su oportunidad, abonándose los pagos legítimos que se hayan hecho, con más las costas por lo necesario en derecho etc. —Lima, setiembre 2 de 1864—*Agustín García—Miguel Taboada.*—Lima, setiembre 2 de 1864—Por presentado con los documentos que se acompañan, traslado de la demanda.—*Olivares.*—Ante mí. —*Lorenzo Ordóñez.*

CUADERNO PRINCIPAL

Folio 139.

Señor Juez de Derecho:—José Carbonel, por el convento de la Buenamuerte de Quito en autos con el de esta capital sobre cantidad de pesos y más deducido digo: Que el estado del juicio, conforme á la ejecutoria suprema que corre en el cuaderno agregado del incidente de fojas 41 su fecha 11 de setiembre 1865, es el de que el síndico del concurso de la comunidad de la Buenamuerte de esta capital, conteste el traslado de la demanda de mi parte corriente á fojas 27 del cuaderno principal, á cuyo efecto solicito se le notifique el traslado de fojas 28 vuelta.

Robusteciendo dicha demanda debo hacer presente al juzgado; que, á más de que á f. 24 vuelta se encuentra comprobada la entrega de los cuarenta mil pesos al convento de Lima, el cual en dicha partida reconoce el mutuo, con sólo 800 pesos al año, ó sean al dos por ciento según consta por la partida 26 de f. 17 del cuaderno en f. 75 seguido por dicho convento con sus acreedores, é iniciado en noviembre del año de 1838; á más de esto repito, se encuentra también comprobado el crédito con el libro Margesí, de dicho convento, del cual consta por copia certificada que en estos autos corre á f. 46 la entrega de los cuarenta mil pesos y el recibo de ellos por el convento expresado en 28 de enero de 1760, constante del *Libro de actas capitulares* á f. 9.

Asimismo hago presente, que el mismo crédito se encuentra novísimo y solemnemente reconocido por el deudor en los documentos que acompaño, fechas 20 de noviembre de 1868 y 2 de julio de 1870 y si es cierto que en el segundo, después de reconocer el capital á mutuo expone el padre Prefecto que en cuanto á los intereses se remite al instrumento de imposición, no es menos evidente que, entre tanto que se encuentre el instrumento que nos designe fijamente el interés del referido mutuo, existe como base cierta y confesada la de ochocientos pesos anuales ó sea dos por ciento desde 28 de enero de 1760, *sin perjuicio del mayor derecho de mis partes.* Conforme con esta base reconocida la deuda actual es la siguiente:

Por capital.....	\$	40,000
Por réditos de 1760 á 1871 al dos por ciento.....		96,000
Por cien marcos de plata á 12 pesos.		1,200
Por créditos al dos por ciento de 1760 á 1871....		2,664

	\$	140,664

De suerte que sin perjuicio de mayor derecho por el capital mutuo, la deuda actual asciende á 140,664 pesos con deducción de los pagos que legítimamente comprueban y que no parecen ser otros que los diez mil cuatrocientos veinte pesos (§ 10,420) cubiertos por cuenta de intereses según los documentos de f. 9.

Según resulta de los autos del concurso y cuentas de los diversos síndicos, tenemos: 1º, que aunque el crédito de los padres de Quito estuvo considerado á f. 17 del cuaderno agregado, no obstante á mis partes no se les ha hecho ningún pago hasta el día; 2º que todos los acreedores censualistas están cubiertos de sus créditos atrasados en totalidad y al corriente con los pagos actuales, según es de verse por las cuentas de la sindicatura correspondiente al año próximo pasado de 1870, 3º que sea la imposición de mutuo ó de censo el derecho de mi parte á la igualación no puede ponerse en duda, en cuyo caso debe la sindicatura, con los productos libres, cubrir á mis partes *sin perjuicio de sus mayores derechos* los 99,464 pesos procedentes de intereses, sin que los demás censualistas entren en la división común hasta tanto que el crédito de los padres de Quito no esté cancelado y puesto en igualdad de pago con los demás acreedores.

Así pues á US. suplico se sirva mandar se notifique el traslado de f. 27 al Síndico del concurso de la Buenamuerte conforme á derecho, etc.—Lima, junio 14 de 1871.—(Firmado)—*E. Casós.—José Carbonel.*

CUADERNO PRINCIPAL

RÉPLICA.

Folio 149

Señor Juez de Derecho:—José Carbonel, por el convento de la Buenamuerte de Quito en los autos con el Síndico del concurso del convento de la Buenamuerte de esta capital sobre cantidad de pesos absolviendo la réplica y más deducido digo: Que la contestación del demandado se funda en que mi parte no ha presantado el instrumento público en que debía constar la entrega del dinero: en que tampoco consta de una manera instrumental el tanto por ciento de los intereses, en que los documentos que califican el crédito de mi representado no están autorizados por toda la comunidad; y finalmente en que el crédito demandado se encuentra prescripto por el trascurso del tiempo.

En cuanto á lo primero, los documentos que obran de f. 1 á f. 5 demuestran completamente el crédito que se demanda, robustecido con la real cédula de f. 6, además confirmado con la cuenta y pagos hechos de f. 11, donde se ve que el convento de Lima ha hecho sucesivamente diversos pagos al de Quito. Se encuentra demostrado también con los documentos de f. 23 á f. 26 en los cuales consta, no sólo el reconocimiento del crédito de la manera más solemne, sino también con la confesión expresa de que el censo correspondiente á

mi representado estaba exceptuado por el déficit en que estaba el convento de Lima, reconociéndose á f. 24 vuelta que dichos réditos importaban ochocientos pesos anuales equivalentes al 2% sobre cuarenta mil pesos del capital. Si á estos documentos se agrega el Libro Margesí presentado por el Padre de la Buenamuerte que hace de procurador y de cuyo Libro corre la copia de f. 46, vendrá US. á conocer que el crédito de mi parte no sólo está reconocido y confesado, sino inscrito y constante en los mismos libros del deudor. Ultimamente tengo presentados los documentos de f. 135 y f. 136. en el primero consta que con acuerdo de la comunidad fueron los Padres Francisco del Río y José María Peláez para arreglar y depurar justa y religiosamente la deuda de los cuarenta mil pesos; y en el segundo consta asimismo que el Padre comisionado Peláez declara expresamente que su convento recibió el capital y que para reconocer los intereses y proceder á la liquidación se presentará solamente el documento que los acreditara, cuyo documento perentorio es la cláusula ó partida 27 que corre á f. 24 vuelta ratificada á f. 25 vuelta y robustecida con el Libro Margesí á que se refiere el documento de f. 46. De lo expuesto resulta que este crédito se encuentra justificado, reconocido y confesado por el deudor de la manera más instrumental que se puede imaginar y en toda forma de derecho, tanto respecto del capital como de los intereses de ochocientos pesos anuales. Debo agregar todavía en esta parte que igual reconocimiento del deudor antes y después de ser concursado consta de las cuentas presentadas por los diversos Síndicos durante muchos años, en los cuales se vé anotado el crédito de la Buenamuerte de Quito por los cuarenta mil pesos, aunque sin el pago de intereses, lo que se justificará en el término probatorio.

En cuanto á que el reconocimiento del crédito no esté autorizado por toda la comunidad, dicho aserto del Síndico actual es completamente falso: 1º porque la razón de deudas copiada á f. 24 vuelta lleva el vistobueno del Padre presidente y del Padre procurador del convento de Lima, así como el informe de f. 26; 2º porque el certificado de f. 46 procede de un libro margesí autorizado por toda la comunidad; y 3º porque los documentos de f. 135 y f. 136 aparecen expedidos con acuerdo de dicha comunidad; de donde resulta que la deuda del Convento de Lima se encuentra reconocida y autorizada por la comunidad de la Buenamuerte.

En cuanto á la prescripción que se alega en último término, ella no tiene lugar, porque desde agosto de 1820, fecha del último pago de quinientos pesos, según aparece á foja 11, se han hecho continuos reclamos constantes de estos autos, interrumpiéndose de este modo legal la referida prescripción y cuyos reclamos no sólo han sido judiciales sino diplomáticos, dirigidos los unos por mi parte contra el deudor y los otros por el Gobierno del Ecuador al Supremo Gobierno de esta República.

Además, dicha prescripción se encuentra formalmente interrumpida, tanto con el reconocimiento hecho en diversas épocas por el Convento y sus Síndicos, cuanto con el que obra expresamente á fojas 135 y fojas 136.

Y respecto á que el Convento deudor haya hecho diversos pagos al acreedor, éste no pretende eludir su abono sino que por el contrario está llano á admitirla en la respectiva liquidación, pues de otro modo mi representado cometería una injusticia de la cual está muy lejos.

Mi parte tiene tanto mayor derecho á ser pagada cuanto que los cuarenta mil pesos que demanda y los cien marcos de plata, se invirtieron notoriamente en la adquisición de las haciendas de la quebrada de Cañete, con cuyos productos el Convento ha cubierto á todos los censualistas, en tanto que á mi parte no se ha pagado desde agosto de 1820 ni un centavo, no obstante sus repetidos reclamos y de la manifiesta acción de dominio que le compete sobre dichas haciendas.

No será demás hacer presente al Juzgado la extralimitación de atribuciones de la actual sindicatura de la Buenamuerte. Cierto es que los síndicos representando á los acreedores tienen el derecho de defender á los concursantes, y de contradecir las demandas contra el concursado, con el fin de proteger los intereses de los acreedores; pero el caso actual es muy distinto, pues como consta de las últimas cuentas de la Sindicatura, los censualistas de la Buenamuerte están pagados no sólo de la deuda diferida de censos y réditos atrasados, sino al corriente y con el día, por cuyo motivo legal la Sindicatura no es más en la actualidad que nueva Administradora y el concursado se encuentra con todos sus derechos respecto de la masa y por consiguiente es el único llamado á contradecir y reconocer las acciones de los acreedores nuevos.

Por tanto: A US. suplico que habiendo por absuelta la réplica se sirva ordenar á la parte contraria la solución del respectivo trámite conforme á derecho etc.—Lima, enero 23 de 1872.

(Firmado)—*F. Casós*.—(Firmado) *José Carbonel*.

Señor Juez de 1^a Instancia.—Francisco V. Rivas, por el Convento de la Buenamuerte de Quito, en los autos con el de esta capital, sobre cantidad de soles, absolviendo el alegato como mejor proceda digo: que se ha de servir la rectitud de US. pronunciar la respectiva sentencia, declarando probado el derecho de mis partes y ordenando que el Convento de la Buenamuerte de esta capital pague al de igual clase de Quito, y por éste, á la congregación religiosa de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl de la misma ciudad, la cantidad demandada á foja 139 ó sean 140,664 pesos, con más los intereses trascurridos desde el mes de junio de 1871, hasta el día, sobre el capital de 40,000 pesos al 2 por ciento, deduciéndose de éste cargo la cantidad de 21,500 pesos, á que ascienden los recibos que en fojas 39 corren en el cuaderno de pruebas del demandado y aplicándose ese pago á los réditos devengados conforme á la ley.

El cargo que hace mi parte al convento de la Buenamuerte de esta capital, está comprobado de la manera siguiente: Primero, con el testamento de don Juan de Cabrera Barba, su fecha 21 de octubre de 1754, que corre como recaudo de la demanda á fojas 2 y fojas 111; segundo, con la real cédula de San Ildefonso de 9 de agosto de

1806, que obra á fojas 6; tercero, con la cuenta de fojas 9 v. concordante y comprobada con los documentos en fojas 39 presentados por el demandado en su cuaderno de pruebas; cuarto, con el instrumento auténtico de fojas 23 en el cual, entre la razón de los principales que gravan sobre las rentas del convento demandado, se encuentra la cláusula 27 en que terminantemente se reconoce dicho capital de 40,000 pesos con el interés de 2 por ciento al año ó sean 800 pesos anuales de réditos; quinto, con el instrumento auténtico de fojas 45 vuelta sacado del Libro Margesi de las rentas del demandado en que consta á fojas 30 el reconocimiento del mismo capital; sexto, con los instrumentos auténticos de fojas 135 y fojas 136 en los cuales los Padres Prefectos don José Toribio del Río, en 20 de noviembre de 1868 y don José María Peláez, en 2 de julio de 1870, reconocen explícitamente la deuda de los 40,000 pesos y los cien marcos de plata, expresando el segundo Prefecto *que su Comunidad jamás ha puesto en duda la legalidad del crédito*; sétimo, con la declaración que obra á fojas 7 del cuaderno de nuestras pruebas en la cual consta, que el Prefecto Peláez en 6 de mayo de 1872 reconoce como cierto y efectivo el capital que el convento recibió, así como la plata labrada; octavo, con la declaración de fojas 8 del mismo cuaderno prestada en la misma fecha, por el R. P. del Río, en que consta reconocida la deuda de los 40,000 pesos; noveno, con el instrumento auténtico de foja 18 del mismo cuaderno de pruebas en el cual don Manuel Francisco Bueno, Jefe de la sección de contribuciones y bienes nacionales, ratificando el certificado de fojas 45 vuelta de los autos principales, hace constar el reconocimiento del mismo capital de 40,000 pesos al 2 por ciento registrado á fojas 73 del Libro de Cuentas Corrientes de supresos y acciones pasivas del convento de la Buenamuerte de esta capital; décimo, con el certificado de foja 27 expedido por el escribano de esta causa, en 4 de diciembre del año próximo pasado, en el cual consta que en el cuaderno rotulado "Convento de la Buenamuerte con varios acreedores sobre formación del concurso" se registra á fojas 16 y fojas 17 una cuenta de los principales que gravan sobre las rentas de dicho convento, con expresión de los capitales y sus réditos, fechada en 27 de junio de 1839 y firmada por el Padre Presidente don Toribio del Río y por el Padre Procurador don Francisco del Río, reconociendo dicho capital de 40,000 pesos y sus réditos de 800 pesos al año.

Estando la deuda del convento de la Buenamuerte de esta capital á favor del de igual clase de la de Quito ampliamente comprobada, reconocida y confesada por los deudores, y hallándose los acreedores llanos al descargo de los 21,500 pesos á que se refieren los 39 documentos presentados de contrario, es incontestable el derecho de mi parte á ser pagada de su crédito en los términos expuestos al principio del alegato.

Pero como el demandado ha alegado, en su respuesta á la demanda de fojas 147, la excepción perentoria de prescripción, debo exponer para destruirla: primero, que dicha prescripción está interrumpida por parte del mismo convento deudor, desde que según consta del Certificado del Escribano Escobar de foja 27 de nuestro

cuaderno de pruebas, en 27 de junio de 1839 los padres del Río, Presidente el uno y Procurador el otro, reconocieron la deuda á favor de mi representado en la razón de los acreedores del concurso, desde cuya fecha hasta la de la demanda de fojas 27 del cuaderno principal, su fecha 2 de setiembre de 1864, sólo han trascurrido 25 años y no los 30 que para los capitales censíticos prescribe el artículo 561 del Código Civil; segunda, que dicha prescripción está interrumpida por acción del Convento de Quito, ante el Supremo Gobierno del Perú, constante á fojas 13 vuelta del cuaderno principal, por el despacho diplomático de 8 de noviembre de 1843 y 7 de marzo de 1844 en que se reclama el preferente pago de la deuda; tercero, que en la misma prescripción se encuentra interrumpida por cuanto de los documentos auténticos de fojas 135 y fojas 136, el anterior reconocimiento de la deuda fué ratificado en 20 de noviembre de 1898 y en 2 de julio de 1870 por los Padres Prefectos don José María del Río y don José María Peláez, con la especial circunstancia de que esta interrupción se verificó antes de que fuese propuesta dicha excepción á fojas 148 en 17 de enero de 1872, esto es, con cerca de dos años de anticipación.

Alégase también para robustecer la prescripción y destruir el mérito de los instrumentos de f. 135 y f. 136 que los prelados no pueden obligar por sí mismos á sus comunidades; pero este argumento, que tendría mucha fuerza jurídica si se tratara de una obligación nueva, constituída por instrumentos públicos, robustecida con la real cédula de San Ildefonso que tiene fuerza de la ley especial y contra la cual es enteramente injurídico alegar la prescripción y ratificada últimamente, con los documentos de pago que ha exhibido el mismo convento, después de reconocer expresamente los derechos del de Quito.

Alégase últimamente que los concursados como el convento de Lima, no pueden renunciar la prescripción. Esta alegación tendrá mérito legal, si se tratara de un concurso en que se hubiese hecho cesión de bienes, en beneficio de los acreedores, porque, en tal caso, perteneciendo los bienes á éstos, el deudor carecería de derecho para renunciar beneficios correspondientes á los dueños de dichos bienes; pero no es aplicable al presente caso, en que el convento de Lima no ha hecho cesión de bienes, sino simple entrega de sus rentas á sus acreedores, para que con ellas fuesen pagados los créditos, conservando el dominio de sus bienes y capitales; es decir, el convento de Lima ha puesto sus bienes bajo la administración del Síndico del concurso, para que, con las rentas que aquellas producían, fuesen pagados sus créditos. Así ha sucedido que, al fin de 40 años de aquella administración, el convento de Lima no sólo ha quedado libre y quitado de sus bienes de las deudas, sino que, por contrario, en el día es acreedor de sus acreedores y persigue á sus Síndicos, en dilatado juicio de cuentas, para el reembolso de las grandes sumas de que dichos síndicos les son manifiestamente responsables. Y tan cierto es esto, que el actual Gobierno habiendo nombrado al Dr. D. Felipe Masías como liquidador de aquel concurso, resultan pagadas todas las deudas, y el convento en actitud de recobrar, después de 40 años, no sólo la admi-

nistración de sus rentas, sino de recobrar también la ingente suma de que son responsables, como he dicho, los Síndicos del Concurso.

Ultimamente: estando el convento de Lima obligado para con el de Quito á darle cuenta de la Institución de Cabrera Barba, y en virtud de la real cédula de San Ildefonso obligado igualmente á entregarle los capitales pertenecientes á dicha fundación y los réditos que se hubiesen devengado, es incuestionable que á este convento no puede correrle beneficiosamente el término para prescribir, sino desde el día en que haya presentado dichas cuentas, y como esto no se ha verificado hasta ahora, es de todo punto evidente que la prescripción es inalegable conforme á la 2ª regla del artículo 535 del C. C. en que se trata de la prescripción entre las iglesias.

Así fundando el alegato, y en virtud de los instrumentos de adjudicación apostólica de los bienes del convento de San Camilio de Quito á la congregación religiosa de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl establecida en la misma capital, constante de los instrumentos auténticos de f. 57 y f. 67 del Cuaderno de Pruebas del demandado;

A. US. suplico que habiendo por absuelto el alegato, se sirva fallar en justicia la presente causa, declarando bien probado el derecho de mi parte y mandando que el convento de la Buenamuerte de Lima pague, al extinto de Quito, y por él á la "Congregación de San Vicente de Paúl" de aquella ciudad, los 40,000 pesos en plata sellada y los cien marcos de plata, que constituyen la fundación de Barba Cabrera, con sus réditos al 2% al año, previa liquidación y descuento al año de los intereses de los 21,500 pesos que resultan satisfechos por el demandado, *aplicándose este pago á los intereses por réditos devengados, conforme al principio establecido en la última parte del artículo 2230 del C. C.*

Lima, julio 16 de 1880.—F. Casós.—Francisco V. Rivas.

CUADERNO DE PRUEBAS

Folio 56.

Sr. Juez de 1ª Instancia.—José Félix Luque, Apoderado del Convento de la Buenamuerte de Quito, en autos con el de esta capital, sobre pago de cantidad de pesos digo: que acompaño el instrumento de 15 de setiembre de 1759 en el cual consta la entrega y el pago que hizo don Felipe Barba Cabrera, como albacea y tenedor de bienes del Presbítero Dr. D. Juan de Cabrera Barba, de los 40,000 pesos materia principal de esta causa, al Reverendo Padre Provincial del convento de esta capital, Martín de Andres Pérez y el Padre Procurador del mismo convento de esta capital Fray Juan Bernardo de Lazarte, cuyos 40,000 pesos fueron los que el Presbítero Cabrera Barba dejó por cláusula del testamento cerrado que otorgó ante Francisco Estacio Meléndez en 21 de octubre de 1754, por vía de legado para la fundación de la casa de la Buenamuerte de Quito, debiendo hacerse la obra bajo la administración y responsabilidad de los Padres Crucíferos de esta capital.

Con este instrumento quedan definitivamente robustecidas las pruebas que he presentado del buen derecho de mis partes, al mismo tiempo que enteramente destruidas las alegaciones del demandado al respecto de que no existía en autos la prueba directa de la entrega del dinero.

Siendo el convento de esta capital Administrador de la fundación del de Quito, al cual solamente ha entregado la cantidad de 21,500 pesos á que ascienden los recibos presentados últimamente en f. 39, sin haber rendido con dichos documentos la correspondiente cuenta de su administración de los capitales recibidos al 2%, comprobando con el documento auténtico de f. 23 concordante con el de f. 18; es incuestionable que ni por el punto de vista de la falta del pago de dichos 40,000 pesos hoy comprobados, ni por el de prescripción que no ha podido correr sino desde la fecha en que han sido presentados los recibos de dichos 21,500 pesos, es incuestionable repito que son inadmisibles é infundadas las excepciones deducidas por el demandado.

Por tanto. A US. suplico que habiendo por presentado dicho instrumento y en virtud de su mérito probatorio, se sirva sentenciar en justicia la presente causa.—Lima, octubre 4 de 1880.

Otro sí digo: que con el fin de evitar cualquiera duda acerca del saldo que corresponde al convento de Quito según la caja y recibos de f. 9 vts. y f. 39, y pudiendo US. en virtud de sus facultades mandar practicar cualquiera diligencia para mejor sentenciar; solicito del Juzgado si lo tiene á bien mandar practicar por peritos la liquidación de cargos que esta demanda contiene y de los pagos que justifica el demandado con los recibos exhibidos y á cuya autenticidad me allano y defiero en forma legal.

Otro sí digo: que asimismo para mejor sentenciar se ha de servir US. pedir *ad effectum vivendi* los autos promovidos por el convento de la Buenamuerte de esta capital al Síndico de su concurso, en los cuales consta que se han mandado entregar á dicho convento todos sus bienes concursados, *por haber pagado á todos los acreedores con excepción del convento de la Buenamuerte de Quito*, constante de los instrumentos auténticos de f. 23 de estos autos y del de f. 18 del cuaderno de pruebas.

Ut supra.—F. Casós—José Félix Luque.

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

En el juicio iniciado por el representante de la comunidad de San Camilo de Quito y continuada por la congregación religiosa que ha sucedido á aquella con igual institución de esta capital por cantidad de pesos.—Vistos: con lo expuesto por el agente fiscal y resultando de autos que la acción entablada á f. 27 del cuaderno primero por el personero de la extinguida orden religiosa y continuada por la congregación que ha sucedido en sus bienes, tiene por objeto recabar del convento de la mis ma orden de esta capital los 40,000

pesos y 100 marcos de plata á que se refiere el testamento de f. 111 con más los respectivos intereses, y cuya cuantía hasta junio de 1871 computando los últimos al 2 % al año, asciende según cálculo de f. 740, á 140,664 pesos: que con arreglo á la resolución de la Excm. Corte Suprema de 11 de setiembre de 1865, inserta en el certificado de f. 41 cuaderno 2º, y al auto de f. 165 se ha sustanciado la causa con intervención del síndico del concurso de los bienes de la comunidad demandada: que el personero de ésta y dicho síndico contradicen la acción alegando pago, prescripción é irresponsabilidad por no poder los prelados de las comunidades contraer obligaciones que afecten los bienes de éstas, sin formalidades especiales: que también han alegado no haber documentos calificativos de la acción. Y considerando—Primero:—que el instrumento de f. 111 acredita que el Presbítero doctor don Juan de Cabrera Barba, en su testamento cerrado que otorgó en esta ciudad en 21 de octubre de 1754, dejó 40,000 pesos y 100 marcos de plata para que se fundase en Quito una casa de religiosos de la Buenamuerte, y el de f. 47, que los padres provincial y procurador de la comunidad demandada, recibieron en 15 de setiembre de 1759, del albacea y heredero del doctor Cabrera Barba los indicados 40,000 pesos. Segundo:—*Que á esa prueba instrumental, bastante por sí misma para calificar la deuda por 40,000 pesos se agrega la partida del libro Margesí que está á f. 55 cuaderno 1º, y la cual también es bastante con arreglo al artículo 861 del Código de Enjuiciamientos; los reconocimientos que contienen los oficios de f. 135 y f. 136 y en fin los pagos hechos por cuenta de esa responsabilidad, según los documentos de descargo de f. 1 á f. 3 presentados por la comunidad demandada.* Tercero:—*Que si ésta ha recibido la indicada cantidad de los 40,000 pesos para una fundación piadosa; y si por circunstancias que no es del caso examinar no desempeñó su comisión, es justo, es de derecho natural, que restituya lo que debe; y más aún, cuando y como resulta de autos, siempre se ha considerado responsable del crédito.* Cuarto:—*Que por esto y porque la obligación civil cuyo cumplimiento se exige, quedó sancionada por las reales cédulas de 28 de julio de 1801 y 9 de agosto de 1806 no es fundada la excepción de irresponsabilidad; que si bien los prelados, no pueden sin formalidades especiales, celebrar contratos que afecten los bienes que administren; en el caso actual, se trata de un antiguo encargo piadoso no cumplido y de la restitución de lo recibido por él y á la que se le obligó por las citadas reales cédulas, después de lo cual no es atendible ninguna observación por falta de requisitos civiles: restitución además hecha en parte y á la cual se ha considerado obligada la comunidad, como resulta de los actos de sus diferentes prelados, ya pagando, ya inscribiendo la deuda en los libros y memoriales, ya ofreciendo transacción, ya en fin reconociendo judicialmente.* Quinto:—*Que la comunidad de Lima según los comprobantes de descargo que ha presentado ha hecho pagos por cuenta de esa responsabilidad hasta 1814 (f. 9 cuaderno de sus pruebas) y según los de la comunidad actos hasta 1820 (f. 9 cuaderno 1º:) que la copia certificada de f. 12 cuaderno principal acre-*

dita que el gobierno del Ecuador gestionó en 1844 ante el nuestro el pago de la deuda, y las de f. 24 cuaderno 4^o que los padres presidente y procurador de la comunidad demandada consideraron ese crédito en 1839 entre los principales que gravaban sus bienes, los oficios de f. 135 y f. 136 que en 1868 y en 1870 se reconoció el crédito de 40,000 pesos y en fin las declaraciones judiciales de los padres prelados que obran en autos corroboran ese reconocimiento. Sexto:—Que por tanto no es fundada la excepción de prescripción, *porque la responsabilidad con arreglo á derecho no se extingue cuando el acreedor reconviene por ella, y menos cuando el deudor ó su representante legal, formal y constantemente la reconoce, pues entonces aún la prescripción adquirida se entiende renunciada.* Séptimo:—Que á esta consideración de carácter civil debe agregarse en el caso actual por tratarse de *comunidades religiosas y bienes eclesiásticos, que las leyes canónicas exigen la BUENA FE para toda clase de prescripción.* Octavo:—Que la citada escritura de recibo de f. 47 que se refiere á 100 marcos de plata, no contiene estipulación de intereses; y no habiendo sobre ninguno de estos puntos prueba fehaciente de la responsabilidad, no hay mérito legal para declararla, debiendo tenerse en cuenta respecto de los intereses, que en ninguno de los recibos ó partidas de data que obran en autos, se hace mérito de ellos, y que si se reputa como depósito los 40,000 pesos, no hay obligación de intereses. Noveno:—Que de esa cantidad debe descontarse la de \$ 21,080 4 reales recibidos en pago según la copia certificada de f. 9 cuaderno principal y además lo que importen los recibos de f. 1 á f. 39 del cuaderno de pruebas del síndico, cuya autenticidad se acepta en el alegato de f. 32, anteriores á agosto de 1807, pues aquella copia se refiere al tiempo posterior, y que no sean de los datados en ésta; por estos fundamentos y administrando justicia á nombre de la nación.

Fallo, declarando: que la comunidad de San Camilo de Lima debe á la congregación religiosa que en la ciudad de Quito ha sucedido al extinguido convento de San Camilo la cantidad de 40,000 pesos descontando lo indicado en el último considerando, cuyo saldo abonará en plata sellada á razón de 8 reales el peso, y que es infundada la demanda en cuanto á los cargos por intereses y cien marcos de plata: sin costas. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando en 1^a instancia, así la pronuncio y firmo en Lima, á 10 de diciembre de 1880.

(Firmado)—*Adolfo Quiroga.*

Dió y pronunció la sentencia que antecede al señor doctor don Adolfo Quiroga, estando en su juzgado haciendo audiencia pública como lo tiene de costumbre, lo que yo el actuario público, en el local de su despacho, á presencia de los testigos don Jorge Murgado y don Adolfo Prieto, doy fe.

(Firmado).—*Manuel J. Escobar.*

RECURSO DE AMPLIACION PEDIDO POR EL APODERADO
DE LA BUENAMUERTE DE QUITO

Cuaderno de sus pruebas, f. 63.

Señor Juez de Derecho.—Francisco Vicente Rivas, por el convento de la Buenamuerte de Quito con el de esta capital, sobre cantidad de pesos, procedentes de una fundación, y demás deducidos, digo: Que se me ha notificado con esta misma fecha la sentencia expedida con fecha 11 del actual, por la que se declara que la comunidad de Lima pagará á la de Quito la cantidad de cuarenta mil pesos, con descuento de las partidas abonables del considerando noveno, y al mismo tiempo, que es infundada la demanda en cuanto los cien marcos de plata constantes del testamento de f. y á los intereses del 2 %, anotados en diversos documentos auténticos que obran en autos.

Según dicho considerando, US. cree abonables dos partidas, una que le parece constar del certificado de fojas 9 por la cantidad de 21,080 pesos, y además lo que importan los recibos de fojas 1 á fojas 39, cuaderno de prueba del síndico, anteriores á agosto de 1807. —En esto hay una equivocación del Juzgado, porque los documentos anteriores á dicho mes de agosto de 1807 no son otros que los que obran colectivamente en la copia certificada de fojas 6, en cuya finalización de cuenta se carga la cantidad de 21,080 pesos, siendo así que esa cuenta sólo asciende á 11,420 pesos, por entradas habidas durante la administración de Paulino Sandoval, y correspondiendo la diferencia para los 21,080 á las administraciones anteriores á 1807, es decir, 9,660 pesos que importan esas diferencias, constantes de los respectivos recibos presentados por el síndico, entre los cuales se encuentra el de fojas 32 procedentes de habilitaciones para la fundación, partida de la cual nunca se habrían excusado los padres de Quito en la cuenta de fojas 9, si en ella hubiesen considerado detalladamente y no en globo, las partidas posteriores, anteriores á agosto de 1807, con que principia dicha cuenta. Según esto, el Juzgado debe modificar esta parte de la sentencia; con tanta mayor razón cuanto que lo que US. expone en su considerando, no ha sido alegado de contrario, sino que éste se ha limitado á descargar su deuda presentando todos sus documentos, que representan 21,500 pesos, que es la misma suma relativamente, que la de 21,080 pesos comprendida en el final de la cuenta de fojas 9.

Hecha esta modificación, solicito ampliación en cuanto á los cien marcos de plata, porque, aunque de la carta de pago de fojas 47, cuaderno corriente, no consta la entrega de dicha plata, esto ha sucedido porque la plata labrada fué entregada por el albacea inmediatamente que se verificó el fallecimiento del presbítero Juan de Cabrera Barba, como era costumbre en aquella época, en que los ejecutores testamentarios no se parecían en nada á los actuales albaceas. La prueba evidente de este hecho es que el documento de la sindicatura de fojas 8 contiene un pago hecho por el convento de

Lima, en enero 18 de 1756, por doscientos pesos, suma que sólo ha podido girarse contra el valor de los cien marcos de plata, por cuanto los 40,000 pesos, según el instrumento de pago, solo vinieron á entregarse en 15 de setiembre del mismo año de 1795. Además dichos cien marcos de plata están expresamente reconocidos en el documento auténtico de fojas 135, verificado con la declaración del padre José Toribio del Río que obra á fojas 7 de mis pruebas, lo mismo que con la declaración del Padre Peláez que obra á fojas 7 de dichas pruebas, en que expresamente reconocen ambos el hecho de dicha plata labrada, constante del documento de fojas 135.

Solicito igualmente modificación en cuanto á los intereses al dos por ciento:—primero, porque aunque estos intereses no constan de la carta de pago, están expresamente reconocidos por los deudores en el documento auténtico de fojas 27 vueltas autos principales, en la que constan los 40,000 pesos anotados con ochocientos pesos anuales de réditos:—segundo, en el documento auténtico de fojas 18 cuaderno de mis pruebas, en que los mismos padres de la Buena muerte manifiestan que el rédito debe calcularse al dos por ciento al año, ó sean ochocientos pesos; y tercero, con el documento auténtico de fojas 27, en el que consta anotada la cantidad de ochocientos pesos anuales por interés del capital.

Desde que el testamento de Cabrera Barba contiene respecto del convento de Lima un mandato ó administración para la fundación del de Quito, consolidado con las reales cédulas que obran en los autos, es claro que si no han cumplido con dicha fundación se encuentran estrictamente obligados á subsanar los perjuicios irrogados, por lo menos desde que se vencieron los tres primeros años, contados de la fecha en que recibieron la plata, que fué en setiembre de 1759.—US. sabe que sólo en principio de este siglo comenzaron á dar cantidades á cuenta y que nada hicieron en cuarenta años anteriores, siendo así que, como US. ha podido notar en los autos de concurso de la Buena muerte, los padres de Lima, compraron las haciendas de la Molina y Casa Blanca de la provincia de Cañete, entregando al dueño como primera partida del precio, los 40,000 pesos que recibieron en 1759 de la testamentaría de Barba Cabrera, pues aquellas escrituras se hicieron, como constan de sus instrumentos, en el mismo año de 1759, á los pocos días de la carta de pago de fojas 47, é interviniendo en ellas el provincial, padre Martín Pérez y el procurador P. Lazarte, que fueron los mismos que recibieron el dinero. Si los fundos comprados con el dinero de la fundación han dado á los padres de Lima, no solo para disipar durante un siglo, sino para engordar durante más de cuarenta años á una docena de síndicos, ¿cómo es posible que US. les niegue la obligación de pagar un miserable dos por ciento reconocido por ellos mismos? ¿Crée US. que esta misma sería la justicia de Dios á quien US. representa en la tierra, y cuyo ojo penetrador debe herir en esta parte el corazón humano de Juez.

Por tanto: A US. suplico se sirva sustanciar y resolver las dos modificaciones y ampliación que solicito.—Justicia.

Lima, diciembre 11 de 1880.—*Francisco V. Rivas--F. Casós.*

PROTOCOLO PARTICULAR

Reunidos el Padre Zenón Portocarrero, prefecto de la Buena muerte, don José Félix Luque apoderado general de las hijas de San Vicente de Paúl de Quito y don J. Masías, síndico del concurso de dicho convento; el señor Luque expuso: que los había invitado con el objeto de acordar de una manera privada y amigable, el árbitro que debería resolver la ampliación pendiente sobre la sentencia expedida por el señor Juez doctor Quiroga, en el juicio que seguía contra la comunidad y de que le parecía conveniente fijarse mejor, en la misma persona del doctor Quiroga, para que la fallara, tributándosele de este modo un homenaje de acatamiento á los tribunales peruanos, y de distinción á la acreditada honorabilidad en favor del juez de la causa; á lo que todos convinieron.

Hecha la observación por el señor doctor Masías, de que deberían fijarse en otra persona para en el caso que el señor doctor Quiroga, no admitiese el cargo; el señor Luque insinuó la idea de escribir los nombres de dos abogados peruanos y el de dos ecuatorianos, para que lo decidiera la suerte, y no habiendo sido aceptada, indicaron poner en una ánfora, los nombres de dos, el uno peruano y el otro chileno, y sacando el padre Prefecto uno de los papeles, apareció el nombre del doctor Coó, el que fué aceptado para proponerlo el día que tuviera lugar el comparendo.

Terminado el acto se suscribieron tres ejemplares del presente acuerdo de un tenor y para un solo efecto.

(Firmado)—*Zenón Portocarrero*—(Firmado)—*José Felix Luque*.
(Firmado)—*J. Masías*.

JUZGADO DE LETRAS

Señor Juez Arbitro:

Ezequiel Molina R. en representación de las Hermanas de la Caridad de Quito, cesionarias de los derechos del convento supreso de la Buena muerte de esa ciudad según consta del poder que restituido acompaño, contestando á un artículo interpuesto por el Padre Prefecto de la Buena muerte de esta ciudad pidiendo se declare nulo todo lo obrado de fojas hasta la fecha etc. á US. digo: que se ha servido desechar ese artículo y proveer como lo pediré en la conclusión.

No entro á analizar dicho recurso de nulidad entablado dos años casi después de pronunciada la sentencia y de haber sido durante el juicio aceptada la personería de mi mandante, tanto por el actual y anterior síndico y el Padre Prefecto del convento deudor y de hacerse mención en la sentencia de que todos los derechos de la Buena muerte habían sido traspasados á las Hermanas de la Caridad á pesar de la personería con que litigaba, porque todo eso no

conduciría sino á dar ocasión á los demandados para ejercitar *su rosario de demoras á fin de satisfacer un deber sagrado que sus antecedentes y ministerio le recuerdan sin cesar.*

Así, á fin de obviar todo inconveniente me allano á apersonarme por las Hermanas de la Caridad de Quito, como lo hago con el poder acompañado, ratificando al mismo tiempo todo lo actuado anteriormente como mandatario del convento de la Buenamuerte.

En esta virtud.—A. US.—Suplico que habiendo por acompañado el poder y aceptada mi nueva personería se sirva dar por ratificado todo lo obrado hasta la fecha desechando con esto la petición formulada del contrario.

Otro sí digo:—contestando al escrito de foja 8 en que el Síndico solicita se me devuelva mi petición de fojas... por ser improcedente y demás causales antojadizas, á US. digo: que se ha de servir desechando dicha petición y dar lugar á lo que tengo ya solicitado.

Mi recurso de fojas... consta de dos partes: en la primera solicitaba apoyado en el tenor de la escritura que acompañé á ese escrito, que se diera lugar á los intereses del 5 por ciento estipulado por el convento deudor como aparece de dicha escritura y sobre la cual versaba la ampliación de la sentencia, en la segunda pedí que los réditos de 2,000 pesos que ilegal y antojadizamente ha estado usando el convento deudor ganaran también el interés del 5 por ciento.

I.

La petición formulada en la primera parte no puede ser más justa y legal. Y así lo dejó cumpliendo el síndico y el convento deudor que con malicioso estudio ha separado esta petición de la anterior, como si se tratara de algo ajeno, á lo que en aquella se solicita cuando en ésta no se hace sino presentar un documento para atestiguar la tasa del interés estipulado como lo indicaba claramente el doctor Quiroga, en su sentencia.

El considerando sétimo de ella se funda para desechando los intereses cuya ampliación se solicitó en que en ninguno de los recibos y partidas de dote que obran en autos se hace mención de ellos.

Pues bien, como US. puede verlo en el expediente si antes no había sido presentada la escritura que por una feliz casualidad se pudo conseguir del finado Riva Agüero, fué por la tenaz y poco escrupulosa insistencia del convento deudor para no querer mostrar dicho libro á pesar de las peticiones, de las amonestaciones amigables y aún de las medidas extremas. Esa es luz que arrojan mudos pero elocuentes esos autos.

Hoy se ha podido cumplir con la condición exigida por el doctor Quiroga, para dar lugar á los intereses, esto es, "que se presentase algún recibo ó partida de data, que hiciera mención de ellas". ¡Y á la verdad que el documento presentado no podría hacer mejor mención de ellos, que como lo hace!

Sin embargo que el Síndico del convento deudor y el convento mismo, pues (aquí internos) sólo hace lo que aquel aconseja á pesar

de ser tan encontrados los intereses que uno y otro representa, como iba diciendo desconocen dicho documento y piden, ¡cosa estupenda! que también se me devuelva, alegando que esa copia se pidió sin citación de ellas, que no se puede rendir prueba sobre la ampliación; y lo que es más, y esto es lo que me abisma, *porque se terjiversan los hechos*, pues se dice: "que esa copia nada significa pues lo es que un acuerdo celebrado por la Comunidad sobre la mejor aplicación que momentáneamente hubiera de darse á los 40,000 pesos *tomados en préstamo de la testamentaría de don Juan Cabrera Barba*", y otras cosas por el estilo.

¡Nó señor!!! Los 40,000 pesos y lo que expresa el documento acompañado jamás han sido tomados de la testamentaría de don Juan Cabrera Barba; fueron los 40,000 pesos legados por este señor para hacer la fundación de Quito; y que después de dos años de muerto el testador debía entregar su albacea y hermano señor Felipe, al Convento de la Buenamuerte de esta capital, para que efectuase esa fundación; fundación que jamás se ha efectuado y que es la que ha originado este litis, á pesar de haberse recibido el legado como aparece de la carta de pago.

De estos 40,000 pesos son los intereses que se deben: de esos 40,000 pesos dejados por don Juan Cabrera Barba y entregados por su hermano al Convento de la Buenamuerte; de esos 40,000 pesos que se depositaron en la caja de tres llaves y que más tarde se sacaron para emplearlos en la compra de negros para los fundos de la Comunidad, abonando el interés del 5 por ciento; de esos 40,000 pesos que hace tantos años que se litigan y que á pesar de las reales cédulas, de las reclamaciones diplomáticas y de mil y mil otras diligencias, no se han podido conseguir; de esos 40,000 pesos son los intereses que se deben: intereses voluntariamente estipulados por aquellos beneméritos padres depositarios, consultando con ello no solo una medida de justicia y de moral, sino la voluntad del testador. Ah! *si hoy pudieran ver esos honrados padres el ludibrio y la chicana que se ha hecho y se quiere hacer de su voluntad, ¡cómo se horrorizarían!!!*

Así, pues, los dichos padres, los que á su tiempo del Capítulo, donde se hizo la estipulación, no tuvieron porqué dar á mi albacea, ni al testador, porque este entregando los 40,000 pesos y los 100 marcos de plata, cumplió con su cometido y los padres tan sólo fueron desde ese momento los ejecutores de esa última voluntad, que todavía últimamente no se quiere cumplir.

Por este mismo motivo y sobre todo, porque ese dinero se dió á interés, mucho después de extendida la carta de pago, no se dejó constancia en ella de la estipulación.

En cuanto á que en la ampliación no se puede rendir prueba, eso será de lo testimonial concediendo. La instrumental se rinde en cualquier estado del juicio.

Así pues, mi escrito, en cuanto á la primera parte, no es el que merece ser desechado con tanto desprecio, antes bien el de los demandados merecía tan triste repulsa, por ser no sólo ilegal sino fundado en hechos falsos y redactados con toda malicia y mala fe.

II.

La segunda parte es una consecuencia de la luz que arroja el documento. No es una ampliación de ampliación, sino el cumplimiento de una obligación contraída por el deudor, lo que se solicita.

Es ganga esto de tener dinero ageno, no querer pagar interés y tampoco devolverlo. Más no creo que los Reverendos Padres así opinen, porque demasiado bien saben que es un acto reprobado por la religión que predicán.

En virtud de las anteriores consideraciones, á US. suplico se sirva resolver como lo dejo pedido al comienzo de este otro sí. 2º Otro sí digo: En cuanto al traslado de la modificación de la sentencia solicitado por el Convento deudor para pagar en Incas, á US. digo: que esa petición debe ser desechada por *vetusta*.

Sería lo mismo que pagar hoy en las monedas astronómicas de los druidas, las de los chinos, las de los lacedemonios y otras mil que no circulan; con solo una diferencia que aquellas en fin son monedas, mientras que los Incas son como los títulos de decaídas noblezas, resplandores de pasadas glorias que no constan sino en el papel.

Lo que se cobra son pesos de á ocho reales y de plata, como los que se entregaron, y se cumple volviendo soles ó incas de plata, pesos chilenos ó bolivianos de plata.

Con esto dejo contestado el traslado y á US, suplico se sirva mantener lo indicado en la sentencia.

Lima, noviembre 8 de 1882.

(Firmado).—*Ezequiel Molina R.*

Fol. 58.—Señor Juez Árbitro:—Ezequiel Molina R., por el convento de la Buenamuerte de Quito, en autos con el de esta ciudad, por cobro de pesos, á US. digo: que para acreditar los intereses de 5 por ciento que debe pagar el convento de la Buenamuerte de esta ciudad por el capital de 40,000 pesos impuestos por el testador D. Juan Cabrera Barba, acompaño la escritura pública tomada del libro de actas capitulares de aquel convento.

Como US. verá, del tenor de esa escritura se desprende y de lo dispuesto en el testamento, que era obligación del convento depositar todos los años los intereses del capital en un lugar seguro para acrecentar ese capital.

Así pues, los 2,000 pesos anuales que producen los 40,000 pesos, debían depositarse como lo dejo dicho.

El convento de la Buenamuerte en lugar de cumplir con la voluntad del testador en este punto y con la obligación que ellos mismos se impusieron, de depositar los intereses, han dispuesto de ellos como si se tratara de un capital extraño, como aparece de la misma escritura.

Es obligación de todo depositario y albacea devolver las cosas

con sus intereses y frutos, y en todo préstamo de dinero va siempre envuelto el devengarse el interés legal.

Sin embargo, de estos 2,000 pesos anuales no cobro sino 5 por ciento de interés á que se impuso el capital, en lugar de 6 por ciento que es el legal.

Hago también ampliación en cuanto á este punto.

Por tanto:—A US. suplico que, habiendo por presentado la escritura pública que acompaño, se sirva: 1.º dar lugar á la ampliación, en cuanto á los intereses de 5 por ciento anual, desde la fecha en que se tomó el dinero á censo, como lo dice la escritura, hasta que cubra dicha cantidad; y 2.º dar lugar á la ampliación en cuanto á los intereses que deben ganar los réditos anuales de 2.000 pesos, al mismo tipo de 5 por ciento, desde la fecha en que se comenzó á usar de esos réditos á la fecha en que sean cubiertas esas sumas por el convento deudor.

Otro sí digo: que temiendo que se extravíe el libro de donde se ha sacado este testimonio sírvase US. pase un receptor á la casa del finado síndico señor de la Riva Agüero y notifique al representante de la familia entregue dicho libro y fecho se rubriquen todas sus páginas por el actuario de la causa y se ratifique el contenido de las fojas 9 año de 1766 y fojas 10 vuelta.

Lima, octubre 19 de 1882.

(Firmado)—*Ezequiel Molina R.*

SENTENCIA DE AMPLIACION DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, noviembre 18 de 1882.

Autos y vistos—Considerando:

Primero: que la planilla corriente de fojas 9 á 13 del cuaderno principal se refiere á los abonos hechos á la casa de Quito, solo desde el 25 de agosto de 1807 por lo cual no puede comprender todos los recibos que obran de fojas 1 á fojas 39 del cuaderno de pruebas del Síndico, por cuanto entre éstos existen varios de fecha anterior á la indicada;

Segundo: que por este motivo no ha habido por parte del juzgado la equivocación que alega el demandante;

Tercero: que los documentos corrientes á fojas 135 y 136 del cuaderno principal han sido firmados y judicialmente reconocidos por los Padres Peláez y del Río en su carácter de prefectos de la comunidad, según aparece de las diligencias de fojas 7 vuelta del cuaderno de pruebas de la Buenamuerte de Quito;

Cuarto: que el contenido de dichos documentos reconocidos importa una confesión judicial por haber sido sucesivamente los Prefectos Padres Peláez y del Río, partes directas en esta causa;

Quinto: que toda confesión hecha legalmente en juicio constituye plena prueba;

Sesto: que en esas piezas ellos se reconocen deudores del demandante por los cien marcos de plata, reconocimiento afirmado y ratificado por el Padre Peláez á fojas 7 y 27 del cuaderno de pruebas de la Buenamuerte de Quito;

Séptimo: que aun cuando hasta el 10 de diciembre de 1880, fecha en que se pronunció la sentencia, la parte demandante no había acreditado su derecho al cobro de intereses, sin embargo del documento de fojas 57 del cuaderno corriente, *consta de una manera fehaciente, que éstos eran de cinco por ciento sobre el capital de cuarenta mil pesos;*

Octavo: que pudiendo presentarse la prueba instrumental en cualquier estado del juicio, es atendible el referido documento de fojas 57;

Noveno: que según el artículo 1628 del Código de Enjuiciamientos, la declaratoria, ampliación ó modificación de un auto ó sentencia, solo puede pedirse dentro de las veinticuatro horas de la notificación;

Décimo: *que aún cuando con el documento de f. 57 se ha acreditado que los intereses de los cuarenta mil pesos, tomados por la Comunidad de la Buenamuerte de Lima, son de cinco por ciento, y aún cuando en la demanda se cobran esos mismos intereses, sin embargo según el citado artículo 1628 es inadmisibile toda ampliación pedida fuera del término de veinticuatro horas, que esa disposición señala;*

Undécimo: que en virtud del anterior considerando, son extemporáneas y por tanto, deben ser destinadas, por ahora, las peticiones formuladas en lo principal del escrito de fojas 58 del Cuaderno Corriente; impugnadas por el Síndico á f. 69 y por el Padre Prefecto de fojas 89 del mismo Cuaderno al evacuar ambos los respectivos traslados que se les confirió de esas nuevas ampliaciones;

Duodécimo: que por las razones anteriormente expuestas, el que suscribe debe limitarse á fallar en lo que respecta á intereses, únicamente la modificación pedida á fojas 64 vuelta del expediente de pruebas de la comunidad de Quito, es decir: al tipo de dos por ciento;

Décimotercio: que no hay constancia alguna de que los cien marcos de plata ganaran interés;

Décimocuarto: que habiendo recibido la parte demandada el capital que se le cobra, con la obligación de dar cumplimiento al legado hecho en dinero por el Presbítero Cabrera Barba en favor del demandante, está obligada la Comunidad de la Buenamuerte de Lima á restituir en la misma calidad recibida, esto es metálico;

Décimoquinto: que en todo caso, los billetes incas están completamente excluidos de la circulación;

Décimosexto: que en cuanto al incidente provocado por el Padre Prefecto á fojas 73 y apoyado por el Síndico á fojas 86 del expediente corriente, el árbitro no se cree competente para resolverlo, por cuanto su conocimiento corresponde á un tribunal especial, en conformidad al decreto de 24 de abril del presente año.

Por estos fundamentos, *se declara*: Primero: que no ha lugar la modificación pedida por el demandante en lo que respecta á la parte de la sentencia que se refiere al considerando noveno.

Segundo: que es fundada la ampliación en cuanto á los cien marcos de plata.

Tercero: que ha lugar la modificación referente á interés del dos por ciento, sin que éste se entienda respecto de la plata labrada, de conformidad con lo expuesto en el considerando décimotercio de este auto.

Cuarto: que no ha lugar la modificación pedida por el demandado á fojas 68 del cuaderno de pruebas de la Comunidad de Quito.

Se deja al Reverendo Padre Prefecto señor Zenón Portocarrero su derecho á salvo para que haga ante quien corresponda la petición formulada á fojas 73 de los autos corrientes. (Firmado.)—Coo.

—Yávar.

TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Citadas las partes á comparendo ante el señor Juez de Letras, el apoderado de las Hermanas de San Vicente de Pául de Quito, propuso al Padre Prefecto de la Buenamuerte y al Síndico del Concurso: que indicaran tres abogados peruanos de reconocida honorabilidad y honradez, y habiéndolos propuesto, se fijó en el Dr. Luis F. Villarán á quien sólo conocía por su buena reputación y acreditada probidad; y puestos de acuerdo, se le eligió conforme á la ley, como Juez Árbitro de 2^a Instancia.

EXPRESA AGRAVIOS

Folio 125.

Señor Juez Árbitro:

José Félix Luque, en autos con la Comunidad de la Buenamuerte de Lima, sobre cobro de un legado, expresando agravios, á Ud. digo: que se ha de dignar resolver en definitiva como se ha pedido en la demanda corriente á fojas 28 del cuaderno principal y como lo pido en el cuerpo de este escrito.

La sentencia de primera instancia y el auto arbitral me causan agravios en los siguientes puntos: 1^o en los intereses del capital de 40,000 pesos; 2^o en negarme los intereses por los cien marcos de plata; 3^o en el saldo que á mi favor resulta de los 40,000 pesos; y 4^o en la omisión de condenar en costas al demandado.

INTERESES DE LOS 40,000 PESOS

La sentencia del señor Juez Quiroga no encontró comprobado los intereses que he cobrado juntamente con el capital de 40,000 pe-

sos; más después de pronunciada dicha sentencia, se presentó el documento de fojas 57 del cuaderno corriente que, como lo he manifestado en el acápite "intereses," contestando los agravios contrarios, prueba plenamente este reclamo.

El Árbitro señor Coe fundándose en que él sólo había sido nombrado para resolver las incidencias posteriores á la sentencia y que en la ampliación pedida sobre intereses sólo se había cobrado á razón de 2 % y que además toda ampliación debe solicitarse dentro de las 24 horas de la notificación, declaró que debían pagármese intereses al 2 %; más, el mismo Árbitro en sus considerandos 7º y 10 reconoció *expresamente mi derecho probado para exigir el 5%*; de suerte que, sólo un escrúpulo de guardar estrictamente las reglas de procedimiento, impidió que el auto arbitral no fallara mandando pagar el 5 %.

El señor Juez Árbitro de apelación que ha sido nombrado con amplias facultades para reverter íntegramente todo lo obrado desde que se entabló la demanda, hasta en el caso de subsanar la restricción puesta por el primer árbitro, que no se creyó competente para declarar lo que tengo probado de una manera tan fehaciente.

En mi demanda pido los intereses al 5 % y á fojas 57 del cuaderno corriente compruebo mi derecho al mismo 5 %; luego la sentencia de Ud., en conformidad á lo alegado y probado debe ordenar el pago de intereses sobre los 40,000 pesos al 5 %.

Aquí creo oportuno ocuparme de la ampliación de la demanda que ofrecí en el exordio de este escrito.

Por el documento de fojas 57 la *Comunidad deudora se obligó á depositar en lugar seguro los 2,000 pesos anuales que producían como intereses los 40,000 pesos*, con la estricta prohibición de usarlos aún en los casos urgentísimos. No cumplieron con esta obligación que como aparece del mismo documento, hicieron uso de ellos, contraviniendo á la obligación contraída.

Como se expresa á fojas 57 esos 2,000 pesos constituían un depósito, por lo que son aplicables las disposiciones legales que rijen este contrato.

Según el artículo 1,857 del C. C. son obligaciones del depositario: "*2º abstenerse de hacer uso de la cosa depositada*, bajo la responsabilidad de dar al depositante, mis representados en este caso, los provechos reportados por el uso" que no son otros que los intereses del dinero

El inciso 4º del mismo artículo dispone que el depositario debe devolver la cosa depositada con sus frutos y rentas, *esto es en el caso actual, los intereses*.

Aun cuando tengo perfecto derecho para exigir el interés legal del 6 % limito mi pretensión al 5 %.

Reproduzco sobre este punto mi escrito de fojas 58 del cuaderno corriente.

INTERESES DE LOS CIEN MARCOS DE PLATA

Tanto la sentencia como el auto que la modifica han declarado

sin lugar los intereses de los cien marcos de plata; sin embargo, esta obligación consta de autos.

Las reales cédulas acompañadas á la demanda hablan de estos intereses, el testamento también se refiere á ellos.

Los deudores tomaron el capital de los 40,000 pesos con la obligación de dar cumplimiento á las disposiciones testamentales. Ya se ha probado que los 40,000 pesos ganan el 5 % de interés; siendo los cien marcos de plata parte accesoria de la deuda ¿por qué se ha de hacer sobre ellos una excepción? Lo racional y lo lógico es que sigan la misma condición que dichos 40,000 pesos y que, por tanto, se declare que por ellos se ha devengado también intereses al 5 %.

Suplico á Ud. tenga presente que en la demanda se cobran estos intereses.

SALDO DE LOS 40,000 PESOS

El Juez Dr. Quiroga y el árbitro han incurrido, respectivamente, en una equivocación respecto del saldo que mandan pagar al convento deudor por el capital de 40,000 pesos.

La sentencia cree que varias de las partidas que obran de p. 1 á 39 del cuaderno de pruebas del Síndico, son distintas de las que aparecen en la cuenta de fojas 9 del cuaderno principal, *siendo así que en realidad tanto en aquélla como en ésta se trata de las mismas cantidades*: esto es, que las partidas de que hablan los documentos de p. 1 á 39 son exactamente las mismas á que se refiere el certificado de p. 9. Para convencerse de esta afirmación basta fijarse en el producto que arrojan las sumas de uno y de las otras, y se verá que con una pequeñísima diferencia son iguales.

La diferencia que en la sentencia se establece de giros anteriores y posteriores á agosto de 1807 no tiene razón de ser, por cuanto hay que *considerar que en unos se ha puesto la fecha en que se hizo el giro y en la otra el día en que se satisfizo el pago*, por cuyo motivo hay cantidades que de pliego 1 á 39 aparecen giradas antes del 25 de agosto, y que si lo pudieron ser pagadas después de esta fecha, sin que por eso dejen de ser las mismas las que están de fojas 1 á 39 y las enumeradas en el certificado de fojas 6.

Así, pues, la única deducción que hay que hacer al capital de 40,000 pesos es la de 21,500 pesos, que es la suma de las cantidades recibidas á cuenta por mis representados.

Fundado en las consideraciones que preceden, solicito que el señor Árbitro resuelva esta causa en los términos indicados en el exordio y cuerpo de este escrito, condenando en costas á los demandados, condenación necesaria é inseparable de la malicia con que han procedido los contrarios, negándose á pagar una deuda plenamente comprobada y de la que ellos no han podido tener la menor duda, por cuanto gran parte de los justificativos del crédito que cobro han sido suministrados por los mismos deudores, ya por medio de las confesiones judiciales de sus antiguos Prefectos, ya por medio de do-

camentos que han tenido en su poder y que sólo han exhibido después de infinitas medidas correctivas. De suerte que ellos mejor que nadie han tenido convencimiento de la efectividad de la deuda.

Otra de las consideraciones que hacen proceda la condenación en costas, es la serie de procedimientos dilatorios que han empleado hasta el punto de que un juicio que fué iniciado en 1864 esté sin concluir hasta la fecha; y esto con el único objeto de eludir ó demorar el pago de un legado destinado á una institución piadosa de la misma orden de los deudores; esto es, se han negado á pagar á sus mismos hermanos lo que á éstos legítimamente ha pertenecido, contrariando así á “las leyes civiles generales, á las reales cédulas que tienen el carácter de leyes especiales, dictadas únicamente para este asunto, á las leyes eclesiásticas y sobre todo á las de conciencia”.

Todo esto obliga en estricta justicia al pago de las costas causadas en este juicio.

Por tanto: A US. suplico que habiendo por expresados los agravios de mi parte, se digne resolver como he pedido en el exordio, condenando en costas á los demandados.

Lima, abril de 1883.

José Félix Luque.

CONTESTA LOS AGRAVIOS

Folio 128

Señor Juez Arbitro:—José Félix Luque en autos con la Comunidad de la Buenamuerte de Lima sobre cantidad de dinero, respondiendo á los agravios del Padre Prefecto y del Síndico, á Ud. digo que se ha de dignar resolver en definitiva como se ha pedido en la demanda de fojas 28, cuaderno principal.

Al contestar los agravios del Padre Prefecto y del Síndico observaré el mismo orden seguido por ellos.

PERSONERÍA DEL DEMANDANTE

En el comienzo de su escrito en traslado, el Padre Prefecto vuelve nuevamente á insistir sobre la petición formulada á fojas 73, 86 y 95 á pesar de haber sido tantas veces desechada. Me bastará hacer referencia al auto de fojas 97 expedido por el señor Juez de Letras para manifestar que es impertinencia volver á hacer una petición que ya está resuelta y ejecutoriada, por lo cual ni aún puede ser tomada en cuenta por el señor Arbitro que en todo caso carece de jurisdicción para ocuparse de un asunto cuya competencia no corresponde á ningún tribunal arbitral.

A parte de lo anterior y prescindiendo por un momento del auto de fojas 97 vueltas que es de capital importancia, el silencio que el demandado había guardado hasta el momento de presentar su escrito de fojas 73, le impediría hacer reclamación alguna sobre el particular. En efecto: ¿por qué no hizo observación de ninguna clase

cuando tuvo conocimiento que la Comunidad de Quito se había extinguido, sino que por el contrario continúa el juicio reconociendo la personería de las Hermanas de Caridad? ¿Por qué no dedujo artículo de previo y especial pronunciamiento tan pronto como se le hizo la primera notificación del auto con que se le hicieron nuevamente estas gestiones ante el Juez de Letras? Esta sola circunstancia importa aceptación y lo imposibilitó para reclamaciones posteriores. La ley ha tenido especial cuidado en fijar plazos perentorios para interponer esta clase de artículos. Una vez espirados esos plazos sin hacer uso de ellos, toda solicitud de la naturaleza de la que analizo, es extemporánea é inadmisibile.

Todo lo anterior se aplica también á la representación con que yo he litigado, existiendo además las circunstancias que indico á continuación.

A fojas 60 del cuaderno de pruebas del Síndico, hay un escrito presentado en marzo de 1879 por Sor María Heermi, en que hace referencia al poder que me fué otorgado en 1868 por los Padres de la Buenamuerte de Quito y solicita una razón de ciertos libros para que yo la hiciera valer en este juicio á nombre de las Hermanas de Caridad. Con esto ratifica de una manera bien clara mis procedimientos, acepta mi representación y me autoriza para obrar.

A fojas 75 y siguientes del cuaderno corriente obra un poder amplísimo y formalizado con arreglo á la ley, en el cual entre otras cosas se me autoriza para "que á nombre y representación de la Comunidad é instituto, continúe y fenezca el pleito que dicho señor Luque sigue como apoderado de la Buenamuerte, etc." Si en 1879 se me facultó especialmente para que continuara y concluyera el pleito que hasta esa fecha yo seguía como apoderado de la Buenamuerte, claro es que la Madre otorgante del poder ratificaba de una manera expresa lo obrado por mí en representación de la expresada Comunidad de la Buenamuerte y lo consideraba hecho en nombre de las Hermanas de Caridad, así se ve claramente por los términos del poder.

Por fin á fojas 79 del mismo cuaderno corriente se ha ratificado expresamente á nombre de las Hermanas de la Caridad todo lo actuado como mandatario del Convento de la Buenamuerte. Para esto ha habido facultad bastante, pues además de que el poder á fojas 75 vueltas, me autoriza para hacer toda clase de pedimentos, el artículo 203 del Código de Enjuiciamientos no exige facultades especiales para este acto y en todo caso al final de dicho poder se me confiere todas las facultades especiales, de las cuales se ocupa el artículo 117 del Código á que se hace referencia en el poder.

Es menester hacer presente que por el documento corriente á fojas 97 (cuaderno de pruebas del Síndico) expedido por el Nuncio Apostólico, por orden de Su Santidad Pío IX y á petición del Poder Ejecutivo del Ecuador, se aplicaron á las Hijas de Caridad, todos los derechos y acciones que correspondían á los Hermanos de San Camilo, por cuyo motivo la persona ó entidad jurídica no ha cambiado en este juicio y por lo que hace al caso actual debe considerarse á las Hijas de San Vicente de Paúl como si en realidad fueran los Padres

de San Camilo, cuanto que ellos reciben de las referidas madres una pensión mensual.

Con lo anterior queda claramente manifestado que las aseveraciones hechas por el Síndico y el Padre Prefecto relativas á la personería, no sólo carecen de fundamento sino que también en ellas se falta á la verdad; y es por esto último que he querido con citas del expediente evidenciar lo que acabo de afirmar; pues por lo que hace á la petición contraria en sí misma, con el auto ejecutoriado de fojas 97 vueltas del cuaderno corriente, basta para que el señor Árbitro no tome siquiera en consideración el contenido de la parte de los escritos contrarios de que acabo de ocuparme.

CALIDAD DE LA MONEDA

La parte contraria dice que en la demanda no se ha cobrado el pago en plata, por cuyo motivo la sentencia que esto ordena falló fuera de lo pedido, incurriendo en nulidad y debe ser revocada.

No se necesita mucha penetración para ver que un juicio que fué iniciado en 1864, cobrando una deuda contraída en 1759, ha versado sobre moneda metálica; y en todo caso la modificación pedida por el Padre Prefecto á fojas 68 del cuaderno de mis pruebas y contestadas por mí á p. del corriente, importan una discusión sobre el particular y el punto ha sido controvertido por las partes. Si los contendores creyeron que adolecía de nulidad, bien pudieron ante el tribunal de Alzada entablar el recurso correspondiente, dentro de los cinco días subsiguientes á la notificación del auto arbitral que resolvió las ampliaciones y modificaciones. Una sentencia que adolece de nulidad no se revoca sino que se anula por el tribunal competente, cuando el recurso se entabla en tiempo y forma; un juez árbitro no tiene jurisdicción para esto.

Sin entrar en demostrar que la única moneda nacional corriente hoy día es el sol de plata, por cuanto sólo él tiene valor propio, pocas consideraciones bastarán para manifestar que la pretensión contraria es pueril y significa poca delicadeza por parte de quienes la hacen.

Se pretende satisfacer en billetes fiscales peruanos una deuda sagrada, que fué contraída en plata sellada hace más de un siglo, sin acordarse tal vez de la condición en que se encuentran tales billetes.

El Padre Prefecto y el señor Masías no ignoran que el sol billete ha llegado al colmo de la depreciación, y que sólo es admitido en plaza por el que buenamente quiere hacerlo y únicamente por la dificultad que presenta el sol de plata para las transacciones en pequeño.

Si tuviéramos una moneda divisionaria, con seguridad no veríamos ya un solo billete, ó más bien dicho, uno solo de esos papeles sucios que solo en el nombre pueden ser considerados como signo de moneda.

El mismo artículo 1817 del Código Civil invocado de contrario, sirve de fundamento para desechár aquella pretensión.

El inciso 2º de dicho artículo dice textualmente:—“Si no se expresó en el contrato que el pago debería hacerse en la misma clase de moneda, cumple al mutuuario en satisfacer en la que esté circulando donde se deba pagar.”

Como se vé esta disposición determina que debe pagarse con la *moneda* que esté circulando en el lugar. Ahora bien: ¿Es acaso *moneda* el billete fiscal peruano? La misma palabra *billete* está demostrando que no puede serlo. Los billetes no han sido jamás otra cosa que signos representativos de moneda; pero no la moneda misma. Los actuales billetes ni aun son ese signo representativo de la moneda; por cuanto ni reúnen los requisitos necesarios á todo billete, entre los que es de esencial importancia la responsabilidad de quien los emitió y la existencia del crédito que representan.

Aun considerando moneda al billete fiscal, que como lo he dicho no lo es, del artículo 1817 no puede desprenderse que cada sol billete sea cangeable por un sol de plata ú otra moneda; pues como Ud. sabe, el billete fué desmonetizado por el Dictador Piérola y hoy se compra en plaza un sol de plata con “quince de billetes.” Ahí se dice que el mutuuario cumple con satisfacer en la moneda que está circulando, esto es, cumple con entregar en moneda actualmente circulante el equivalente de lo que recibió; por manera que si recibió libras esterlinas y suponiendo que á la fecha del pago no circulen libras, el deudor cumple con pagar en la moneda circulante el valor correspondiente á esas libras.

El mismo Padre Prefecto á fojas 68 del cuaderno de mis pruebas, alegando que los incas eran especies metálicas, pidió se declarara que cumplía la obligación pagando en incas; con esta petición reconoció expresamente la obligación de pagar en plata.

Pero toda discusión es inútil al considerar que se trata de una obligación en pesos y de *pesos españoles* de á ocho reales, de los que circulaban en 1759, que contenían diez décimos ó reales peruanos y que, por tanto, equivalían á la moneda que hoy se llama *sol de plata*.

Supongamos que en lugar de pesos se trata de cierto número determinado de onzas de oro ¿cómo pretenderían satisfacer esta deuda los SS. Padre Prefecto y doctor Masías? ¿Será acaso compatible con un sol billete fiscal peruano por cada onza? Si se trata de libras ¿quería pagar un sol plata por cada libra? Tales pretensiones, no sólo serían inequitativas, sino que también degenerarían en lo ridículo. Pues bien, las mismas consideraciones existen para que el pago se haga en la moneda pactada, esto es, pesos de á ocho reales de plata.

Como lo dice el señor Árbitro nombrado para resolver las modificaciones y ampliaciones, ese capital fué entregado para dar cumplimiento al legado del presbítero Barba Cabrera (fojas 90 vuelta considerando 14) según se vé por la carta de pago de fojas 47 (cuaderno de pruebas de la Buenamuerte de Quito) y cláusula 6ª y 7ª del testamento (fojas 122 cuaderno principal). Sería materialmente imposible dar cumplimiento á esas disposiciones testamentarias si las pretensiones de los contrarios fuesen atendibles.

El señor Juez Quiroga en el considerando 4º de su sentencia dilucida claramente esta cuestión al decir: "en el caso actual se trata de un antiguo encargo piadoso, no cumplido, y de la restitución de lo recibido para él y á lo que se le obligó por las citadas reales cédulas: restitución además hecha en parte etc." De manera que el pago debe hacerse en la calidad recibida, no solo en virtud de la carta de pago y testamento, sino también "para dar cumplimiento á esas reales cédulas que tienen fuerza de leyes."

Es muy extraño que tratándose de una Comunidad religiosa que, como tal, debía dar el ejemplo de moralidad y honradez, se resista hasta el último momento á pagar una deuda sagrada, contraviniendo á las leyes civiles y eclesiásticas y desentendiéndose por completo de los deberes de conciencia, hasta el punto de que siéndole de todo punto imposible contrarrestar los claros derechos de mis partes, ocurra á recursos tan ridículos como es el de la calidad de que acabo de ocuparme.

Es extraño también que el señor Masías, á quien se respeta como hábil economista, se atreva á adherirse á teorías tan absurdas como las que ha asentado el Padre Prefecto; en aquel esta conducta es más sensible que en éste, pues el señor Masías procede con pleno conocimiento de causa.

No tengo para que ocuparme de la jurisprudencia de los tribunales, invocada por el Padre Prefecto, porque es bien sabida aquella regla universal de derecho que dice: "Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatorias sino respecto de las causas en que actualmente se pronuncian."

Lo único que puedo afirmar, sin el menor temor de equivocarme, es que si á la fecha, "los tribunales peruanos estuvieran en el ejercicio de sus funciones, se me habría ya hecho plena justicia por ellos," no sólo porque mi derecho es perfecto y evidente, sino también para impedir el desprestigio de las comunidades religiosas de su país, enseñándoles á cumplir sus obligaciones é impidiéndoles faltar á la honradez y al buen ejemplo que como apóstoles de Cristo están en el deber de practicar.

MARCOS DE PLATA

La parte demandada pretende exonerarse del pago de los cien marcos de plata que recibió, ya haciendo comentarios completamente inaceptables y contrarios á los documentos de donde consta esta parte de la deuda, ó ya tratando de desvirtuar las aseveraciones que los deudores mismos, sus antecesores, han hecho reconociendo el crédito y aún pretende desnaturalizar confesiones judiciales confundiéndolas con declaraciones testimoniales.

Sin embargo, la sola referencia á documentos que hacen plena prueba y que constan de autos, destruye las apreciaciones del padre Prefecto y señor Masías.

A f. 135 del cuaderno principal del padre Prefecto señor Toribio del Río dice: "la deuda de los 40,000 pesos y *cien marcos de plata* que el señor Barba puso en esta comunidad para la fundación de la

casa de San Camilo, en la ciudad de Quito, y que U. reclama á nombre de ellos". A f. 7 vuelta, del cuaderno de mis pruebas, el mencionado Padre del Río, reconoció judicialmente como suyos, el documento y firma de f. 135 citado, agregando que el contenido de dicha nota es cierto y verdadero; *es decir, que confesó que su comunidad había recibido los cien marcos de plata que se le cobran y que reconoce expresamente la deuda.*

A f. 136 (cuaderno corriente) el Padre Prefecto señor José María Peláez, después de hablar de los 40,000 pesos y de los cien marcos de plata, dice: "jamás hemos puesto en duda la legalidad del crédito, etc." Lo único que el padre Peláez no reconocía deber, fueron los intereses de los 40,000 pesos y de los cien marcos de plata.

A f. 7 de mis pruebas dice: "que reconoce como cierto y efectivo, el capital que el convento recibió, así como la plata labrada.

A f. 27 del mismo cuaderno reproduce y ratifica su confesión de f. 7.

Declaraciones muy claras y terminantes no es posible exigir. Ellas son la confesión judicial de una de las partes litigantes, y por consiguiente la prueba más convincente y plena sobre esta deuda.

Mucho hincapié hace el Padre Portocarrero sobre la respuesta dada por el Padre Peláez á la primera pregunta de f. 8 de mis pruebas. Es verdad que allí se dice que "no sabe que deba el convento otra responsabilidad que los 40,000 pesos", más no por esto niega la deuda de los marcos de plata, apareciendo por el contrario, que ya la ha reconocido á f. 135 (cuaderno principal), y á f. 7 vuelta (cuaderno de mis pruebas).

Se pretende establecer contradicción entre la declaración de f. 7 de mis pruebas y el documento de f. 136 (cuaderno principal), sin embargo, la sola lectura de ambas piezas, hace ver que están en perfecta armonía y que la una corrobora lo dicho en el otro, no hay otra diferencia que la de ser la declaración más explícita y terminante que el documento. En éste lo único que se pone en duda es la responsabilidad por los intereses, reconociéndose la deuda por los 40,000 pesos y los cien marcos de plata, en aquella también se reconoce ambas deudas, pero de una manera más indubitable.

De manera que los Padres Peláez y del Río, han reconocido judicialmente y cada uno á su vez, la deuda de los cien marcos de plata y están perfectamente de acuerdo sobre este punto.

Aún suponiendo que hubiera alguna diferencia entre los dichos de los dos Padres citados, que no lo hay, esto nada significaría, ni disminuiría en lo menor la fuerza del reconocimiento de la deuda, ni menos podría considerarse como declaración de un solo testigo singular, como lo han aseverado mis contendores. En efecto, los nombrados Padres Peláez y del Río, como Prefectos de la comunidad, eran partes directas en este juicio; fueron cada uno á su turno, parte demandada, por lo que sus de-

claraciones no fueron la de testigos sino la *confesión judicial de parte litigante*; ellos eran lo que es hoy en idéntico caso el Padre Zenón Portocarrero. Cualquiera confesión de ellos ha afectado y obliga á la comunidad deudora y no puede ser destruída, sino habiéndose probado que fué dada por violencia ó que adolecía de alguno de los otros defectos que de conformidad á la ley anulan la confesión judicial, lo cual no se ha acreditado ni alegado.

Existe una consideración de gran importancia que corrobora los dichos de los Prefectos nombrados y que por sí sola constituye una prueba concluyente de la responsabilidad al pago de los referidos marcos de plata; cual es, que á f. 8 del cuaderno de pruebas del síndico, hay un documento que da cuenta de un pago hecho por el convento de Lima en 18 de enero de 1759 por la cantidad de 200 pesos, la cual sólo ha podido girarse por los marcos de plata, pues los 40,000 pesos sólo se entregaron ocho meses después, esto es, el 15 de setiembre, según consta del documento respectivo.

La responsabilidad de los Padres de la Buenamuerte de Lima, por los cien marcos de plata, está clara y evidentemente comprobada y por medio de una de las pruebas judiciales de mayor fuerza, cual es la confesión de parte.

Llamo la atención del señor Árbitro á los considerandos 3º, 4º, 5º y 6º, del auto arbitral que resolvió las modificaciones y ampliaciones.

INTERESES

Este es sin duda el punto más importante de la cuestión y á la vez el que se presta á menos observaciones, por constar de una manera bien clara en un documento auténtico.

A f. 57 del cuaderno corriente se encuentra el comprobante de los intereses que según él se ve, fueron de 5 % sobre los 40,000 pesos.

Sin entrar á averiguar si esos 40,000 pesos fueron dados á mutuo ó en depósito, basta leer el documento de f. 57, para convencerse de la obligación de los demandados al pago de intereses.

Todas las argumentaciones contrarias á este respecto se reducen á manifestar que, no habiendo concurrido el acreedor al otorgamiento del documento que corre á f. 57, no adquirió ningún derecho, ni los deudores han contraído por él obligaciones.

Aún cuando á estos argumentos se quisiera dar una importancia que no tienen, el artículo 1259 del Código Civil, es suficiente para que los demandados ni siquiera hayan debido enunciar la cuestión de que me ocupo.

En efecto, ese artículo copiado, á la la letra, es como sigue: "Los que contratan sin representar expresamente á otros, nolo hacen ni se obligan sino para sí mismos. Sin embargo se pue-

“de prometer el hecho de un tercero, con cargo de indemnización
“si éste no cumple; y *se puede contratar en favor de un tercero,*
“*aún sin su consentimiento*”.

“En este último caso los contratantes no son libres para
“deshacer el contrato, si el tercero ha aceptado la estipula-
“ción”.

Por la última parte del primer inciso del artículo prece-
dente copiado se ve, que no era necesaria la concurrencia del
acreedor, y por el segundo inciso, que para que el contrato sea
obligatorio é inamovible, sólo basta que el tercero haya acepta-
do la estipulación; ahora bien, mis representados, no sólo la han
aceptado, sino que hace como cuarenta años que están exigien-
do su cumplimiento.

El contenido del mencionado documento de f. 57, está en per-
fecto acuerdo con el testamento del presbítero Barba Cabrera y
con las reales cédulas acompañadas á la demanda; en ambos ins-
trumentos se habla de intereses.

Es necesario tener presente, también, que esta deuda fué con-
traída por los actuales deudores, con la obligación de dar cumpli-
miento al legado piadoso hecho por el testador, por lo que es
de perfecta aplicación el artículo 785 del Código Civil y según
el cual, al legatario se debe intereses por el legado que consis-
ta en dinero, desde que pase un año de la muerte del testa-
dor, salvo disposición contraria de éste. *En el caso actual, no
sólo hubo disposición en contra, sino que el presbítero Barba
ordenó expresamente, que ese capital ganara interés á favor de
los legatarios. Y es de notar que la voluntad del testador es
la suprema ley sobre el modo como deban cumplirse sus dis-
posiciones, ley á la cual están subordinadas todas las pres-
cripciones del derecho escrito y promulgado.*

De todo lo anterior resulta: que la sentencia de primera instan-
cia y el auto que la modifica, no causan á los demandados agravios
de ninguna especie, y que, en consecuencia, sus alegaciones á este
respecto son infundadas.

Por tanto:

A US. suplico se digne desechar las peticiones contrarias, por ser
contra lo alegado y probado, é infundados los agravios que preten-
den hacer valer.

José Félix Luque.

SENTENCIA DE SEGUNGA INSTANCIA

Lima, mayo 25 de 1883.

Vistos estos autos, de los cuales aparece que el Padre Prefecto de
la Comunidad de la Buenamuerte de esta capital y el Síndico del Con-
curso formado á los bienes de la misma comunidad han apelado de la
sentencia de primera instancia de fojas 58 del cuaderno de Pruebas,

en fecha 10 de noviembre de 1880, y del laudo arbitral de fojas 91 vuelta del Cuaderno corriente, su fecha 10 de noviembre de 1882, siendo los puntos de la apelación.

Primero: la parte de la sentencia que ordena que el saldo adeudado por la comunidad apelante se pague en plata y no en billetes fiscales.

Segundo: la parte del laudo que condena á la misma comunidad al pago de 100 marcos de plata.

Tercero: la parte del mismo laudo que la condena al pago de interés del capital adeudado.—La Comunidad y el Síndico solicitan asimismo la declaración de la insubsistencia y del laudo, á mérito de haberse suprimido el convento de la Buenamuerte de Quito y en cuyo nombre se ha litigado, desde antes de 1870 y de haber caducado por lo tanto la personería de don José Félix Luque y que ha hablado en su nombre. El representante de las Hijas de la Caridad de Quito, á quienes corresponde el crédito reclamado, ha apelado también de la sentencia y del laudo referido;

Primero:—Por cuanto reclaman la responsabilidad del Convento de la Buenamuerte de esta capital, sólo por el 2% de interés anual y no por el 5.

Segundo: En cuanto no declaran intereses por los cien marcos de plata.

Tercero: en cuanto al modo de computar el saldo adeudado.

Cuarto: por la omisión de la condena de costas.

Considerando, respecto de la insubsistencia de la sentencia y del laudo arbitral: que por el documento de fojas 67 del Cuaderno de pruebas del Síndico consta que el Convento de la Buenamuerte de Quito fué suprimido legalmente por las autoridades legal y eclesiástica, y se dispuso que todos los bienes que le hubieran pertenecido ó pudieran pertenecerle pasaran á la Congregación de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, la cual por consiguiente tiene derecho para perseguir el crédito materia de este juicio: Que á fojas 60 del mismo cuaderno de la madre Sor María de Hermi, superiora de la Congregación de Quito acepta la representación que don José Félix Luque tenía y había tenido en 1868 en la presente causa; que á f. 67 del Cuaderno corriente aparece el poder que la misma superiora otorga al referido Luque para continuar y feneceer el presente pleito, y á fojas 79 ratifica nuevamente todo lo hecho y obrado por dicho representante, todo lo cual hace completamente inadmisibile la petición de insubsistencia.

Considerando, respecto de la calidad de moneda en que debe pagarse al crédito: que es un principio de justicia natural y de sentido común, que en el préstamo de dinero se debe devolver el mismo valor que se recibe, pues lo contrario sería no restituir lo ajeno y enriquecerse con daño de otro; que ese principio está sancionado en los artículos 2225, 1814, 1815 y 1817 del Código Civil: que el mismo principio de justicia universal está establecido por las leyes 18 y 19 Fit. 1º libro 10 de la novísima recopilación: que además la única moneda legal en el Perú es el sol de plata, con arreglo á la ley de 14 de febrero de 1862, pues el papel moneda ha sido repu-

diado por los gobierno del Perú, declarándolo de curso voluntario y de valor variable.

Considerando, respecto á la responsabilidad del convento por los marcos de plata: que son fundados los considerandos 3º, 4º, 5º y 6º del laudo arbitral de 13 de noviembre de 1882 que se reproducen.

Considerando, respecto de la responsabilidad por intereses: que del testamento del licenciado D. Juan Cabrera Barba consta que fué su *voluntad* que al *principal* de los 40,000 pesos se acumularse los “réditos que pudieran tener: que de la real cédula que corre” á fojas 7 del primer cuaderno, su fecha 9 de agosto de 1806, consta asimismo que desde aquella época se reclamaba del convento deudor los “réditos del capital de que había hecho uso”; que de los documentos diplomáticos que corren de fojas 13 á fojas 17, del poder de fojas 18 en las gestiones judiciales iniciadas desde aquella época, aparece asimismo, que se “reclamaban” esos réditos, todo lo que “patentiza la voluntad del acreedor de exigirlos”; que de los mismos documentos del convento deudor, como son la razón que en copia corre á fojas 24 vuelta del mismo cuaderno, la de fojas 45, el documento auténtico de fojas 49 del cuaderno de prueba, y especialmente de las “actas capitulares” que en copia certificada corren á fojas 57 del cuaderno corriente, “aparece también la voluntad del convento deudor de pagar intereses por el principal de que dispuso”; que en cuanto al tanto de ese interés no aparece que hubiese habido pacto expreso, pues no consta que el acreedor hubiese aceptado el 5% que acordó pagar la comunidad de la Buenamuerte, en los capítulos cuyas actas acaban de citar, por cuyo motivo no quedó fijada la obligación por ese cinco por ciento, puesto que es principio de derecho que la promesa no obliga mientras no es aceptada: que lejos de constar la voluntad perseverante del convento de la Buenamuerte para pagar el 5%, consta al contrario que en los margesíes y razones de deudores posteriores á aquellas actas, se ha considerado los intereses á razón del 2% al año; que aparte de estos antecedentes de justicia, y aún suponiendo que hubiera dudas respecto del tanto del interés, es de equidad y más conforme con el espíritu de caridad cristiana, á que está dedicado el principal y los réditos debidos, computar estos al tipo menor entre los dos sujetos á duda.

Considerando, respecto de los intereses sobre los 100 marcos de plata: que en el préstamo de especie la obligación consiste en devolver exclusivamente la misma especie ó su valor en la fecha de la devolución, y no está en armonía con la naturaleza de este contrato el pago de interés sobre un valor incierto, pues ni aún en el mutuo de dinero se deben intereses cuando no se pactan; que además no concurren respecto á intereses sobre los 100 marcos de plata, los antecedentes legales ni los hechos que existen respecto de los intereses del capital de los 40,000 pesos.

Considerando: respecto del monto del saldo debido que son fundadas las consideraciones 5ª de la sentencia y 1ª y 2ª del laudo; y considerando en cuanto á la condena de costas que no puede califi-

carse de maliciosa la defensa del convento de la Buenamuerte; Laudo, confirmando la referida sentencia de 10 de noviembre de 1880, en cuanto que la deuda debe pagarse en plata sellada, á razón de 8 reales el peso, descontándose la suma de 21,080 pesos 4 reales y además lo que importan los recibos de fojas 1 á fojas 39 del cuaderno de pruebas del Síndico; y la revoco en lo demás que contiene; y confirmo el laudo arbitral, en cuanto amplía la responsabilidad del convento á los 100 marcos de plata y á los intereses á razón del 2% al año, con lo demás que contiene.

(Firmado).—L. F. Villatán.—Yávar.

Señor Juez Árbitro:

José Félix Luque, en autos con la comunidad de la Buenamuerte de Lima, sobre cobro de un legado, ante Ud. digo: que notificado de la sentencia de segunda instancia, pronunciada por Ud., oreo de mi deber emplear los recursos que acuerda el artículo 1628 del Código de Enjuiciamientos, pidiendo dentro del término legal *declaratoria, ampliación y modificación* fundándome para ello en las causales siguientes:

Declaratoria.—En las conclusiones del laudo referido dice Ud. que confirma la sentencia del diez de noviembre de 1880, en cuanto declara que la deuda debe pagarse en plata sellada á razón de ocho reales el peso, “descontando la suma de 21080 pesos 4 reales, y además lo que importan los recibos de f. 1 á f. 39 del cuaderno de pruebas del Síndico; pero olvida que la sentencia arbitral ó laudo del 10 de noviembre citado, textualmente dice en su considerando 9º que Ud. confirmó, que de esa cantidad debe descontarse la de 21080 pesos 4 reales recibidos en pago, según la copia certificada de f. 9 cuaderno principal; y además, lo que importan los recibos de f. 1 á f. 39 del cuaderno de pruebas del Síndico, anteriores á agosto de 1807”. De manera que si esta parte se ejecutoriase tal como Ud. lo dispone, vendrían á duplicarse las partidas descontables; mientras que, fijándose en el importe de los recibos que tienen fecha anterior al mes de agosto de 1807, aquel descuento no vale gran cosa, tan luego que al practicarse la liquidación, que debe hacerse por liquidadores nombrados judicialmente, se depurarán las partidas, eliminando aquellas que aparecen duplicadas: lo que se advierte con facilidad al ver que independiente de la cuenta auténtica venida de Quito, constante en el certificado de fojas se “intenta hacer valer como otra cuenta distinta los recibos” de f. 1 á f. 39, cuando en la realidad no son otra cosa que comprobantes de aquella. Por esto es que viene surgiendo confusiones en las fechas y partidas; es decir “se toma en cuenta tal partida referente á la fecha del giro, á la vez que se aprecia como otra distinta aquella en que se hace el pago de la misma suma.” Esta complicación tan perjudicial exige imperiosamente, como he dicho antes, la práctica de una liquidación efectuada por peritos inteligentes, que en cumplimiento de su deber, en vista de los comprobantes, á la vez que en concordancia con lo ac-

tuado y resuelto, puntualicen el verdadero resultado del cargo. Así pues, existiendo una oscuridad manifiesta y aún contradicción en los términos del laudo, al resolver un punto tan importante, sin traer en cuenta la necesidad de una liquidación; se hace urgente é indispensable una "declaratoria que rectifique su tenor", como lo expresa la ley en tales casos.

Ampliación.—Manda Ud. empleando la sentencia del 10 de noviembre de 1880, que la comunidad deudora pague los intereses solamente á razón del dos por ciento anual, fundándose en no haber sido aceptada por el acreedor la promesa, del cinco por ciento. La promesa según el artículo 1221 del Código Civil, consiste en la "declaración que uno hace de conceder á otro algún derecho" y el 1222 del mismo Código dice: "la promesa aceptada produce la misma obligación que un contrato." En cuanto á lo primero, está plenamente acreditado por el testimonio de las actas capitulares de la comunidad deudora, corriente á f. 57. Y en cuanto á lo segundo, no cabe duda de que la tal promesa fué aceptada, desde que el acreedor no la rechazó; siendo prueba de su conformidad el hecho palpitante de haber "demandado su cumplimiento, repitiéndolo hasta la saciedad." A mayor abundamiento, debe Ud. tener en consideración que una promesa puede aceptarse de una manera tácita ó expresa; y en el caso presente los hechos posteriores repetidos y uniformes "prueban la aceptación que hizo el acreedor del cinco por ciento de interés anual sobre los 40,000 pesos que fué el capital recibido." No podía ser de otro modo, porque el espíritu del "testador que instituyó el legado fué que á dicho principal se agregase el aumento de dichos intereses, á fin de poder llenar el objeto á que ese dinero era destinado." Es cierto que en el laudo se estableció como real y efectivo el derecho á demandar intereses; pero en lo relativo á cuantía, que lo fija en el dos por ciento, se requiere una ampliación: 1º por que según la última parte del artículo 1719 del Código Civil, los intereses serán los convenidos," y en este caso, aparece en las "actas capitulares" constantes de los mismos deudores, en sus libros "que dispusieron de los 40,000 pesos, obligándose á pagar el interés del cinco por ciento anual; 2º porque si realmente no se hubiese estipulado ningún interés "habría que fijar el seis por ciento al año, según el artículo 1274 del mismo Código Civil patrio, y según lo expresa también la ley española que regía en esa época;" de manera que reconocido el hecho incontrovertible de que el deudor fijó el cinco por ciento de interés, se comprende que el acreedor fué equitativo al conformarse tácitamente con ello; 3º porque para destruir aquel principio referente á que no fué aceptada por el acreedor la promesa del cinco por ciento de interés hecha por el deudor, debe tenerse presente la última parte del artículo 1259 del Código Civil que dice: "Se puede contratar en favor de un tercero aún sin su consentimiento." El segundo inciso del mismo artículo solo se pone en el caso de que se pretendiera deshacer el contrato, de lo cual no se trata ni se ha tratado, que ni una ni otra parte ha pretendido ni pretende rescindir el documento de fojas 57. Así es que solamente hay que tener en cuenta la última parte del primer inciso del citado artículo; 4º

“porque es un hecho que en el acta capitular de 28 de enero de 1760,” corriente en testimonio á fojas 57, confiesa la comunidad deudora “que hace uso de los 40,000 pesos que estaban en caja para distribuirlos en la amortización de 25,000 que tenían á censo, pagando por 15,008 pesos el interés de 5 por ciento” y el tres por otros diez, empleando lo “ restante en compra de esclavos para las haciendas.” ¿Qué razón hay para que se considere de peor condición al licenciado don Juan Cabrera Barba, que fué un verdadero protector de la orden, según lo acredita el hecho de disponer que con su dinero se fundase una casa en Quito?; 5º “porque jamás debe olvidarse que esos intereses reclamados, nunca fueron ni son ahora mismo para emplearlos en usos ni especulaciones profanas, sino al contrario para el verdadero progreso y engrandecimiento de dicha orden,” 6º porque según lo expresa el artículo 1265 del Código Civil “el que celebra un contrato, no solo está obligado á cumplirlo, sino también á resarcir los daños que resulten directamente de la inejecución ó contravención por culpa ó debe de la parte obligada.” En el caso actual nadie puede dudar que la falta de cumplimiento de la voluntad del testador ha ocasionado y ocasiona “grandes males á sus mismos hermanos, al extremo de extinguirse ó suprimirse la casa de Quito, por falta de los fondos de que indebidamente dispuso la comunidad de Lima;--7º porque los daños que causa la demora se reparan con los intereses estipulados y en su defecto con el interés legal del dinero por todo el tiempo que se demore su entrega; 8º porque atendiendo á lo preceptuado por el artículo 1277 del Código Civil, “para la mejor inteligencia ó interpretación de las cláusulas dudosas de un contrato, debe investigarse cuál fué la intención de las partes al celebrarlo.” Y en el caso de que se trata, para conocer la intención ó el sentido de aquellas cláusulas, debe estarse á lo que dispone el inciso único del artículo 1277 referido, es decir, debe concurrir al conocimiento de esa intención, el sentido de otro contrato semejante, celebrado por la misma comunidad, cual es “aquel en que confiesa la necesidad de amortizar 15,000 pesos por los cuales abonaba el 5 %” sin olvidarse al mismo tiempo que el interés del dinero “jamás ha sido que un cinco ó un seis por ciento siendo corriente el último;” porque indudablemente ha habido también en esta parte del laudo de 2ª instancia un error de apreciación, sobre lo que deba cobrarse por intereses, pues se hace una completa abstracción del hecho inquestionable, confesado por la misma comunidad deudora, de que “este capital y esos intereses han dado valor é impulso á las haciendas proporcionándoles el gran auxilio de los brazos,” cuya circunstancia les ofreció y ofrece hoy mismo “medios abundantes de subsistencia;” 10º porque apesar de que la comunidad demandada en una de sus actas capitulares de f. 57 dispone que se tomen los dos mil pesos de intereses que estaban en caja reconociendo el canon respectivo,” no por eso tengo ni he tenido la intención jamás de cobrar intereses de intereses, ya sea porque considero aquella especulación algo repugnante, como porque para capitalizar los intereses era preciso que pasaran dos años de atraso, y aun entonces se exige ya un convenio que conste por escritura, según lo indica el ar-

título 1823 del Código de enjuiciamientos. Si la equidad ó caridad cristiana ha sido el norte del laudo de 2ª instancia, en lo relativo á ordenar el pago solamente de dos por ciento anual, puede esa caridad ó equidad ejercerse sin perjuicio del colitigante. Mas claro, si en el ánimo del señor árbitro han hecho gran efecto los repetidos reclamos del deudor por el 2 % solamente, durante el juicio; no puede olvidarse que fué “el 5 el ofrecido y que estuvo vigente sin contradicción hasta la fecha del libro margesí que aparece con RASPADURAS en el lugar referente á intereses;” así pues, podía aceptarse como una verdadera y razonable equidad que se fije los intereses al 6 % “hasta la fecha de la raspadura,” atendiendo á que nada se contradijo, antes sobre el particular; y de allí para adelante hasta la cancelación definitiva el 2 por ciento. Pero conceder á la comunidad deudora la computación de sólo el 2 % absolutamente, “importa una sanción hasta del hecho *reprobalo* de la raspadura,” para suscitar la duda y sacar provecho de las conjeturas que pudieran formarse. Al ojo previsor de un juez no puede “ocultarse el plan inicuo que encierran esas tramas reprobadas por la sociedad y los principios de la religión.”

En lo relativo á las costas, me es imprescindible pedir la ampliación, porque éstas deben decretarse siempre que haya malicia ó temeridad en el litigante vencido, según lo expresa el artículo 1,633 del Código de Enjuiciamientos. Que hay malicia y temeridad en los procedimientos de la comunidad demandada, lo acredita el hecho injustificable de la “raspadura que aparece en el libro de actas capitulares” tantas veces citado, con el siniestro fin de oscurecer la cuantía de los intereses; también lo manifiesta el punible olvido de cumplir satisfactoriamente con la voluntad expresa del testador licenciado Cabrera Barba, dueño del capital; “igualmente lo demuestra la ocultación sistemada hasta la tenacidad del libro de actas capitulares, llegando su tenacidad al caso de consentir que se le pongan guardias para obligarles á su entrega.” En fin, su conducta maliciosa y temeraria se nota claramente al ver la *multitud de articulaciones sobre prescripciones y otras, siempre infundadas*. ¿Y tales manejos, señor juez, cuál es el nombre jurídico que tienen? ninguno otro que el de malicioso y temerario, porque así se le llama al litigante que retarda y entorpece los juicios ganando tiempo y ocasionando gastos y sacrificios indebidos, todo con el fin de eludir la responsabilidad ó minorarla con subterfugios y maquinaciones incalificables.

En virtud de todo lo expuesto, el juzgado arbitral está en el caso imprescindible de ampliar el laudo en aquella parte que trata de los intereses ó frutos, lo mismo que sobre las costas, fijando su resolución en armonía con la justicia y los derechos incontestables de mi parte.

Modificación.—De todo lo dicho precedentemente se desprende con facilidad que si se cumpliera lo resuelto en el laudo de 2ª instancia sobre intereses y condenación de costas, se me inferiría un gravamen irreparable en el modo de llevarse á cabo ó cumplir la mencionada sentencia; puesto que perjudicado en los descuentos ó abonos, lo mismo que en la cuantía de los intereses y *la pérdida de lo gastado, los quebrantos serían incalculables*.

Por tales razones, el juzgado se dignará modificar su laudo como un acto de su justificación.

Lima, mayo 28 de 1883.

(Firmado.)—*José Félix Luque.*

Clausurados los tribunales, por resolverse la ampliación de segunda instancia, se ocurrió á la Il^{ta}. Corte Superior para que la fallara, por corresponderle, y resolvió lo siguiente:

Lima, mayo 29 de 1884.

Autos y vistos, y teniendo en consideración: que la declaratoria, ampliación y modificación pedidas por don José Félix Luque á fojas 39 importan una revocatoria del laudo de 2^a instancia, declararon sin lugar dichas declaratoria, ampliación y modificación: mandaron se remita los de la materia á 1^a instancia, señalándose al efecto al juez Dr. D. Federico Taboada.—Tres rúbricas de los SS.—*Chalcaltana—Puente Arnao—Morales—Santagadea.*

Notificado Mora en 30.

Excmo. Señor:

El Fiscal opina: que no hay nulidad en la sentencia arbitral de 2^a instancia de fojas 134 vuelta, fecha 25 de mayo de 1883, cuaderno (E), por lo que confirmando y revocando en parte la de 1^a instancia de fojas 58, su fecha 10 de diciembre de 1880, cuaderno (D), declara responsable al *convento de la Buenamuerte de Lima, al pago de los cuarenta mil pesos é intereses del 2% al año, y cien marcos de plata que D. Juan Cabrera y Barba legó para la fundación del mismo convento en la ciudad de Quito, por cláusura de su testamento otorgado en Lima el 21 de octubre de 1754, ante el escribano don Francisco Estacio Meléndez, debiendo hacerse el pago á la Congregación de San Vicente de Paúl de Quito, sucesora de aquel derecho, en plata sellada á razón de á ocho reales el peso, descontándose veinte y un mil ochenta pesos cuatro reales, entregados á cuenta, y además, lo que importan los recibos de fojas 1 á 39, con los demás que contiene. Y que tampoco la hay en el auto de fojas 196, fecha 29 de mayo último por el que se declara sin lugar la declaratoria, ampliación y modificación pedidas.—Lima, 5 de agosto de 1884.*

Paredes.

SENTENCIA DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

En el recurso de nulidad interpuesto por el convento de la Buenamuerte de esta capital con las hermanas de San Vicente de Paúl: la resolución de la Excmo.-Corte Suprema, es la siguiente.

Lima, octubre 8 de 1884.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal: y teniendo en consideración: que del tenor del instrumento público de fojas 47 cuaderno 4, no aparece pacto alguno de intereses, y no existe en autos documentos fehacientes que acrediten la entrega de los cien marcos de plata. Por estos fundamentos y los de la sentencia de 1ª instancia de fojas 48, del mismo cuaderno, declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 196, cuaderno corriente, y sentencia del árbitro de 2ª instancia de fojas 134 vuelta, su fecha 25 de mayo del año pasado en cuanto amplía la responsabilidad del convento de la Buenamuerte de Lima á los referidos cien marcos de plata é intereses al 2 por ciento anual: reformando los citados autos de vista y sentencia de 2ª instancia y revocando el laudo arbitral de 1ª instancia de fojas 91 vuelta, confirmaron en todas sus partes la sentencia de fojas 58, cuaderno 4, también citado al principio: y los devolvieron.—SS. *Oviedo.—Sánchez.—Calderón.—Galindo.—Guzmán.*— Se publicó conforme á ley de que certifico.—*Claudio Osambela.*

NOTA OFICIAL

Misión especial del Ecuador en el Perú—Lima, julio 10 de 1884.—Nº 11—Sr. Ministro.—Tengo el honor de dirigirme á VE. con el objeto de manifestarle que mi Gobierno, á quien trascribí la nota de VE. fecha 16 de mayo último, relativa á comunicarle el informe que, por orden del Excmo. señor Ministro de Justicia, expidió el Secretario de la Iltra. Corte Superior, sobre el estado en que se hallaba la causa que sigue la Beneficencia de Quito con el Convento de los Padres de la Buenamuerte de esta ciudad, me dice lo que sigue: “Interesante es sin duda para el Ecuador el pronto y buen término de la causa que sigue el apoderado de las Hermanas de la Caridad de Quito contra el convento de la Buenamuerte de esa ciudad y el Gobierno desea vivamente que las diligencias de US. sobre este particular surtan un efecto satisfactorio.—Por no distraer la atención de VE. con un asunto extraño á las importantísimas cuestiones políticas que cursan hoy en ese ministerio, omití en aquella fecha hacerle observar que el informe del secretario de la Iltra. Corte Superior, no era exacto en todas sus partes; porque el estado real y verdadero del juicio arriba citado, no era otro que el de que se resolviera la ampliación de la sentencia de 2ª instancia, pedida á su debido tiempo por el apoderado de la Beneficencia de Quito, según expuse en la nota que por instrucciones expresas de mi gobierno dirigí á VE. y según verá en la copia que me permito acompañar.—Hoy que se me presenta la oportunidad de volver á hablar á VE. sobre este asunto, cumple á mi deber, como representante de los intereses ecuatorianos narrar muy ligeramente la historia de este pleito tan costoso para los unos como poco honroso para los otros.—Hace más de veinte años, como ya en otra ocasión tuve el honor de decir á VE. que el Gobierno del Ecuador por la vía diplomática y los apoderados de la

Beneficencia de Quito por medio de los Tribunales de Justicia, vienen reclamando del Convento de la Buenamuerte de esta ciudad el pago de cuarenta mil pesos y de cien marcos de plata que dejó el ecuatoriano Juan Cabrera Barba, para que con ellos y sus intereses se fundase en Quito un convento de igual clase. Consta de testimonios y de escrituras públicas, recopilados en los autos de la materia que el convento de esta capital recibió dichos valores obligándose á abonar el 5 % de interés anual. En ciento veinticuatro años que han trascurrido desde que el Convento recibió esos capitales, sólo han entregado algunas partidas por cuenta de intereses vencidos y esto obligados por sentencias ejecutoriadas, cuyos autos han desaparecido de los archivos donde han debido conservarse. Esta última ejecución data desde el año de 1866, y en diez y ocho años del continuado pleito, apenas se ha alcanzado una sentencia de 2ª instancia que condena al Convento á pagar el 2 % de interés en lugar del cinco que reconoció el expresado Convento. No embargante el perjuicio enorme que irroga la sentencia á la Beneficencia ecuatoriana, el apoderado de ella, por instrucciones de la Madre Superiora de la Congregación de San Vicente de Paúl, á quien corresponde recibir esa suma como administradora que es de esa benéfica institución, ha pedido el cumplimiento de la ejecutoria con arreglo á las leyes de la materia; y esta acción tan sencilla como justa ha tropezado con las chicanerías forenses y con la mala voluntad de los padres de la Buenamuerte, que parece se han propuesto hacer ilusoria la devolución de lo que recibieron y emplearon en el fomento de las haciendas denominadas *La Quebrada y Casa Blanca* que poseen en el valle de Cañete.—Además de lo que acabo de exponer y con el fin de que V.E. se instruya y conozca la punible conducta de la comunidad deudora, que faltando á los sagrados preceptos de su ministerio, entorpece y dilata la restitución de lo que no le pertenece, incluyo en copia la nota que pasó el Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, Dr. D. Benigno Malo el 27 de marzo de 1844, al de igual clase de esta República, oponiéndose á que el Gobierno de esa época tomara posesión de los bienes de la comunidad peruana, por estar afectados al pago de la ingente suma que adeudaba al convento de Quito. Esta copia legalizada se encuentra también en los autos de la materia y si me permito incluir á V.E. otra copia de ella, es por si se hubiera extraviado, por motivos de la última guerra, el original que debía existir en los archivos de ese ministerio.—Creíamos pues que al pedir al apoderado general de la Beneficencia de Quito, el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada de 2ª instancia por la que se manda pagar una suma relativamente pequeña, este juicio tan largo y tan costoso, quedaría terminado, pero no ha sucedido así: porque la comunidad deudora insistiendo en su propósito de entorpecer y dilatar el plazo, ha interpuesto el recurso de nulidad ante la Excmo. Corte Suprema, obligando á su acreedor á nuevos y costosos gastos. En estas circunstancias ha principiado á regir el Decreto de V.E. de 16 de mayo reformando el de 31 del mismo mes, sancionando leyes para el sostenimiento del poder judicial. Según el Decreto en el pleito de que ven-



go ocupándome, habrá de usarse el sello 7º que importa tres soles plata y como para llevar adelante la ejecutoria y sostener además otros muchos juicios que van surgiendo de aquel con los actuales locatarios de las propiedades de la comunidad deudora, que pretenden maliciosamente ser acreedores de ella, siendo así que no hace seis meses que terminó el concurso, quedando en consecuencia realengas todas las fincas urbanas y fundos rústicos que posee, los gastos de papel sellado serán inmensos, y fuera tal vez de las facultades de la Beneficencia de Quito, que no podrá sufragarlos y se verá obligada á abandonar la defensa de sus legítimos derechos.—Por estas consideraciones y por las de que en todos los países civilizados es una sola la Beneficencia pública, como un destello de la caridad, que tanto amó y recomendó el Divino Mártir del Gólgota, porque á todos atiende y á todos presta sus desinteresados servicios sin distinción de nacionalidad, ya proporcionando hospitales á la humanidad doliente, ya ofreciendo casas de asilo á los indigentes, ya en fin, estableciendo escuelas donde reciban los primeros rudimentos del saber humano los hijos de padres menesterosos; por estas consideraciones, repito, me permito solicitar del ilustrado Gobierno de VE. cuyos sentimientos filantrópicos y cuyas simpatías hacia el Gobierno y pueblo ecuatorianos son bien conocidas, una resolución para que el juicio que sostiene el apoderado general de la Beneficencia de Quito se comprenda en el artículo 4º del decreto de 31 de mayo último y se use en consecuencia el sello 1º en todas sus actuaciones judiciales.—Mi Gobierno verá con verdadera satisfacción este acto de confraternidad americana, del que tan dignamente representa VE. y quedará obligado á la más estricta reciprocidad en todos los casos en que se presenten de igual naturaleza.—Con la más alta consideración tengo el honor de reiterar á VE. la protesta de mi singular estima.

(Firmado)—*José Félix Luque.*

Al Excmo. señor doctor don Baltazar García Urrutia Ministro de Relaciones Exteriores.

JUICIO EJECUTIVO

Señor Juez de Derecho:

José Félix Luque, por las Hermanas de San Vicente de Paúl de la ciudad de Quito, en autos coactivos con el Convento de San Camilo de esta capital sobre ejecución de una sentencia, ante US. digo:—Que con el mayor asombro me he impuesto del recurso del Convento mencionado, en que se propone excepciones y artículos sobre mi personería, la insuficiencia de la fianza ofrecida para la ejecución de la sentencia de vista y de las copias presentadas para el objeto de la liquidación de intereses.

Estaba reservado *al señor abogado de los demandados, ecuatoriano y asesor ó Secretario del General Veintimilla* durante los últimos días de su administración en Guayaquil, el hacer un *abuso tan*

indecoroso de las formas judiciales en perjuicio de los intereses de una institución humanitaria de su país.

La alegación contra mi personería no solamente es ilegal sino torpe é impetuosa, pues que ella ha sido reconocida sin contradicción en el curso de este larguísimo juicio por los *mismos padres de San Camilo y por los Juzgados y Tribunales todos, inclusa la Ilustrísima Corte Superior* que mandó otorgar las copias. Impertinencia semejante no puede contestarse sino con el más absoluto desdén. Si mi personería está *reconocida en el juicio* no sé cómo podrá objetarse para la ejecución de la sentencia.

En cuanto á la fianza, no entraré tampoco en examinar seriamente una argumentación tan vacía como temeraria. La única oportunidad en que pudo contradecirse la *fianza* fué al ofrecerla al Tribunal Superior y *allí* fué tácitamente aceptada por los que ahora la contradicen, siendo de notar que al pedir el complemento de las copias, fué contradicha por los padres mi solicitud y declarada sin lugar la oposición. ¿Cómo tienen los religiosos el arrojo de semejantes chicanas con injuria de su respetable carácter que así desconocen y ultrajan?

Aunque lo relativo á la insuficiencia de las copias que constituyen el ejecutorial no tiene más fundamento que los demás puntos del extraño recurso que contesto, por mi propio interés solicité y obtuve la ampliación de las copias que son las que ahora acompaño en debida forma, para facilitar la liquidación que debe practicar el actuario.

No me concierne por lo demás ni es de esta oportunidad ni de este juicio lo relativo á no sé que crédito del Convento contra la institución que represento, pues se trata de *cumplir simplemente una sentencia ejecutoriada, expedida en un juicio en que se han deducido y resuelto las acciones y excepciones de una y otra parte.*

He entrado en este ligero (análisis) examen de la temeraria é inconcebible oposición de la otra parte, sólo en deferencia al traslado que US. se sirvió correrme; pues por lo demás, podría haber manifestado simplemente que el artículo 250 del Código de Enjuiciamiento, cuyo estricto cumplimiento se ha recomendado por un decreto supremo de fecha muy reciente, prohíbe admitir ninguna clase de solicitudes que tiendan á embarazar el cumplimiento de lo ejecutoriado.

Por lo expuesto, y esperando que US. se dignará imponer el apercibimiento determinado por la malicia é impudencia del recurso á que me refiero.

A US. suplico que habiendo por contestado el traslado, se sirva declarar sin lugar las solicitudes ó artículos precisos del recurso mencionado, con costas; teniendo presente que por virtud de la misma ley citada, no es admisible la apelación que se interponga.

Otro sí digo: que para contestar la oposición relativa á la retención y depósito, se ha de servir US. disponer que corra el incidente por cuerda separada, sacándose copia de las piezas pertinentes.

Lima, julio 5 de 1884.—Rastro de San Francisco, número 47, altos.

José Félix Luque.

R. Ribeyro.

Lima, octubre 11 de 1884.

A M. Soeur Dardignac, Madre Superiora de las Hermanas de la Caridad de Quito.

Mi Reverenda Madre:

En extremo sensible me es el dirigirme á Ud. para cumplir con el sagrado deber de darle cuenta del estado actual de la causa, que en virtud del poder general que me confirió, he seguido en todas sus instancias, ante los tribunales de esta República, los arbitrales con motivo de la ocupación y ante el Supremo Gobierno, recomendando el pronto despacho del juicio sobre el legado de cuarenta mil pesos, que dejó el presbítero ecuatoriano Cabrera Barba, y que recibió al interés del cinco por ciento la Comunidad de la Buenamuerte de esta capital, con hipoteca especial de las haciendas de su propiedad "La Quebrada" y "Casablanca", conocidas en otra época, por "San Juan de Capistrano", situadas en el valle de Cañete las que hoy poseen en arrendamiento el señor Enrique Swayne y Mariátegui, y que está para vencerse la escritura en los primeros meses del año próximo, por la que han estado pagando por mucho tiempo, veinticuatro mil soles billetes depreciados, en lugar de la obligación de satisfacer en plata; y, según me han informado, por un nuevo convenio actualmente están abonando dos mil soles plata al año, ó sea treinta mil soles billetes, por los dos fundos, cuyo valor excede de trescientos mil pesos plata.

Fallada la causa en las dos instancias, que según los códigos peruanos apareja ejecutoria, y según el decreto expedido por el General en Jefe del Ejército de ocupación, en 6 de noviembre de 1881, quedaba definitivamente concluido el juicio como lo ordena en su artículo 9, ya que por la situación excepcional porque ha atravesado el país han venido á conocer del juicio cuatro tribunales distintos, uniformes en sus opiniones, de mandar pagar el capital con el 2 por ciento de interés, sin negar la obligación del cinco: y pendiente ante la Excma. Corte Suprema el recurso de nulidad que se interpuso por la contraria, siendo la vista fiscal favorable, ha venido á sorprendernos la inesperada sentencia de declarar nulo lo ya ejecutoriado por la que se vendría á perder el derecho al cobro del interés á que los padres se quedaban obligados; y sólo mandando satisfacer el capital, de acuerdo con la resolución expedida por el señor juez doctor Quiroga, quien dispone: se pague á la hermandad de Quito, el capital sin intereses y con deducción de la suma que aparece entregada por el certificado del libro de caja de Quito, con más los recibos y letras canceladas de fojas 1 á 39, presentadas por la Comunidad de Lima y que son comprobantes de aquella cuenta.

Y aun con el fallo ejecutoriado á que hago referencia, la Beneficencia ecuatoriana, viene á perder cobrando el 2 por ciento de interés, la cantidad de ciento treintidós mil pesos fuertes, después de rebajado lo que se ordena por el juez doctor Quiroga. La resolución de la Suprema dice no estar probado con documento fehaciente, en en cuanto á la obligación de intereses con desconocimiento de lo que disponen las leyes españolas vigentes y en actual observancia en la América Latina, como las Reales Cédulas expedidas en San Ildefonso, en los años 1801 y 1806, que obran en testimonio en los autos, en unión de las demás pruebas procesales, las que no se puede hacer caso omiso de ellas por tener fuerza de ley; y las actas capitulares del año sesenta, por los cuales los padres se obligaron al interés del 5 por ciento dando cumplimiento al primer año como consecuencia y en el caso de tener jurisdicción, debieron ser estimadas con ese carácter por la Excma. Corte Suprema, la que de una manera indirecta las acepta como tal, desde que el fallo mandado cumplir, les dá ese valor.

Por mi parte no he economizado esfuerzo alguno para obtener el mejor resultado de mi cometido y desde que acepté el Poder General, hace 18 años, guiado por los sentimientos filantrópicos y de patriotismo que me caracterizan, he gastado en la defensa, en todo ese tiempo, más de doce mil soles plata, habiendo tenido que litigar en esta última época, según el nuevo decreto, con papel de 6 soles plata el pliego: y para obtener las pruebas, he hecho fuertes desembolsos; y sólo para que se me diera el dato, donde se encontraba la escritura de la carta de pago, referente á la entrega del legado, á fin de afianzar más el éxito, tuve que dar cuatro mil pesos en lugar de los cinco mil que se le venía pidiendo á mi Gobierno, desde el año de 1864.

Como U. se penetrará, me es en extremo doloroso, además de haber perdido mi tiempo con abandono de mis intereses, de que venga también á disminuir con dicha suma, en gran parte, mi pequeña fortuna adquirida, debido á la laboriosidad y al trabajo, si llegara á tener valor dicha resolución.

Por las copias que les remito de las principales piezas del proceso y que he dado á la stampa, para conocimiento del público, quedará U. persuadida y mis compatriotas, de que he sabido corresponder á la elevada confianza con que se me honró, cabiéndome á mí ante Dios y los hombres, la satisfacción del deber cumplido.

No concluiré sin decir á U. que la justicia de la causa que he defendido, ha sido tan manifiesta, que la contraria no encontraba abogado que se hiciera cargo de ella, habiéndola aceptado el doctor César Cordero, cuyos procedimientos no merecen comentarios y sus compatriotas sabrán apreciar su conducta, en la que para prestarle apoyo á su defensa, después de desfigurar los hechos, se atrevió á asegurar la falsedad de que existía en Quito un suntuoso templo y convento, construídos con los fondos enviados del Perú, siendo así que la comunidad del Ecuador ha vivido mendigando asilo.

Con muestras del más profundo reconocimiento, me suscribo de U. como su muy humilde servidor.

José Félix Luque.

NOTA OFICIAL

MISIÓN ESPECIAL DEL ECUADOR EN EL PERÚ

Lima, octubre 11 de 1884.

Al Excmo. señor doctor J. Modesto Espinoza, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador.

S. M.

Por las copias que encontrará anexas, de la comunicación que con esta fecha le dirijo á la Madre Superiora de la Caridad de Quito, dándole cuenta del resultado del juicio, que á su nombre he seguido, contra el Convento de la Buenamuerte de esta capital, para el cobro de un legado, y de las principales piezas del proceso, se podrá instruir al Excmo. Gobierno del verdadero estado de la causa, la que aunque parece terminada, por la sentencia de la Excmo. Corte Suprema, que anula el fallo de 2^a instancia, no es otro que el que se cumpla lo ejecutoriado ya, de acuerdo con los decretos expedidos por el General en Jefe del Ejército de ocupación, que estableció la Administración de Justicia de Lima y el Callao, y en virtud de los en que se tramitó el expediente, por lo cual el juicio quedó fencido con derecho á cobrar el capital y los intereses al 2 % cuyo fallo no pudo ser anulado por ningún otro Tribunal y como lo resolvió la Iltma. Corte Superior en la misma causa y en otras de igual naturaleza, desde que por el tratado de paz, los actos y disposiciones de las autoridades de Chile y el Perú, se ha declarado de una manera explícita que se aceptan como hechos consumados.

A mi Gobierno, que se muestra como celoso guardián de la honra y los intereses de la Nación, le corresponde determinar lo que se deba hacer en tan delicado asunto, y para dejar á salvo su derecho, he puesto esto en conocimiento del Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores de esta República, en los términos que los podrá ver VE. por la copias que le incluyo de la nota que le pasé, así como de la contestación que se me dió.

Con la más alta consideración tengo la honra de suscribirme de VE., reiterándole las protestas de mi singular estima.

José Félix Luque.





JUICIO DE RESPONSABILIDAD



AL dar cuenta á mi Gobierno de la ejecutoria recaída en el juicio ordinario, lo mismo que á mi parte, me dieron instrucciones para demandar á los magistrados que han suscrito la sentencia, ante el Tribunal de responsabilidad, á fin de que no prescribiera el derecho; y lo hice en los términos cuyo recurso reproduzco á continuación:

Excmo. Señor:

José Félix Luque, ante VE. digo: que como apoderado que soy de las hijas de San Vicente de Paúl de Quito, he seguido juicio contra el convento de la Buenamuerte de esta capital, sobre el pago de cantidad de pesos provenientes de un legado; y aún cuando mi parte en virtud de la ley, de los documentos que presentó, y pruebas que rindió obtuvo sentencia definitiva y favorable en primera y segunda instancia, la Excm. Corte Suprema declaró la nulidad con infracción de las leyes terminantes, no pudiendo conocer en lo principal y causando grave daño á la Beneficencia de Quito,

Me hallo por consiguiente en el caso del inciso 3º, artículo 1793 del Código de enjuiciamientos, y por su mérito entablo la correspondiente demanda de responsabilidad contra los señores jueces de la Excm. Corte Suprema que fallaron dicha causa protestando fundar mi demanda con vista de los autos en que hace ver las infracciones que contiene dicho fallo.

En esta virtud:

A VE. pido: que habiendo por interpuesta mi demanda, se sirva ordenar se traigan los autos de donde se hallen, y que fecha que sea

se me entreguen por breve término, para que con vista de ellos, fundar esta mi demanda.—Calle del Rastro de San Francisco número 47 altos.

Lima, enero 10 de 1885.

José Félix Luque.

Otro sí digo: Que habiendo omitido involuntariamente consignar los nombres de los señores vocales que fallaron en esta causa y contra quienes entablo la demanda antedicha, estos fueron los Sres. Dres. Juan Oviedo, José E. Sánchez, Gregorio Galindo, Pedro José Calderón, Estéban Guzmán.

Fecha ut supra.

José Félix Luque.

Excmo. Señor:

José Félix Luque apoderado general de las hijas de San Vicente de Paúl de Quito, en los autos que sigo con los Padres de la Buena muerte de esta capital para el cobro de un legado, á VE. contestando el traslado que se me ha conferido digo: Que es muy extraño que un tribunal de tan alto rango, principalmente en materia judicial, quiera hacer valer una articulación de todo punto infundada, contradictoria é insostenible, dándole una equivocada interpretación al Supremo decreto de 10 de mayo de 1804: como una evasiva para no cumplir lo que este tribunal ha ordenado de contestar mi demanda; siendo así que dicho decreto se contrae de una manera esplicita á los *juicios de nulidad*, y no de responsabilidad que ha sido el origen de su organización para conocer en las causas como la presente, porque de lo contrario, no tendría objeto su existencia conforme á los principios de su institución de llenar su elevada misión, de hacer efectiva la responsabilidad y reparar los errores de los tribunales.

Con tal motivo:

A VE. pido y suplico se sirva desestimar lo alegado por la contraria por ser ilegal é infundado, mandando llevar adelante el que se conteste directamente el traslado pendiente en la demanda interpuesta y que voy á fundar por ser de justicia etc.

Lima, Febrero 15 de 1885.

José Félix Luque.

Con unos cuantos recursos, se paralizó la demanda, porque el Tribunal fué disuelto.





Reclamación diplomática del Gobierno del Ecuador

Santiago, á 31 de marzo de 1885.

Señor don José F. Luque

Querido amigo:

Tengo la satisfacción de anunciarle que por este correo, dirijo al señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, en siete fojas, el oficio relativo á reclamar por la vía diplomática, el pago del legado de don Juan Cabrera Barba, con el interés de cinco por ciento. Creo que he puesto bien de manifiesto lo temerario y monstruoso de la sentencia de tercera instancia. Sírvase interesarse en que se me acuse recibo de tal documento para saber que ha llegado á su destino.

Conozco la rectitud y probidad del señor presidente, general Iglesias, no menos que la de su ministro y confío en que con su acostumbrada buena fe reconocerán el crédito en honra del Perú.

No ha contestado Ud. mi última carta, ojalá no haya sido por indisposición de salud.

Su decidido amigo. —*F. J. Salazar.*

Legación del Ecuador
en el Perú

Santiago, 31 de marzo de 1885.

Señor Ministro:

De orden expresa de mi Gobierno, tengo la honra de dirigir á VE. la siguiente comunicación.

El ecuatoriano don Juan Cabrera Barba, por testamento celebrado en octubre de 1754, dejó un legado de cuarenta mil pesos, con sus réditos, y además cien marcos de plata labrada para la fundación de una casa de la religión de la Buenamuerte, en la ciudad

de Quito; suma que fué entregada por el fidei-comisario don Felipe Barba al convento principal de dicha orden ubicado en Lima.

Como los superiores de ese Convento no dieron paso alguno para cumplir la voluntad del testador, y además se negaron con tenacidad, tanto á satisfacer el capital, que al efecto percibieron, cuanto al pago de los correspondientes intereses, fueron expedidas dos Reales Cédulas, la una en 28 de julio de 1801, y la otra en 9 de agosto de 1806, por las cuales se ordena al Virrey del Perú lo mismo que al Arzobispo de Lima y al Presidente de Quito "que pasen inmediatamente y sin la menor demora á realizar la referida fundación, recogiendo de cualquier comunidad ó persona en que se hallen impuestos los cuarenta mil pesos de don Juan Cabrera Barba, y los réditos que se hubiesen devengado, *que todo ascenderá á más de ciento treinta y nueve mil pesos*".

Apesar de tan terminantes disposiciones legales, de los esfuerzos hechos para darles cumplimiento por parte del Virrey de Lima y el Presidente de Quito, el Convento deudor, no devolvió el legado, ni hizo cosa alguna seria, para efectuar la fundación de su orden en Quito, hasta que sobreviniendo la lucha de la emancipación de América, quedaron paralizadas las repetidas gestiones hechas para vencer tan incalificable resistencia.

Posteriormente el Gobierno ecuatoriano, no ha sido menos solícito en perseguir el pago de tan sagrada deuda, como lo prueban los oficios pasados por el Ministro de Relaciones Exteriores al Cónsul General del Ecuador en Lima, en 1843 y 1844, ordenándole que se dirigiese "al ilustrado y justo Gobierno de V. E. pidiendo la liquidación de los réditos caídos y el inmediato pago de la cantidad que por éstos y por principales adeuda el Convento de la Buenamuerte" y oponiéndose á que entre tanto se enajenase la hacienda de Cañete ú otra alguna perteneciente á la comunidad deudora; pruébalo también la extensa comunicación sobre este mismo asunto, pasada el 27 de marzo de 1844; al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, por el de igual clase del Ecuador doctor Benigno Malo, y finalmente pruébanlo los pasos dados en tal sentido por el egregio ecuatoriano don Vicente Rocafuerte en 1846, como Encargado de Negocios.

Estos patrióticos esfuerzos hechos ya en tiempo de la república, fueron por desgracia, tan infructuosos como los que, con loable celo se multiplicaron en la época de la dominación peninsular, y una vez más hubo de recurrirse á los Tribunales peruanos para obligar á la comunidad deudora á la restitución de lo recibido, y al efecto se entabló la correspondiente demanda el 2 de setiembre de 1864. Desde entonces el juicio, embarazado á cada paso, por los subterfugios y temerarias articulaciones de la corporación demandada, proseguía su curso con desesperante lentitud, hasta que el 8 de octubre de 1884, es decir á los veinte años de propuesta la demanda, un fallo expresado en pocas líneas, por la Excma. Corte Suprema, absolvió al Convento de la Buenamuerte de Lima, tanto de la devolución de los cien marcos que entraron en su poder como del pago de los intereses afectos á la gruesa suma de que ha dispuesto á su arbitrio

por más de ciento veinticinco años, contra la voluntad de su dueño y en desobediencia á una ley especial, como es la Cédula Real enpedida en San Ildefonso en 1806.

Á muchas y graves consideraciones se presta el fallo á que acabo de hacer referencia, el cual separándose del parecer del Fiscal y contrariando con una simple afirmación la verdad con que sólidamente se fundan el auto de ampliación de la sentencia de primera instancia no menos que la arbitral de segunda, conculca varias leyes expresas y hace además caso omiso de los fehacientes documentos que acreditan la entrega de la plata labrada y también la obligación reconocida en diferentes ocasiones por el Convento deudor, que después se niega á satisfacerlos contra todo derecho.

Tales consideraciones no se han de ocultar á la ilustrada penetración del Excelentísimo Gobierno peruano, luego que se digne examinar el respectivo expediente; y convencido de ello, me limitaré á exponer con brevedad únicamente las que á mi juicio ponen más en relieve la manifiesta injusticia de la referida sentencia.

Esta reconoce el hecho de haber recibido el Convento de la Buenamuerte fundado en Lima, los cuarenta mil pesos que dejó en dinero efectivo don Juan Cabrera Barba para la fundación de la misma orden en Quito; pero como esa cantidad constituye un legado el cual lleva embebida en su naturaleza la obligación del pago de intereses: 1º por haber ordenado así el testador en la segunda cláusula del testamento; 2º por la terminante disposición de la mencionada Cédula Real de 1806; y 3º, por el artículo 785 del Código Civil del Perú, según el cual todo legado en dinero causa interés desde un año después de la muerte del testador, es claro, que al prescindirse en el fallo de tan terminantes disposiciones, quedan éstas por el mismo hecho manifiestamente infringidas.

Y aún suponiendo, sin consentirlo, que el pago del principal adeudado, no envolvese también el de interés por ministerio de la ley, no por esto quedaría menos probado el derecho que tiene al cobro de ellos la casa de las Hermanas de la Caridad cesionarias del antiguo Convento de la Buenamuerte; pues el expediente seguido sobre la materia abunda en irrefragables documentos relativos á acreditar luminosamente tal obligación, entre los cuales se encuentran algunos que juzgo oportuno reproducir en este oficio, persuadido de que V.E., después de su lectura, ha de ver con no poca extrañeza que los respetables Vocales de la Suprema Corte, no se hayan dignado tenerlos en cuenta al extender su sentencia de tercera instancia.

Son las siguientes:

1º El instrumento auténtico en el cual entra la razón de los principales que gravan sobre las rentas del convento demandado, se encuentra la cláusula 27, en que terminantemente se reconoce dicho capital de cuarenta mil pesos con sus intereses;

2º El instrumento auténtico sacado del libro margesí de las rentas del demandado en que consta el reconocimiento del mismo capital con sus réditos;

3º Los instrumentos auténticos en los cuales los Padres Pre-

fectos don José Toribio del Río, en 20 de noviembre de 1868 y don José María Peláez en 2 de julio de 1870, reconocen explícitamente la deuda de los cuarenta mil pesos y los cien marcos de plata, expresando el segundo Prefecto, *que su comunidad jamás ha puesto en duda la legalidad del crédito;*

4º La declaración por la cual consta que el Prefecto Peláez, en 6 de mayo de 1872, reconoce como cierto y efectivo el capital que el Convento recibió, así como la plata labrada;

5º La declaración prestada por el R. P. del Río en que consta reconocida la deuda de los cuarenta mil pesos;

6º El instrumento auténtico en que don Manuel Francisco Bueno, jefe de la sección de Contribuciones y Bienes Nacionales, ratificando el certificado de fojas 45 vuelta de los autos principales, hace constar el reconocimiento del mismo capital de cuarenta mil pesos con intereses registrado á fojas 73 del libro de cuentas corrientes de supresos y acciones pasivas del Convento de la Buenamuerte de Lima;

7º El certificado expedido por el escribano de la causa en 4 de diciembre de 1879, en el cual consta que en el cuaderno rotulado "Convento de la Buenamuerte con varios acreedores sobre formación de concurso", se registra una cuenta de los principales que gravan sobre las rentas de dicho Convento, con expresión de los capitales y sus réditos, fechada en 27 de junio de 1839 y firmada por el Padre Presidente don Toribio del Río y por el Padre Procurador don Francisco del Río, reconociendo dicho capital de cuarenta mil pesos y sus réditos; y

8º La escritura pública tomada de las actas capitulares por la cual consta que los intereses reconocidos son el cinco por ciento.

Resulta de lo expuesto que el fallo mencionado es manifiestamente injusto como dado contra el explícito tenor de varias leyes y con prescindencia absoluta de inmenso cúmulo de pruebas, que acreditan el pleno derecho que el establecimiento de Caridad de Quito, á cargo de las religiosas de San Vicente de Paúl, tiene no sólo á la devolución de los cuarenta mil pesos y cien marcos de plata, legados por don Juan Cabrera Barba, sino también al interés de cinco por ciento sobre dicho capital.

No habiendo, pues, en el orden jerárquico del Poder Judicial, un Tribunal que pueda enderezar á lo legal y justo, la referida sentencia, que tanto se aparta de lo uno y de lo otro, mi Gobierno tiene perfecto derecho, así en fuerza de principios, como por el contenido del artículo 1265, del Código Civil vigente del Perú, á exigir por la vía diplomática no solamente el pago de la cantidad y réditos que indebidamente retienen los religiosos de la Buenamuerte, sino también el rezarcimiento de los graves daños y perjuicios causados á la República Ecuatoriana, desde que no han cumplido la voluntad del testador Cabrera Barba, los que voluntariamente se obligaron á ello.

Sin embargo, desoso de dar al Gobierno de la nación peruana, una nueva prueba de la fraternal amistad que le profesa, se limita á

reclamarle, con los correspondientes réditos el importe del legado debido á la Casa de Beneficencia perjudicada por el fallo de la Corte Suprema, con indubitable violación de la justicia.

Al concluir este oficio, me será permitido expresar la fundada esperanza que abrigo, de que el Excelentísimo Presidente del Perú, y V. E. mismo, mediante el ilustrado criterio que les distingue, reconocerán en la actual reclamación un acto emanado de un premioso deber que mi gobierno no podría eludir "sin hacerse responsable á Dios y á los pueblos que le han dado su confianza", como lo declaró hace más de cuarenta años, por medio del doctor Malo á la sazón Ministro de Relaciones Exteriores en cierta importante comunicación oficial que acaba de publicarse por la imprenta.

Con sentimientos de consideración y estima muy distinguida me suscribo de V. E. atento y seguro servidor

Francisco J. Salazar.

Al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

CONTESTACIÓN Á LA ANTERIOR NOTA

Ministerio
de
Relaciones Exteriores
del Perú

Lima, octubre 21 de 1887.

Señor:

He estudiado detenidamente la reclamación desde hace tiempo presentada á mi Gobierno por el digno órgano de V. E. referente al fallo pronunciado por la Excma Corte Suprema de la República, en el pleito seguido entre la Beneficencia de Quito y el Convento de Agonizantes de esta Capital.

Tanto por la naturaleza de la citada reclamación, como por la especial deferencia que merece al Gobierno del Perú, la amistosa demanda del que V. E. tan dignamente representa, he prestado á este asunto el más prolijo y detenido examen y siento tener que decir á V. E. que no ha llegado el caso de la reclamación diplomática.

En efecto, según los principios universalmente reconocidos, éstas no tienen lugar sino cuando se han negado á un litigante extranjero todos ó algunos de los medios legales que los códigos, de una nación, concede á sus conciudadanos, ó cuando la última sentencia ha sido pronunciada contra las leyes del país en que se ha seguido el juicio. No puede en el caso actual invocarse el primer principio, por que abogados peruanos de la más alta reputación y merecido prestigio, se han esmerado en la defensa, como se comprueba por los voluminosos autos formados en este juicio, quedando así probada la completa libertad de acción que han tenido los demandantes.

En cuanto al segundo principio, no está aún resuelto, porque si se declara la responsabilidad de los magistrados de la Excma. Corte

Suprema, tal declaratoria sería la indemnización de los daños que V. E. cree á los otros de sus representados.

Anticipándome á la justa observación que pudiera hacerme V. E. indicándome que no funciona desde hace tiempo el Tribunal llamado á hacer efectiva la responsabilidad á que me refiero, cúmpleme asegurar á V. E. que mi Gobierno, recomendará eficazmente á la próxima Legislatura, que se instalará dentro de tres meses, la elección de los ilustrados ciudadanos que deberán constituirlo; pero si las Cámaras estimasen innecesaria su reorganización, entonces me sería altamente satisfactorio tratar este asunto diplomáticamente, inspirándome en la justificación nunca desmentida de mi Gobierno y en los sentimientos de cordial amistad que existen por fortuna entre nuestros respectivos países.

Por las consideraciones expuestas, se viene en conocimiento de que el asunto que nos ocupa continúa sometido todavía á las decisiones del Poder Judicial, que es independiente en el ejercicio de sus elevadas funciones; y no sería por lo tanto lícito, sino inconstitucional que mi Gobierno interviniera en la prosecución de este litigio.

Dígnese V. E. poner el contenido de este despacho en conocimiento del Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador; y aceptar las protestas mi más alta y distinguida consideración.

Cesáreo Chacaltana.

Al Excmo. señor E. E. y Ministro Plenipotenciario del Ecuador en el Perú.





JUICIO COACTIVO



AL ocuparme de este juicio no puedo por menos de manifestar con asombro, de que, apesar de su carácter de apremio y pago, versando sobre el cumplimiento de una ejecutoria; ésta se ha alterado interpretándose en distinto sentido y dando lugar á sus reformas, debido á la chicana forense empleada de contrario, que ha alcanzado se ordene el practicar tantas operaciones sobre el crédito mandado pagar, que su disminución del saldo, no alcanzará á cubrir los ingentes gastos que se han hecho, litigándose en una época en papel de seis soles de plata el pliego, según la ley que entonces regía; cuyo resultado paso á demostrar.

Expedido el auto por el señor Juez letrado, nombró de oficio al escribano de la causa como dirimente liquidador, Manuel J. Escobar, el que emitió su dictamen en los siguientes términos:

“Según queda demostrado, el Convento de la Buenamuerte de Lima, es responsable á la congregación Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl de Quito, de la cantidad de 96,926 pesos 26 centavos, por capital, réditos devengados y el valor de los cien marcos de plata, calculado á ocho pesos marco como término medio, por no conocerse la calidad de la plata de los expresados marcos.”

(S. E. ú O.)

Lima, agosto 23 de 1884.

Manuel J. Escobar

La anterior operación fué rechazada por la comunidad deudora y dió origen al siguiente recurso:

Señor Juez de Derecho:

José Félix Luque por las Hermanas de San Vicente de Paúl de la ciudad de Quito, contestando el traslado de la tacha á la liquidación, digo: que de las cuatro razones alegadas en el escrito que me ocupa, las tres primeras se reducen al mismo argumento y que las cantidades entregadas por la Buenamuerte de Lima, deben deducir-

se del capital de los (40,000 pesos) cuarenta mil pesos, y no de los intereses como lo ha hecho el escribano; y la cuarta razón estriba, en que el escribano no es competente para apreciar el valor de los cien marcos de plata.

En cuanto á lo primero, me bastará decir que la ejecutoria no ha establecido nada sobre la materia, como falsamente asevera la parte contraria, y que en tal caso hay que estar á la ley, que en el artículo 2,230 del Código Civil dice: "El que debe capital ó interés no puede sin consentimiento del acreedor, aplicar el pago al capital, antes que á los intereses." Y como todos los pagos se han hecho cuando se debía por intereses una cantidad mucho mayor, no cabe duda de que la liquidación es irreprochable bajo este aspecto.

En cuanto al precio de los marcos de plata, la parte contraria no tacha la operación, ni podía tacharla, desde que el precio del marco de plata es, perfectamente sabido é invariable en razón de ser también de plata nuestra moneda; y se limita á tachar la competencia del escribano en esta materia. Pero esa tacha no es ya admisible, puesto que ella fué objeto de la solicitud de f. 68 que se declaró sin lugar.

En mérito de lo expuesto: A US. suplico que habiendo por absuelto el trámite, se sirva declarar sin lugar la solicitud á que me he referido y aprobar la liquidación practicada por el escribano.

Lima, setiembre 5 de 1884.

Isaac Alzamora.

José Félix Luque

En el anterior recurso recayó el auto siguiente:

Lima, setiembre 18 de 1884.

"Autos y vistos: y en atención á lo dispuesto en la última parte del artículo dos mil doscientos treinta del Código Civil; á que el valor del marco de plata es conocido y no requiere conocimientos profesionales su valorización, desde que no se trata de plata de ley especial: se declara sin lugar la tacha puesta á la operación practicada por el actuario; debiendo reintegrarse el valor del papel sellado que se ha usado en dicha operación."—Una rúbrica.—*Rospigliosi.*—Una rúbrica.—*Manuel J. Escobar.*

En estado el juicio de embargar los bienes de la comunidad deudora, vino la Excm. Corte Suprema, al conocer de un recurso interpuesto por el Padre Prefecto de la Buenamuerte, á reformar la ejecutoria anterior, cuyo cumplimiento, en virtud de las leyes de la República, exigía el abogado de mi parte, (el actual 1er. Vice-presidente de la República); y se expidió otra nueva, la que se viene sosteniendo, dándole como he dicho antes, distintas interpretaciones, la que ha sido igualmente reformada de la manera siguiente:

Bajados los autos á 1ª Instancia, y no sin haber hecho ver antes los perjuicios irrogados á mi parte con el desconocimiento de leyes expresas, que mandaban pagar la deuda reclamada y sus intereses, y después de hechas las citaciones del *por devueltos*, se nombró por las partes nuevos liquidadores, los que practicaron la ope-

ración, resultando de ella un reducísimó saldo, que fué mandadô pagar por el auto siguiente:

Lima, agosto 27 de 1885.

“Vistos los antecedentes, y en cumplimiento de lo ejecutoriado notifíquese al Padre Prefecto de la Buenamuerte, para que dentro del término de diez días y bajo apercibimiento de apremio, pague al recurrente los diez y ocho mil setecientos setenta y tres pesos, cuatro reales de plata.”—*Rospigliosi.—Manuel Escobar.*

Después del auto anterior, trascurrieron algunos años tramitándose varios incidentes y haciéndose lujo de la chicanería que emplean los litigantes temerarios y que los códigos condenan á grandes responsabilidades. Se opusieron al embargo de las haciendas, indicando otros bienes, hasta que llegado el momento de proceder á su tasación dieron motivo á otra controversia, asegurando que, con arreglo á la ley, el deudor debería designar el bien que se deba vender para el pago, é indicando la enagenación del fundo especialmente hipotecado, cual era, las haciendas de Cañete, calculando que sería costosa la tasación de los fundos, de mucho tiempo para practicarla y de difícil remate, porque no habían postores por el gran valor que ellas tienen y contar con el apoyo é influencia de los arrendatarios de ellas, los señores Swayne los que también pretenden cobrar una suma imaginaria por mejoras; por cuya razón acepté el mandato del juez de 1ª instancia que fué apelado al Tribunal Superior, y el que resolvió en los términos siguientes.

Lima, octubre 7 de 1885

“Autos y vistos; y atendiendo á que, el embargo de los bienes del deudor debe trabarse, según el artículo 1,146 del Código de Enjuiciamientos, primero en los especialmente hipotecados; á que ambos interesados reconocen que el crédito materia, de la presente ejecución tiene por garantía legal la hacienda *Casa Blanca*, sobre los que debe trabarse el embargo decretado, sin perjuicio del derecho que compete al acreedor, para pedir que se amplíe ó se mejore si aquel resultare ineficaz ó insuficiente para cubrir el indicado crédito: revocaron el auto de f. 55, en la parte apelada, su fecha 26 de setiembre último y su referido de f. 38 vuelta, su fecha diez y siete del mismo: declararon que el embargo debe trabarse por ahora en el referido fundo de *Casa Blanca*; y los devolvieron.—(Firmado) *Corzo.—Rospigliosi.—Lanfranco.—Panizo, Secretario.*

Nada me arredró; se nombraron los peritos por las partes, por la mía fué elegido el señor Miguel Trefogli, y por la contraria un hacendado de Cañete. Una vez en las haciendas citadas procedieron á su agrimensura y tasación y después de ingentes gastos hechos por las dos partes, y de mi cuenta, la estimaron en más de 150,000 soles. En consecuencia, después de practicadas las diligencias de ley y publicados los avisos, se sacó á remate hasta por segunda vez, y no habiendo postores por la acción interpuesta por Swayne, quedó sin efecto dicho remate.

Para conocer el monto de la deuda, se nombró perito liquidador

de oficio por haberse negado las partes á hacerlo, al señor Cesar Hinojosa, comerciante de esta plaza, de crédito, competencia y honorabilidad, el que presentó su cuenta, sacando un saldo á favor de la comunidad que represento, por la suma de soles 33,947-08 centavos, contada hasta el 12 de noviembre de 1891, cuyas conclusiones se encuentran en el memorial de este folleto.

Como era natural, la comunidad deudora no se conformó, porque, estaba en oposición á sus deseos de no pagar saldo alguno, y tachó la operación de error esencial.

El juez corrió traslado á la parte y se tramitó la prueba de ley y como consecuencia, expidió la resolución siguiente:

Lima, abril 22 de 1892.

A fojas 520 vuelta.

“Autos y vistos; y considerando que con la prueba ofrecida por parte del Convento de la Buenamuerte, no se ha probado el error sustancial de la operación del perito tercer dirimente, pues no aparece que éste hubiera variado la esencia real del acto, cuya dirimencia se le encomendó; que tratándose del abono de pesos de á ocho reales, que tienen el mismo valor, peso y ley que el sol de hoy, no ha habido enmienda en la suprema ejecutoria citada por parte del convento, en su escrito de f. 507; que estando conforme el demandante en que debe abonar lo devengado en pesos de á ocho reales, es claro que éstos deben ser del valor y ley que tenían en la época de la obligación; que no habiéndose ofrecido prueba alguna en contra de los demás puntos de la operación, y estando además á las razones legales aducidas en el escrito de f. 511 y f. 513: se declara sin lugar la tacha de f. 507 á la operación del perito dirimente de f. 498.—Una rúbrica.—*Sánchez Benavides*.—Una ídem.—*Manuel J. Escobar*.

El anterior auto expedido en justicia y en derecho, de conformidad con las leyes sobre la materia, no fué aceptado y se interpuso recurso de apelación.

La Iltma. Corte Superior corrió vista al Fiscal, y dictaminó un adjunto apoyándose en hechos falsos, como el asegurar que por cuerda separada se ventilaban los intereses legales desde la fecha de la demanda; lo que se ha comprobado más tarde por informe del escribano de la causa no existir tal cuaderno; y el auto fue revocado en los términos siguientes:

Lima, agosto 4 de 1892.

A fojas 529.

Vistos; de conformidad por lo expuesto por el ministerio Fiscal, y considerando: que la sentencia ejecutoriada, que en copia obra á f. 1 se mandó abonar la suma adeudada por el convento de la Buenamuerte en plata sellada, á razón de ocho reales el peso, declarando infundada la demanda, en cuanto al cargo por intereses: que practicada con arreglo á esta ejecutoria la liquidación de la deuda, se aprobó por el auto confirmado de f. 18 el saldo de diez y ocho mil setecientos setenta y tres pesos, cuatro reales, presentado en la operación de f. 8: que la nueva liquidación practicada con motivo de diversos pagos hechos á cuenta, se ha alterado dicho saldo convirtiendo en

soles los pesos en que fué computado, y además se han cargado intereses, no desde la fecha en que se inició la vía coactiva y se incurrió en mora, como se ordenó en el auto consentido de f. 441 vuelta, sino desde que se notificó la demanda ordinaria que concluyó por la sentencia ejecutoriada supra dicha, en que no se ordenó el pago de tales intereses: que con este procedimiento se ha contrariado á las citadas ejecutorias, incurriendo el perito dirimente en la tacha deducida por parte del convento de la Buenamuerte de esta capital: *revocaron* el auto apelado de f. 520 vuelta, su fecha 22 de abril último: *declararon* fundado el artículo de error esencial deducido contra la operación de f. 501 en el recurso de f. 507 respecto de los puntos indicados: *mandaron* que se rehaga la liquidación de que se trata, por un nuevo perito; y los devolvieron; reintegrándose el doble de esta toja.—Tres rúbricas de los señores, *Figueredo, Castellanos, León*.—Se publicó conforme á ley.—*Panizo*.

En la anterior resolución no se apreció en lo que se merecía, el recurso presentado por mí, analizando la vista fiscal, en los siguientes términos:

Fojas 528.

Ilmo. Señor:

José Félix Luque, por las Hermanas de San Vicente de Paúl de Quito, en autos con el convento de la Buenamuerte de esta capital, sobre cumplimiento de una ejecutoria, digo: que conviene á mi derecho hacer algunas observaciones á la vista del adjunto al señor Fiscal.

Ese ministerio apoya dos de los reparos hechos á la liquidación de f. 449. Ciertamente es, que en la ejecutoria se manda abonar á razón de ocho reales el peso; pero también lo es, que se refiere á soles y pesos fuertes, como no podía dejar de ser. El considerando 4º de la sentencia de 2ª instancia, dice: “considerando respecto de la calidad de la moneda en que debe pagarse el crédito: que es un principio de justicia natural y de sentido común, que en el préstamo de dinero se debe devolver el mismo valor que se recibe, pues de lo contrario sería no restituir lo ajeno y enriquecerse con daño de otro: que ese principio está sancionado en los artículos 2,225, 1814, 1815 y 1817 del C. Civil: que el mismo principio de justicia universal está establecido por las leyes 18 y 19, título I, Libro X, de la Novísima.”

En esa parte de la sentencia, la Corte Suprema declaró que no había nulidad.—La cuestión se presenta más claramente, si se considera que en el artículo 10 de la ley monetaria de 14 de febrero de 1863, el peso feble vale solo ochenta centavos, del peso fuerte ó sol; y la misma proporción existe naturalmente entre el real del peso feble y el real del peso fuerte; hay necesidad de entregar ocho reales fuertes ó sea diez dineros ó reales febles de los que ocho componen un peso feble.

Como la deuda data desde el 15 de setiembre de 1759, en el siglo pasado, en que los pesos eran, no sólo fuertes sino columnarios que tenían mayor precio y no había moneda feble, es inútil toda cuestión sobre si la equivalencia de valores en reales fuertes ó en reales febles fuera de nueva data. Ese punto es de jurisprudencia prácti-

ca y uniforme, se declara con precisión en el auto apelado y consta de la naturaleza misma del crédito; por lo que no es caso de interpretación contradictoria. ¿Es creíble que el ministerio público intente someter la resolución de ese punto incontrovertible á la larga tramitación de un juicio ordinario, máxime cuando se trata del cumplimiento de una ejecutoria? Cuando en la citada ley se deja á los deudores por pesos, el derecho de pagar en la proporción entre ambas clases de moneda, es naturalmente á los deudores en esa fecha por pesos febles ó bolivianos, que era la moneda corriente; pero entre los mismos fuertes no hay ni puede haber proporción sino igualdad. Luego el perito, al computar la cuenta en soles, no lo ha recargado en el 25%, sino que ha cargado y descargado, sol fuerte por sol fuerte. El segundo de los reparos se refiere á los intereses legales desde la fecha de la demanda. El adjunto al señor fiscal, sufre á ese respecto lamentable equivocación. Los intereses de que en la ejecutoria se exoneró al deudor, fueron los pactados en el contrato, que corrían desde el siglo pasado, y no los intereses legales que á manera de indemnización corren desde la citación en juicio, por cuanto ellos producen el efecto de constituir al demandado poseedor de mala fe impedir que haga suyo los frutos. Finalmente; sobre ese punto no hay cuestión pendiente, ni está mandado que se liquide todos los intereses legales desde el auto coactivo. El auto de 13 de octubre 1890 en que se funda el adjunto, quedó sin efecto por el de f. 441 vuelta en que el juez mandó reservar la resolución sobre dichos intereses hasta la oportunidad en que efectivamente la ha expedido.

Por tanto:

A US. suplico se sirva tener presente este escrito al tiempo de resolver.—Lima, julio 13 de 1892.—*Miguel A. Lama.*—*José Félix Luque.*

Interpuesto el recurso de nulidad, lo fundé ante la Excm. Corte Suprema, en los términos siguientes:

Excmo. señor:

José Félix Luque, por las Hermanas de San Vicente de Paúl de Quito, en autos con el convento de la Buenamuerte, de esta capital, sobre liquidación de cuentas; fundando el recurso de nulidad, que tengo interpuesto digo: que se ha de servir V. E. declarar que hay nulidad en el auto de vista de f. 529 vuelta y reformándolo, confirmar el de 1^a instancia de f. 520 vuelta. En el escrito de f. 528, dejo refutada la vista del Sr. Fiscal de la Corte Superior.

Es cierto que la operación de f. 8 arroja el saldo de \$ 18,773-40; pero, precisamente lo que yo sostengo es, que esos pesos y reales son de moneda fuerte y no feble, en atención á que aquella era la única que existía, tanto en la época del contrato, como en la de su vencimiento. Por consiguiente, al fundarse la Corte Superior en los términos generales de esa liquidación, ha incurrido en una verdadera festinación de principios. El punto por resolverse es, si tales pesos y reales del siglo pasado eran fuertes ó febles. El 2^o considerando del auto es más infundado aún, porque en el auto consentido de f. 441 vuelta no se deniega el pago de intereses desde la fecha de la

demanda, sino que la resolución de ese punto se reserva para su oportunidad. En la primitiva ejecutoria se absolvió al convento de los intereses pactados en el contrato que se ajustó en el siglo pasado; pero no de los intereses legales desde que se interpuso la demanda, es uno de los efectos de la citación y de indemnizar los gastos que ocasiona la demora, según los artículos 600, inciso 5º del C. de Enjuiciamientos y 1273 del C. Civil. No se ha contrariado pues ninguna ejecutoria, y reproduzco al efecto mi citado de f. 528.

Por tanto:

A V. E. suplico se sirva resolver como solicito en el exordio.—Lima, setiembre 23 de 1892.—*M. A. Lama.—José Félix Luque.*

A pesar de los principios invocados por mi abogado en los escritos presentados en la Corte Superior y ante el Tribunal Supremo, apoyando el auto de 1ª instancia y fundando el recurso de nulidad; se vino á resolver en los términos siguiente:

Lima, diciembre 20 de 1893.

Vistos de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal: *declararon* no haber nulidad en el auto de vista def. 529 vuelta, su fecha 4 de agosto del año próximo pasado, que revocando el de 1ª instancia, de f. 520 vuelta, su fecha 22 de abril del mismo año, declara fundado el artículo de error esencial deducido contra la operación de f. 501 vuelta, en el recurso def. 507, respecto de los puntos que dicho auto de vista indica y manda que se rehaga la liquidación por un nuevo perito: condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y lo devolvieron.—*Vélez.—Espinosa.—Corzo.—Quiroga.—Solar.*—Se publicó conforme á ley de que certifico.—*Luis Deluchi.*

Semejante resolución no dejó de preocupar á un gran número de personas, porque ella contiene un cúmulo de infracciones de leyes expresas y prácticas establecidas y está en oposición de lo resuelto por el mismo Tribunal Supremo y Superior en causas idénticas; y para comprobarlo transcribo una de dichas resoluciones recaídas en el juicio seguido por don José Manuel Idiáquez con doña Manuela Puente Arnao de Loli, por cantidad de soles

“Lima, agosto 10 de 1885.

“ Por los fundamentos de la sentencia apelada de f. 149, su fecha 14 de abril último, y teniendo en consideración: que por los artículos 1844 y 1845 del Código Civil, la equivalencia entre el valor de lo que se recibe á mutuo y el de lo que se devuelve, es condición esencial del contrato de este nombre: que está debidamente acreditado que don José Manuel de Idiáquez recibió de doña Manuela Puente Arnao, 6,500 pesos de plata y que ha devuelto 5,600 soles al tipo de 11 de noviembre de 1880; que, por consiguiente, no se trata en este caso de dar existencia á una acción extinguida de derecho, sino obtener el reembolso de la parte del crédito no pagado, ni condenado; etc., etc.....*confirmaron* la predicha sentencia, por la que se declara: 1º que don José Manuel de Idiáquez debe á doña Manuela Puente Arnao de Loli, 6,500 pesos

“de á ocho reales cada uno; con más sus respectivos intereses al
“1 % mensual, desde diciembre de 1880; 2º, 400 soles que deberán
“pagarse igualmente con sus respectivos intereses del 1 %, compu-
“tando el billete por el valor que tenía, en relación con la plata en
“18 de enero de 1887; y, 3º que debe descontarse del capital que
“Idiáquez adeuda, y por consiguiente de los intereses, los 5,600 so-
“les billetes fiscales que entregó en 11 de noviembre de 1880, con
“los demás que contiene y los devolvieron, reintegrándose el papel.
“—*Corzo—Rospigliosi—Lanfranco*”.

Esta resolución confirmatoria del auto de 1ª instancia, se de-
claró por la Corte Suprema con fecha 17 de noviembre de 1885, no
haber nulidad; en los siguientes términos:

Visto, de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor
Fiscal, considerando además.....

.....
declararon no haber nulidad en el auto de vista confirmatorio del
de 1ª instancia” siendo el segundo considerando como sigue: “400
soles que deberán pagarse igualmente con sus respectivos intereses
del 1 %, consultándose el billete por el valor que tenía, en relación
con el sol de plata, en 31 de enero de 1877”.

Ante la lógica de los hechos, no puede abrigarse duda alguna,
de que, con la última ejecutoria suprema que ha venido á reformar
las anteriores; mi parte ha resultado perjudicada en una fuerte su-
ma, porque el nuevo perito en la operación que ha practicado, el
saldo 18,773 pesos cuatro reales, lo ha reducido á 15,018.80 como
pesos bolivianos, reduciendo igualmente los intereses al corto tiem-
po de la fecha del auto de apremio y pago; y con fecha 24 de noviem-
bre de 1898 se pronunció el auto siguiente:

“Autos y vistos: y considerando que la ejecutoria suprema de f.
“580, que fija las bases con arreglo á las cuales el perito dirimente
“debe rehacer su operación; dispone: que se abone al convento de la
“Buenamuerte los intereses al rebatir, que corresponden por las
“cantidades que ha pagado á cuenta del crédito á la sociedad de
“San Vicente de Paúl de Quito; que en consecuencia es evidente é in-
“discutible que tal abono debe verificarse en la fecha misma de cada
“partida parcial, porque de otro modo resultaría la injusticia de
“que el demandado pagaba al demandante, intereses de dinero que
“ya este había recibido; que no habiéndose observado rigurosa-
“mente este orden de procedimiento por el perito dirimente en la
“operación de f. 582, debe rehacerse en el sentido referido y que, el
“punto indicado por el apoderado de la Sociedad de San Vicente de
“Paúl, en su recurso de f. 587, no debe tomarse en consideración
“por cuanto que no se halla comprendido entre las bases estableci-
“das en la ejecutoria suprema mencionada, por la que se ordena el
“rehacimiento de la operación: se declara fundada la tacha de error
“esencial deducida por el apoderado del convento de la Buenamuerte,
“corriente á f. 584 la que se rehará con arreglo á los términos de
“esta resolución; é infundada la tacha opuesta por el apoderado de
“la Sociedad de San Vicente de Paúl de Quito.—*Sánchez Benavides*.
“—*M. J. Escobar*”.

Interpuesto el recurso de apelacion lo apoyé en los términos siguientes:

Ilmo. señor:

José Félix Luque, por las Hermanas de San Vicente de Paúl de Quito, en autos con el convento de la Buenamuerte de esta capital, ante US. I. me permito fundar, en los siguientes términos, la apelación que tengo interpuesta, contra el auto de 24 de noviembre último, corriente á f. 614. Presentado el dictamen del perito dirimente de f. 582, yo deduje la tacha de error esencial en mis escritos de f. 587 y f. 593, fundado en dos puntos principales.

La primera se refiere á un error aritmético. En efecto, desde enero de 1887 hasta agosto de 1897, no han trascurrido sino 10 años 7 meses; y sin embargo, en su cuenta de f. 582, el perito dirimente no carga 10 años, sino 11, lo cual varía por completo el saldo; con tanta mayor razón cuanto que ese mismo error de un año se reproduce en las cinco partidas de las cuentas correspondientes al 12 de enero, 14 de abril, 31 de mayo y 6 de junio de 1887. Siendo ese error tan saltante, es incomprensible de que el auto de 1ª Instancia no lo haya tomado en consideración, y mi tacha aún en esa parte, se haya declarado sin lugar. El otro fundamento de la tacha consiste en el cumplimiento del artículo 2253 del Código Civil, según el cual, la compensación se verifica por el ministerio de la ley, y en el artículo 1172 del Código de Enjuiciamiento Civil, según el que, cuando el embargo se ha hecho en dinero sonante, se verifica el pago sin otros requisitos, tanto en los juicios ejecutivos, como en los de apremio y pago. De ahí se deduce, que siendo yo acreedor de la suma de S. 2,715.29 centavos, provenientes de costas, al pago de dicha suma, han debido aplicarse las entregas; y después de efectuado dicho pago, comenzar la deducción de lo adeudado y sus intereses al rebatir. Y en caso de no emplearse tal procedimiento, no pudo omitirse el de cargar intereses á las costas, porque estas se cobran por apremio y pago, es decir, en una forma en que siempre se paga intereses, como está reconocido por la ley y varias ejecutorias en el presente juicio (artículo 1820 C. C.)

Basta lo expuesto, señor Ilustrísimo, para que US. revoque el auto de 1ª Instancia, en la parte que declara sin lugar mi tacha de error esencial, pues al rehacer su operación el perito dirimente, debe no sólo rectificarla en cuanto al asunto de años, sino también descontar de las primeras entregas el importe de las costas, aplicando las posteriores al rebatir, al pago del capital con sus intereses. Pero esas razones de estricta legalidad, debo agregar otra de estricta justicia. La sentencia de 1ª Instancia del señor doctor Quiroga corriente á fojas....., reconoce en su considerando 4º, "*que la obligación del convento está sancionada por las Reales Cédulas de 28 de julio de 1801 y 9 de agosto de 1806; Reales Cédulas que reconocen los réditos á razón del 5 por ciento anual á mérito del reconocimiento del convento deudor*". Ese cinco por ciento representa la suma de 298,000 pesos, en los 149 años que han trascurrido desde el 15 de setiembre de 1759, en cuya fecha se extendió la carta de pago. Esa suma se ha dejado de percibir, porque no la reconoce la mencionada senten-

cia del doctor Quiroga. Por otra parte, si sufrí error al exigir que se ampliara como ley aquellas Reales Cédulas, me parece que no lo he sufrido al pedir el cumplimiento del artículo 1820 del Código Civil, según el cual el *deudor moroso es responsable del interés legal desde la fecha de la demanda hasta la del pago*. El auto consentido y ejecutoriado de 27 de octubre de 1890, corriente á fojas 441^a, reserva para su oportunidad, la resolución respecto al pago de sus intereses.

Como la operación del dirimente es ya la liquidación definitiva, conviene que se resuelva de una vez sobre esos intereses, y mientras tanto mi derecho basado en un precepto categórico de la ley, refuerza lo antes expuesto sobre la tacha de error esencial. Por tanto: á US. I. pido se dignen revocar el auto apelado, en la parte que declara sin lugar mi tacha de error esencial y mandar que el perito dirimente rehaga su operación al rebatir en la forma antes indicada.—
Lima, diciembre 30 de 1898.

Guillermo Seoane—José Félix Luque.

Interpuesto el recurso de nulidad se fundó en los términos siguientes:

Excmo. Señor:

José Félix Luque, por las hermanas de San Vicente de Paúl de Quito, en autos con el convento de la Buenamuerte de esta capital, por cantidad de soles, ante V. E. fundo el recurso de nulidad, para que en mérito de las razones legales que paso á exponer, se dignen declarar la nulidad del auto confirmatorio sujeto hoy al recto criterio de V. E.

Solicitada la liquidación del adeudo del convento y practicada á fojas 582 dieha liquidación por el perito dirimente Dr. Albaracín, deduje entre otras tachas de error esencial la que se funda en el hecho de no cargar intereses á la partida de costas de S. 2.715,29; y en cargarlos en mi contra en las partidas del Haber sin tener en cuenta la coexistencia de los créditos.

Reguladas las costas tuve el derecho de hacerlas efectivas por vía de embargo, según el artículo 1.200 del C. E. C. sobre los bienes del convento.—Por consiguiente, la liquidación del dirimente ha debido aplicar las partidas del Haber al pago de las costas; y sólo después de cubiertas éstas, ha podido cargarles intereses en mi contra en caso de haber saldo.

Por otra parte, estando reguladas esas costas pagaderas por el convento y existiendo en el Haber entregas de este ultimo, el convento y yo quedaríamos en la liquidación, y por la euantía de dichas costas, recíprocamente acreedores en el sentido del artículo 2.252 del C. C. Siendo ambas cantidades líquidas y exigibles, se efectuó pues la compensación por ministerio de la ley, como lo dispone el artículo 2.253 del mismo Código; y por consiguiente por esa razón legal—á más de la anteriormente expuesta—el perito debió aplicar las necesarias partidas del Haber al pago de las costas, y sólo después de cubiertas éstas cargar intereses en mi contra al saldo que resultare.

Pero si no se quiso considerar producidos los pagos de costas por razón de embargo, ni por razón de compensación, no pudo menos de resolverse que esas costas exigibles del Debe, deben ganar intereses exactamente en la misma proporción legal que las entregas cargadas en el Haber.

Las costas en efecto se cobran por la vía de apremio y pago según el artículo 1.608 del C. E. C. ó sea en la vía ejecutiva; y por lo mismo ganan legalmente intereses á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.820 del C. C.

No sería en efecto justo, Excmo. Señor, que las partidas del Haber produjesen intereses y que la de costas considerada en el Debe fuese improductiva. Tan obvia es esta verdad axiomática que se encuentra expresada en el artículo 5º, inciso 4º de la novísima ley de 15 de enero del presente año, según el cual: "todos los valores del Crédito y Débito producen intereses, salvo estipulación en contrario."

En el presente caso no sólo no hay estipulación en contrario, sino que los artículos antes citados de los códigos Civil y de Enjuiciamientos en Materia Civil ordenan expresamente el pago de intereses legales.

El auto confirmatorio que declara sin lugar la tacha de error esencial fundada en el hecho de no haber considerado intereses á una partida del Debe, es pues infractorio de los artículos anteriormente citados; y por consiguiente adolece de nulidad á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.733 inciso 5º del C. E. C.

II

A fojas 436 vuelta, el Juzgado de 1ª Instancia ordenó que el actuario regulara los intereses del juicio coactivo desde la fecha 27 de agosto de 1885, en que se decretó á fojas 30 el auto de apremio y pago. A fojas 440, solicité en vía de ampliación que los intereses se regularan desde el año de 1864 en que interpuse la demanda. Y á fojas 441 vuelta, la ampliación se declaró sin lugar "reservándose para su oportunidad la resolución respecto al pago de intereses antes de la fecha citada en el expresado auto," es decir, antes del 27 de agosto de 1885.

A fojas 465, solicité la resolución del punto sobre intereses legales desde la fecha de la demanda. El Juzgado á fojas 470 pidió los autos para resolver sobre lo que pedí en mi dicho escrito de fojas 465. Y á fojas 470, vuelta ordenó que se hiciera por peritos la liquidación en la cual figuraba como dirimente el Dr. Albarracín.

El punto no está pues judicialmente resuelto; y por consiguiente es en la cuenta que ha de considerársele, puesto que según el artículo 1.056 del C. E. C. los peritos deben dar su dictamen, no sólo sobre la entidad, sino sobre la *legalidad* de las partidas.

A fojas 530, la Iltra. Corte Superior tuvo á bien exponer, entre otros considerandos, para declarar fundado el artículo de error esencial contra la operaeión presentada á fojas 498 por el perito dirimente don César Hinojosa, que la sentencia que puso término al

juicio ordinario y con cuya copia se inició el coactivo, no ordenó el pago de intereses desde la fecha de la demanda.

Pero la falta de orden no implica mi renuncia á dichos intereses; mucho menos, cuando ellos no han estado controvertidos, ni pudieron estarlo, puesto que el convento de la Buenamuerte ha reconocido en forma solemne la obligación de pagar los referidos intereses en el documento que original corre á fojas 299 y cuya cláusula 1^a se refiere expresamente al reconocimiento de "los intereses legales desde el año de 1864 en que se interpuso la demanda."

El reconocimiento es solemne porque se extendió después de celebrados los tratados de comunidad de 21, 22 y 23 de mayo de 1888, según lo expresa el exordio del dicho documento, el cual además fué aprobado por el Delegado Apostólico, quien concedió permiso para que se extendiera la respectiva escritura pública, según se vé á fojas 300 vuelta. Ese reconocimiento significativo y explícito, es tanto más eficaz, cuanto que fué hecho con el asentimiento de la autoridad Eclesiástica legal, es decir, del Ordinario y Arzobispo de Lima, Monseñor Bandini, quien con tal objeto reunió á la Comunidad en su palacio; hecho cuya veracidad reconocen el Padre Peláez, Prefecto en aquella época y los demás religiosos que con él estuvieron.

Pero aun cuando el punto hubiera sido controvertido, no se habría podido resolver sino en conformidad con nuestra legislación, la cual ordena el pago de intereses desde la fecha de la demanda.

En efecto, según el artículo 600 inc. 5^o del C. E. C., son efectos de la citación, entre otros, el de constituir al demandado poseedor de mala fe, é impedir que haga suyos los frutos de la cosa que se le demanda; y según el artículo 472 del C. C. el poseedor de mala fe está obligado, á la devolución de los frutos. Ambos artículos están subordinados al principio de que "nadie debe enriquecerse con detrimento de otro;" principio que el C. C. interpreta explícitamente en el artículo pertinente al presente caso, es decir, al 1820 del C. C. según cuyo tenor el deudor moroso es responsable del interés legal que correrá desde que sea demandado hasta que se verifique el pago.

Este último artículo y los anteriormente citados resultan así infringidos en la operación que no considera los intereses desde la fecha de la demanda, motivando así el nuevo punto de nulidad á que se refiere el artículo 1733 inc. 5^o del C. E. C.

III

Por lo demás, la operación en sí misma, corriente á fojas 582 no está de acuerdo con la ejecutoria de fojas 580, según la cual se debe rehacer dicha operación abonándose los intereses al rebatir.

Cito la de fojas 582, á pesar de que debe rehacerse en razón de sus errores aritméticos, según el auto de la Illma. Corte Superior, por que la mencionada operación no carga en verdad los intereses al rebatir sino en parte; y sobre ese punto nada ha resuelto el citado auto, sujeto hoy al ilustrado criterio de V. E.

En efecto, habiéndose hecho las primeras entregas el 12 de enero de 1887, el perito ha debido arrastrar hasta entonces el saldo del

capitalé intereses hasta esta última fecha para deducir los S. 141.100, de la entrega y la 2ª de S. 424. $\frac{65}{100}$ de la misma fecha.

Arrastrando luego el nuevo saldo hasta el 14 de abril, fecha de la nueva entrega de S. 424. $\frac{65}{100}$, el perito ha debido deducir ésta hasta el 31 de mayo; y así sucesivamente hasta el 6 de junio de 1887, el 19 de diciembre de 1889 y el 23 de setiembre de 1890.

Eso es lo que V. E. ha ordenado; es lo que se llama liquidación al rebatir é hice en la operación presentada á fojas 607 para en parte de prueba.

Pero lejos de eso, el perito se limita á cargar intereses al Debe y al Haber, por lo que no ha hecho deducción en cada uno de los totales; resultando entre otros errores, que las costas que debieron ser pagadas al rebatir no produzcan intereses, y los produzcan las entregas que debieron pagar dichas costas.

No es demás exponer, que al acompañar mi liquidación de fojas 607, hice presente que su objeto era sólo el de manifestar la forma en que debió formularse; pero que de ninguna manera implicaba la renuncia á los intereses legales que, por el contrario, reclamo desde la fecha de la demanda apoyado en el artículo 1820 del C. C.

Si pues, el auto de la Illma. Corte Superior no manda rehacer la operación en la forma al rebatir que dejó indicada, apartándose así de la ejecutoria de V. E. de fojas 580; es claro que hay nulidad en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1649, inciso 12 del C. E. C.

IV

No concluiré sin hacer presente á V. E. pasando por alto lo que hasta la saciedad tengo acreditado en los párrafos anteriores, que el mismo Convento, en el arreglo aprobado por el señor Delegado, de que antes he hecho referencia y cuya nulidad nunca han pretendido, reconoció adeudarme no solo los S. 23,000 de dicho arreglo, sino que renunció á que se rebajaran de la referida suma las partidas entregadas y por entregar.

Así lo acredita la cláusula 7ª del recordado convenio corriente á fojas 299 y cuyo tenor es como sigue:

“De los S. 23,000—(pactados), serán aplicables al saldo líquido del capital una parte, y el resto por cuenta de las costas las que renunciará á su cobro el señor Luque, así como el Convento á que sea rebajado de los S. 23,000, las partidas entregadas y por entregar hasta la posesión de los fundos, quedando estos cargos sin efecto en mérito de este convenio.”

Esos S. 23,000 representan la transacción que hice con el Convento en razón de ascender la deuda á S. 45,000,—no solo por el capital sino por los intereses legales desde la fecha de la demanda ordinaria, según lo reconoció y aceptó expresamente el citado Convento en la cláusula 1ª del convenio de fojas 299.

Por tanto:

A. V. E. pido se digne declarar que hay nulidad en el auto de 22 de diciembre de 1899 corriente á fojas 637 y reformándolo revocar

el de 1ª instancia y mandar que se rehaga la operación teniendo en cuenta los diferentes puntos tratados en el presente recurso.—Es justicia etc.—Lima, enero 8 de 1900.—GUILLERMO SEOANE—José Félix Luque.

Exmo. Señor:

José Félix Luque, por las hermanas de San Vicente de Paúl de Quito en autos con el Convento de la Buenamuerte de esta Capital, ante V. E. digo: que el señor Fiscal no se ha enterado del escrito en que fundó la nulidad porque, por razones independientes de mi voluntad, fué llevado á la Secretaría cuando el expediente se encontraba ya en poder del dicho señor Fiscal.

Por ese motivo no ha tomado en cuenta mi argumentación; y me limitaría á lo expuesto en el referido recurso, si el dictamen fiscal no encerrara algunas afirmaciones respecto de las cuales conviene, en defensa de mis derechos é intereses, que llame la atención de V. E.

El señor Fiscal afirma en efecto, que las costas declaradas en juicio no ganan intereses porque no provienen de una obligación voluntaria sino de una responsabilidad impuesta por la autoridad para indemnizar perjuicios, y no es justo recargar esa especie de pena con intereses.

Antes que una pena, las costas constituyen evidentemente una indemnización ó sea el reembolso de gastos hechos por el litigante á cuyo favor se imponen; y como esa condena no procede sino en las ejecuciones ó en los casos de malicia y temeridad, como lo dispone el artículo 1633 del C. E. C.; es obvio que voluntariamente se han expuesto á ella quienes han incurrido deliberadamente en los casos de la ley.

De todas maneras, el obligado al pago de costas, aunque las sufra como pena, queda constituido en deudor desde el día en que dichas costas están señaladas; y si demora el pago, es claro que asume el carácter de deudor moroso y por consiguiente es responsable por intereses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1820 del C. C.

Eso es tan cierto que las costas se cobran por la vía de apremio y pago, es decir, por procedimientos en que siempre procede el pago de intereses.

Es pues errónea, en mérito de lo anteriormente expuesto, la afirmación del dictamen fiscal á la que he hecho referencia.

He sostenido en mi recurso de nulidad que estando reguladas las costas tuve el derecho de hacerlas efectivas por vía de embargo, según el artículo 1200 del C. E. C. sobre los bienes del Convento; y por consiguiente, la liquidación del dirimente debió aplicar las partidas del Haber al pago de las costas, y sólo después de cubiertas éstas pudo cargar intereses en mi contra en caso de haber saldo.

En efecto, reguladas esas costas pagaderas por el Convento y existiendo en el Haber entregas de este último, el Convento y yo quedaríamos en la liquidación y por la cuantía de dichas costas, recíprocamente acreedores en el sentido del artículo 2252 del C. C. Siendo ambas cantidades líquidas y exigibles, no pudo menos de efec-

tuarse la compensación por ministerio de la ley como lo dispone el artículo 2253 del mismo Código; y por consiguiente, por esa razón legal, el perito debió aplicar las partidas respectivas del Haber al pago de las costas, y solo después de cubiertas éstas cargar intereses en mi contra al saldo que resultare.

Y lo que he sostenido es tan cierto que está expresamente reconocido, no solo por el artículo 5º inciso 4º de la novísima ley de 15 de enero del presente año, sino por el mismo señor Fiscal cuando se expresa como sigue: "La compensación de que habla el apoderado de las Hermanas de San Vicente, procederían si los abonos hechos por el Convento hubiesen sido posteriores al juicio, esto es, á la condena de costas; pero no para el efecto de cargar intereses á las costas, sino para rebajarlos á la cantidad que, abonada á cuenta por el Convento se hubiese aplicado por orden judicial al pago de costas."

Si las costas se rebajan de la cantidad correspondiente al Convento, esta última disminuye; y por consiguiente disminuyendo ésta última en la cantidad equivalente á las costas y dejando por lo mismo de producir intereses en la parte proporcional, es claro que el resultado es matemáticamente el mismo, porque en ese sentido las costas producen intereses puesto que disminuyen dichos intereses en la parte correspondiente.

En otros términos, la compensación es en sustancia el reconocimiento de las entregas porque dejan de producir las partidas aplicadas al pago de costas, lo cual arroja por la sustitución de factores iguales el mismo resultado.

Esa parte del dictamen no guarda pues analogía con la parte anterior que antes he analizado, ni con la conclusión; y lejos de ello robustece las afirmaciones jurídicas del recurso en que fundo la nulidad.

El dictamen encierra error al aseverar que el recurso extraordinario se limita á los puntos analizados.

También se refiere en efecto al pago de los intereses legales desde la fecha de la demanda y á los errores de la operación al rebatir, como lo manifiesto en los puntos 2º y 3º de mi recurso de nulidad que, por no haber sido rebatidos, me limito á reproducir.

Por tanto:

A V. E. pido se digne tener presente lo anteriormente expuesto al tiempo de resolver. Es justicia. etc.—Lima, mayo 30 de 1900.—
GUILLERMO SEOANE.—*José Félix Luque.*

RESOLUCION SUPREMA

Lima, agosto 7 de 1900.

Vistos: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal, declararon *no haber nulidad* en el auto de vista de fojas 637 vuelta fecha 22 de diciembre último en la parte materia del recurso que confirmando los de 1ª Instancia de fojas 627 vuelta y 632, sus fechas 1º y 12 de julio del año próximo pasado, declara sin lugar la tacha opuesta á fojas 587 y la ampliación solicitada á fojas 629 por el personero de las hermanas de San Vicente de Paúl de Quito:

condenaron en las costas del recurso y en la multa de 160 soles á la parte que lo interpuso y los devolvieron—Vélez—Espinoza—Elmore—Solar—Paredes.

El voto de los señores Elmore y Paredes fué por la nulidad.

A pesar de los anteriores é importantes recursos y de la resolución suprema reproducida, en la que aparece los votos de los señores Paredes y Elmore opinando por la nulidad y de haberse probado hasta la saciedad el derecho que le asiste á mi parte para que los otros Sres. Vocales hubieran procedido en conformidad con ellos; se resolvió confirmándose el auto de 1ª Instancia y el de la Superior, condenándose á la fuerte suma de S. 160, más las costas, las que pedí se aplicaran por cuenta del deudor, á lo que se negó, como todos los demás recursos que interpuso para conseguir, disponiéndose el cobro por medio de extracción de prendas; y para no sufrir un vejamen tuve que hacer el abono.

La resolución anterior ha venido á hacer perder á mi parte los derechos á cobrar intereses al rebatir, igualmente que el de cobrarlos sobre las costas, quedando reducidos los pesos fuertes á febles, con la obligación de pagar al deudor intereses en la fecha de las entregas á buena cuenta, y aún cobrarlos por cantidades no entregadas; como son las cantidades de las costas, tasadas y aprobadas; gastos hechos por mi parte, debido á la temeridad del deudor.

Semejante sentencia, notoriamente injusta, coloca á mi parte en una situación bien crítica, porque se le niega recibir lo que tiene derecho, de un deudor que ha disfrutado de una ingente suma suya, en su único y exclusivo beneficio, que las leyes penan; y viene á ser castigado el acreedor que ha carecido de su dinero con tener que abonarle intereses por lo que no existía derecho alguno, de conformidad con todas las leyes, de que los pagos deben aplicarse á los intereses de la cantidad adeudada, los que se han negado reconociéndolos á favor de la contraria.

Para concluir, haremos la siguiente demostración:

El Escribano Escobar liquidó un saldo contra el deudor.....S.	96,926.26	pesos fuertes,
que hace la suma de.....	193,852.52	soles de plata
Por la 2ª ejecutoria, el anterior saldo quedó reducido á S. 18,773.40, que con los intereses liquidados por el perito Hinojosa, ascendía á.....	33,947.08	id.

Y por la 3ª ejecutoria, el perito A. S. Albarracín, que redujo el saldo de los pesos 18,773.40 á pesos febles, que vino á resultar S. 15,018.08, y liquidados los intereses desde la fecha del auto de apremio y pago, solo venía á resultar un saldo á favor del acreedor de S. 7,786.48.

Y por último, la 4ª ejecutoria que viene á ser la anterior, muy posible es, de que, el saldo resulte CERO, cuando ella se practique; siendo así, que lo que hay de positivo es, que en los 36 años de litis que sostengo, la Comunidad de las Hijas de San Vicente de Paúl de Quito, ó ya sea la Beneficencia del Ecuador, ha gastado para defender sus

legítimos derechos, con pruebas testimoniales incontrovertibles, más de la suma de S. 36,000, en gastos judiciales, comprendiendo en ellos las multas, papel de un fuerte precio, honorario de árbitro y abogados notables, gratificaciones para adquirir los documentos, desembolso para el sostenimiento de la prensa, con constantes publicaciones, haciendo resaltar la justicia de la causa; y en fin, teniendo que abonar fuertes honorarios á los jueces árbitros y á los peritos que fueron á tasar las haciendas.

Para hacer ver más palpable la mala voluntad que se le ha tenido al crédito que represento, cuando alcancé un fallo de 1^a Instancia que me favorecía: apeló la contraria, y habiendo sido confirmado se descuidó su apoderado de interponer el recurso de nulidad en el término, de lo que reclamé en debida forma. Como consecuencia, se multó al Secretario de la Superior por haberlo admitido; no obstante, al recurso se le dió tramitación, se enviaron los autos á la Suprema, y ésta declaró haber nulidad en las resoluciones anteriores, reformándolas con grave daño de mi parte.

Lo expuesto queda comprobado con los documentos que reproduzco á continuación:

A fojas 567.

Ultmo. señor:

José Félix Luque, por las hermanas de San Vicente de Paúl de Quito, en autos con el convento de la Buenamerte de esta capital, sobre cumplimiento de una ejecutoria, á US. I. digo: que se me acaba de notificar el auto de US. I., por el que se da por interpuesto el recurso de nulidad por parte del convento y se manda elevar los de la materia á la Excm. Corte Suprema.

Ruego á US. I. se sirva suspender los efectos de dicho auto y declarar sin lugar, *por extemporáneo* ese recurso.

En efecto, el término para interponer el recurso de nulidad, venció el 18 de los corrientes; y el escrito en que se interponía ese recurso sólo se presentó el día 19; pues, aunque del cargo puesto al pié de dicho escrito, aparece que se presentó el 18 á las 4 de la tarde, este hecho no es exacto como lo paso á demostrar.

El citado día 18 estuve presente en la secretaría de cámara hasta el momento de cerrarse la oficina; y, hasta esa hora no se había presentado tal recurso, como se me indicó por el empleado de ella.

Cuando esperaba que la causa habría bajado á primera instancia, he sido sorprendido con la notificación del auto de US. I. que dá por interpuesto el recurso.

Me he acercado á la secretaría de cámara á pedir explicaciones del hecho y allí se me ha expuesto que en la mañana del 19 al abrirse la oficina se encontró debajo de la puerta el referido escrito, sin el papel en blanco correspondiente; y que por esta razón se le puso cargo del día anterior.

Estos hechos han sido ratificados por el secretario de la sala y el empleado de la secretaría señor Panizo en presencia del señor Presidente del Tribunal, ante quien interpuse mi queja.

El recurso de nulidad se ha interpuesto pues fuera del término, porque fué el día 19 y no el 18 cuando se dejó en secretaría, con prescindencia absoluta de las formalidades legales.

Por lo expuesto:—A US. I. suplico se sirva proveer como lo solicito en el exordio.

Lima, diciembre 20 de 1895.

L. de la Lama.—J. F. Luque.

Lima, diciembre 21 de 1895.

Dé razón el secretario de cámara.—Tres rúbricas de los señores vocales.

Santagadea.

A fojas 568.

Ultmo. señor:

El 21 del mes actual, á la una de la tarde más ó menos, se presentó á la secretaría de mi cargo el señor José F. Luque, representante de las Hermanas de San Vicente de Paúl de Quito, en el juicio seguido con el convento de la Buenamuerte de esta Capital, por cantidad de soles, exponiendo: que el recurso de nulidad de fojas 127, interpuesto por éste, había sido presentado fuera del término legal. Acto seguido fué dicho señor Luque á quejarse verbalmente ante el señor presidente del Tribunal, reproduciendo, desde luego, lo que dijo en la oficina.

Hechas las averiguaciones del caso, por el referido señor presidente, le expuso el oficial mayor de la secretaría don Ezequiel Panizo, lo siguiente: "Que el día 19 del actual, á las 7 de la mañana, en que fué á trabajar en ella, como tiene de costumbre hacerlo, especialmente estando la sala de turno, repito, en ese día y hora, encontró el aludido recurso de nulidad bajo la puerta de la oficina, cuyo hecho le hizo creer que fué puesto en ese lugar el día anterior, es decir el 18, y que en tal creencia, no tuvo inconveniente en ponerle el cargo" conforme aparece á su margen.

El señor presidente como es natural, aprobó el procedimiento, mandando que en casos iguales se pusiese la respectiva constancia, con todas sus circunstancias, es decir, consignando en el cargo la manera ó forma en que el escrito sea encontrado. Este procedimiento lo observo yo, siempre que un recurso de término lo recibo en mi domicilio.

Con la queja del señor Luque al señor presidente, fué cuando vine á saber cómo fué encontrado el recurso, y el cargo puesto en él. Por manera que, sin la queja mencionada habría yo ignorado por completo el incidente.

De lo expuesto, Ultmo. señor, resulta: que el cargo del recurso de nulidad á que se alude, no expresa para mí la verdad, por que no me consta que haya sido presentado en el día y hora indicados en

el cargo: lo natural habría sido consignar en él, para ponerse á salvo de toda responsabilidad, la siguiente fórmula ú otra idéntica: “encontrado debajo de la puerta de la oficina”; y además expresando precisamente como se encontrase.

La única responsabilidad que resultaría contra mí, en el presente caso, sería tan solo por haber firmado el cargo sin fijarme en él. Tal cosa, Ilmo. señor, no es extraño, atendiendo las diversas ocupaciones que embargan mi atención durante las horas del despacho, pues siempre me hallo ocupado en formar el índice, como sucede en este mes que la sala se halla de turno, de las causas que ingresan á la secretaría, así como en dar salida, poner recibo, empaquetar y poner el contenido de las causas que se devuelven á los juzgados de las provincias de donde proceden; fuera de que corre á mi cargo el servicio de varios asuntos administrativos, que absorven mi atención, y que á veces son de carácter urgente.

De esto resulta: que no es posible que un sólo empleado pueda abarcar todas las labores de la oficina: es por esto que se halla dotada de otro empleado más. Me permito entrar en estas consideraciones con el objeto de manifestar á US. I. que si la secretaría fuera posible sea desempeñada, tan solo por mí, no resultarían incidentes como el que motiva la presente razón; la que expido en cumplimiento de lo mandado por US. I., manifestando, en conclusión; que ella es la fiel expresión de la verdad de los hechos en ella consignados.

Secretaría de la segunda sala.

Lima, diciembre 23 de 1895.

Ilmo. señor

Santagadea.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diciembre 26 de 1895.

A fojas 570.

Con la razón que antecede elévase á la Excm. Corte Suprema, como está mandado; é impusieron al secretario de cámara la multa de S. 25 por la falta cometida.

Tres rúbricas de los señores vocales.

Panizo.

El infrascrito, secretario de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Certifica: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por el convento de la Buenamuerte en la causa que sigue con la Sociedad de San Vicente de Paúl de Quito *por cantidad de soles*, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue:

Lima, noviembre 20 de 1896.

Vistos: con lo expuesto por el señor fiscal, y atendiendo á que la tacha relativa á los intereses que son de abono al convento de la Buenamuerte, sobre las cantidades que ha pagado á cuenta de su deuda á la Sociedad de San Vicente de Paúl de Quito, no fué resuelta en la ejecutoria de fojas 533; á que es justo que se abone dichos intereses al convento referido; y á que el cómputo de las costas hecho en la operación principal está arreglado al mérito de los antecedentes: declararon *haber nulidad* en el auto de vista de fojas 562 su fecha 26 de noviembre último, en la parte que declara sin lugar la tacha relativa á los intereses que son de abono al convento mencionado; reformando en ese punto el auto de vista y revocando el de primera instancia de fojas 558, su fecha 25 de setiembre del año próximo pasado, declararon fundada la tacha que sobre el punto mencionado ha deducido el personero del convento mandaron que se rehaga la operación por el mismo perito dirimente, abonándose al convento de la Buenamuerte intereses al rebatir que correspondan por las cantidades que ha pagado á cuenta de su crédito á la Sociedad de San Vicente de Paúl de Quito; declararon *no haber nulidad* en lo demás que contiene el mencionado auto de vista; declararon también nulo el auto superior de fojas 565 vuelta, su fecha 12 de diciembre último; ordenando el reintegro del doble del papel sellado; y los devolvieron.

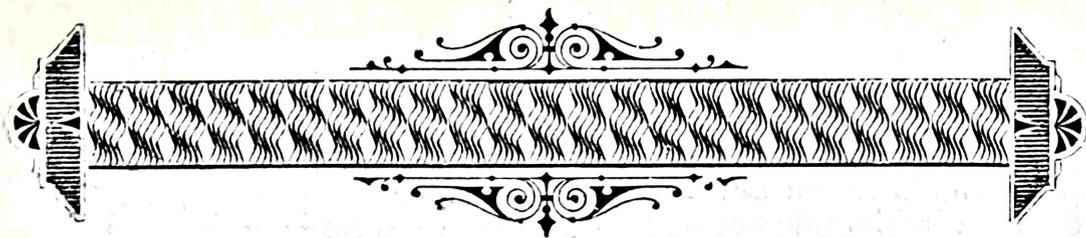
Vélez.—Espinoza.—Corzo.—Solar.—Borgoño.—Arbulú.—Paredes.—Se publicó conforme á ley.—Luis Delucchi.

Es copia de su original que corre á fojas 6 del cuaderno N^o 964 que queda archivado en esta secretaría.

Lima, noviembre 21 de 1896.

Luis Delucchi.





— DEMANDA —

Sobre Intereses Legales

A GOTADOS todos los recursos en el juicio coactivo, demandé en juicio ordinario el pago de los intereses legales por no haberse conocido sobre ellos como se verá por los recursos y demás piezas que se relacionan, haciendo conocer la justicia que se tiene para cobrarlos; no obstante, la Corte Superior y la Suprema negaron el derecho, á pesar que el deudor se ha declarado obligado á ello por la minuta de transacción, que celebraron en 26 de mayo de 1888 y que está aún pendiente, en parte, su aprobación por el Supremo Gobierno.

Recurso de demanda por intereses legales

Señor Juez de 1^a Instancia:

José Félix Luque, por las Hermanas de San Vicente de Paúl de Quito ante US., en la mejor forma de derecho, interpongo demanda contra el convento de la Buenamuerte de esta capital, para que me abone la suma de diez y nueve mil setecientos cuarenta y ocho soles sesenta y siete por ciento (19,748 67 %) que me adeuda como importe de los intereses legales de S. 15,018 80 % en el intervalo de veintiún años y once meses transcurridos desde el 3 de setiembre de 1864 hasta el 27 de agosto de 1885.

En la primera de esas fechas interpuse en efecto demanda contra el convento en el juzgado que hoy despacha el señor doctor Romero, por una suma de dinero que quedó reducida á la de S. 15,018 80 % por la sentencia definitiva, y por la cual entablé demanda coactiva desde la última fecha, corriendo desde entonces los intereses de los juicios ejecutivos.

Por este motivo, la presente acción se refiere sólo á los 21 años 11 meses que duró el juicio ordinario á consecuencia de las articulaciones del convento.

Me parece inútil desarrollar el fundamento jurídico de la presente acción apoyada en terminantes disposiciones de la ley.

El artículo 600, inciso 5º, del Código de Enjuiciamiento Civil, dispone, en efecto, que la citación constituye al demandado en poseedor de mala fe é impide que haga suyos los frutos, es decir, los intereses de la cosa que se le demanda.

Ese artículo está de acuerdo con el 472 del Código Civil; y en caso de que se quisiera considerar el convento en poseedor de buena fe (lo cual no es posible á mérito de los documentos probatorios y de las articulaciones de la defensa) ese mismo artículo concordaría con el 473 del mismo Código.

Concuera igualmente con el mismo artículo el 1,820 del Código Civil; el cual, como todos los anteriores, está subordinado al principio filosófico y preceptivo, según el cual, nadie debe enriquecerse con detrimento de otro.

Por tanto:

A US. pido, que en vista de lo expuesto y del juicio que se dignará tener á la vista, se digne ordenar, como punto de mero derecho, el pago de la suma antes citada.—Es justicia etc.--Amazonas número 107 B, reja izquierda.

Lima, setiembre 15 de 1900.

G. A. Soane.

José Félix Luque

Señor Juez de 1ª instancia:

José Félix Luque, por las Hermanas de San Vicente de Paúl de Quito, en autos con el convento de la Buenamuerte de esta capital, sobre intereses, ante US. digo: que la cosa objeto del presente juicio es distinta de la del juicio ordinario á que se refiere el demandado en su excepción de cosa juzgada; y por consiguiente, esta última debe declararse sin lugar porque no reúne las identidades exigidas por el artículo 636 del código de enjuiciamientos civil.

En efecto, la referida demanda ordinaria reclama intereses del dos por ciento (con reserva de reclamar la diferencia hasta el cinco por ciento) desde la fecha del préstamo, es decir desde enero de 1760. Así lo acredita el tenor de la dicha demanda de 2 de setiembre de 1864, corrientes á fojas 27 del juicio ordinario referido, y el de su ampliación á fojas 139.

El presente juicio no reclama los intereses del dos por ciento desde 1760, sino los intereses legales desde el 3 de setiembre de 1864. Luego no hay identidad como paso á comprobarlo.

La sentencia del señor Juez de 1ª Instancia doctor Quiroga, dispuso el pago de los intereses desde 1760; la confirmatoria se expidió por el árbitro de vista; y la Excelentísima Corte Suprema declaró la nulidad, en cuanto al pago de intereses, y revocó la sentencia en esa parte. Todo eso es perfectamente cierto.

Pero lo que no ha dicho el Rvdo. P. Prefecto de la Buenamuerte, es que el considerando de la Excelentísima Corte Suprema, es como sigue: "teniendo en consideración que del tenor del instrumento

público de fojas 47, cuaderno 4º *no aparece pacto alguno de interés*". Esas palabras muy explícitas, manifiestan que la Excelentísima Corte Suprema se refirió única y exclusivamente á los intereses desde 1760, es decir á los que pudieran arrancar del instrumento público con que se inició la demanda. Así consta de la copia en fojas 2 vuelta, en el juicio ejecutivo.

Al copiar el fallo, *omitiendo maliciosamente el considerando* que le sirve de base y lo explica, el Prior ha pretendido pues *sorprender á US.*, olvidando los respetos que deben merecerle, *no sólo su propio decoro como religioso, sinó también las personas constituídas como US. en dignidad.*

Queda, pues, bien de relieve, que el juicio ordinario seguido para el pago del préstamo efectuado en 1760, nada tiene que ver con los intereses legales de la demanda en setiembre de 1864.

La contraria se ha referido igualmente á la liquidación del perito dirimente don César Hinojosa corriente á fojas 499 del juicio ejecutivo; liquidación que en verdad comprende los intereses de la demanda y fué desaprobada, porque según la revocatoria de la Ilustrísima Corte Superior, corriente á fojas 530, no han debido cargarse intereses en el juicio coactivo sino desde que se inició la vía coactiva, puesto que no estaba mandado el pago de intereses legales.

Ese fallo, respecto del cual declaró la Excelentísima Corte Suprema que no había nulidad, según se ve á fojas 533, se explica porque en todos los juicios ejecutivos y coactivos, el pago de intereses es *de ley lo mismo que el de las costas*, mientras que en los juicios ordinarios el pago de intereses legales no se puede exigir sino cuando está mandado.

He allí demostrado, señor juez, la inconsistencia, de la excepción formulada con tanta apariencia de legalidad á causa de la omisión de las citas ó de su maliciosa deficiencia.

A lo expuesto puedo yo agregar que á fojas 440 del juicio ejecutivo, solicité, en vía de ampliación, que los intereses se regularan desde la fecha de la demanda ordinaria ó sea desde setiembre de 1864; y que á fojas 441 vuelta, la ampliación se declaró sin lugar, "reservando para su oportunidad la resolución respecto del pago de intereses antes de la fecha" del 27 de agosto de 1885, en que se decretó á fojas 30 el auto de apremio y pago.

La oportunidad no puede ser sino cuando la controversia se haya iniciado en forma: es decir, cuando formulara yo la demanda que constituye el presente juicio y se encuentra á fojas 1.

Mientras tanto, queda claramente manifestado que no existen las identidades señaladas por el artículo 336, inciso 2º del Código de Enjuiciamientos Civil, puesto que la cosa demandada ó sea los intereses legales, no ha sido hasta ahora materia de controversia y, por consiguiente, nunca ha sido resuelta, no pudiéndose por lo mismo, considerar como cosa juzgada.

Por tanto:

A US. pido que, en razón de la notoria malicia y temeridad con que la contraria ha articulado citando y transcribiendo autos defi-

cientes, se digné declarar sin lugar, con costas, la excepción infundada, cuyo traslado dejo absuelto.

Es justicia, etc,

Lima, setiembre 28 de 1900.

(Firmado)—G. A. Seoane—José Félix Luque.

Vista del Agente Fiscal.

Señor juez:

En 2 de setiembre de 1864, el convento de la Buenamuerte de Lima fué demandado por el padre prefecto de la misma institución de Quito, para el pago de 40,000 pesos, cien marcos de plata labrada y los intereses al 5 por ciento que se decían *convencionales*. Aquella demanda originó un dilatado juicio ordinario, el que se sentenció á fojas 58, cuaderno 4º, resolviéndose, por el doctor Quiroga, lo siguiente: “que la comunidad de San Camilo de Lima debe á la congregación religiosa que en la ciudad de Quito ha sucedido al extinguido convento de San Camilo, la cantidad de 40,000 pesos, descontando lo indicado en el último considerando, cuyo saldo abonará en plata sellada á razón de ocho reales el peso; y que es infundada la demanda en cuanto á los cargos por intereses y cien marcos de plata; sin costas”.

El personero de la comunidad de Quito ocurrió entonces á la jurisdicción chilena, y apoyándose en el decreto de 20 de setiembre de 1881, expedido por el jefe del ejército de ocupación, solicitó el nombramiento de un árbitro para que entendiera en el asunto, á lo que se defirió, nombrándose con ese carácter, á don Ramón Evo, á fin de que resolviera los recursos pendientes. A fojas 91 vuelta, cuaderno 5º, el árbitro chileno expidió un auto por el que declaró no haber lugar á la modificación de la sentencia de primera instancia, en cuanto pedido de fojas 58, cuaderno 5º, por el que se declaraba también el al 5 por ciento por los 2,000 pesos que debía abonar como intereses de los 40,000 pesos demandados; que era fundada la *ampliación* en cuanto á la devolución de los cien marcos de plata, y que la comunidad de Lima estaba obligada á pagar á la de Quito, 2 por ciento sobre el capital demandado, excluyendo el pago de intereses por la plata labrada; y que dicho pago debía efectuarse en plata sellada. No conformándose la comunidad de Lima con lo resuelto, interpuso apelación, nombrándose árbitro para la segunda instancia, al doctor don Luis F. Villarán, quien expidió el laudo de fojas 134, cuaderno “E”, que á la letra dice; “Laudo confirmando la referida sentencia de 10 de noviembre de 1880, en cuanto declara que la deuda debe pagarse en plata sellada á razón de ocho reales de pesos, descontándose la suma de 21,080 pesos 40 centavos y demás que importan los recibos de fojas 1 á fojas 39, del cuaderno de pruebas del síndico, y la revocó en lo demás que contiene: y confirmó el laudo arbitral, en cuanto amplía la responsabilidad del convento de Lima á los cien marcos de plata y á los intereses del 2 por ciento al año; con lo demás que contiene. De este laudo se pidió á fojas 139, cuaderno E,

declaratoria, modificación y ampliación, refiriéndose ésta al abono de 5 por ciento en vez del 2, como interés á cargo de la comunidad de Lima, cuyos recursos declaró sin lugar la Ilustrísima Corte Superior por auto de fojas 190, cuaderno E.

La Excm. Corte Suprema conoció de la causa por virtud del recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el personero del convento de Lima, y dicho Tribunal declaró haber nulidad en el auto de vista de fojas 190 cuaderno E y sentencia del árbitro de 2ª instancia de fojas 134 del mismo cuaderno, en cuanto ampliaba la responsabilidad del convento de la Buenamuerte de Lima al pago de los cien marcos de plata é intereses al 2 por ciento anual, reformando los enunciados autos de vista y sentencia de 2ª instancia y revocando el auto arbitral de 1ª instancia (f. 91 v.) confirmó en todas sus partes la sentencia de fojas 58, cuaderno 4 ya citado.

Hasta aquí, señor juez, héme limitado á hacer una relación sucinta de los antecedentes del juicio promovido por las hermanas de San Vicente de Paúl, de Quito, que son las sucesoras de los derechos de la comunidad de la Buenamuerte de esa ciudad.

Concretándose á la demanda de este juicio, contiene el cargo en contra del convento de Lima, de que adeuda al demandante S. 15,018 80, importe de 21 años 11 meses de intereses al 6 por ciento, desde el 3 de setiembre de 1864 hasta el 27 de agosto de 1885, intereses que se suponen legales y de la responsabilidad del demandado, considerando que poseyó de mala fe el capital que restituyó por orden judicial.

Corrido el traslado de la demanda, la comunidad de Lima dedujo la excepción de cosa juzgada, fundándose en la ejecutoria suprema recaída en el juicio recordado, y abierto el término probatorio de la excepción, las partes han ofrecido las contenidas en los recursos de fojas 11 y fojas 13.

La cuestión queda, pues, reducida á saber si ha sido juzgada la materia que últimamente se ha promovido ó si el presente juicio reúne con el fenecido las identidades del artículo 636 del C. E. C.

Las personas son las mismas en el sentido de la ley y sobre esto no cabe discusión.

No pasa lo mismo respecto de la cosa y de la acción que, á juicio de este ministerio, son distintas en uno y otro juicio.

En el primer juicio se demandó el pago de intereses que se estimaron convencionales, y quedó ejecutoriado que no eran de abono; en el presente juicio se demanda el pago de intereses que se exigen como legales, pretendiéndose explicar la disposición contenida en el inciso 5º del artículo 600 del C. E. C.

No concurriendo, pues, las tres identidades de ley para que proceda la excepción de cosa juzgada, pues está demostrado que el presente juicio no controvierte la misma cosa ni la misma acción que se resolvió en el anterior, puede US. declarar sin lugar, por infundada, la excepción de cosa juzgada deducida por el convento de la Buenamuerte de Lima, y ordenar que se reintegre el papel sellado; salvo mejor parecer.

Lima, 29 marzo de 1901.

León.

Lima, 9 de abril de 1901.

Señor don José Félix Luque:

En el juicio que U. sigue en representación de las hermanas de San Vicente de Paúl de Quito, con el convento de la Buenamuerte, sobre cantidad de soles, habiendo sido devuelto donde el agente fiscal, se ha proveído lo que sigue:

Lima, ocho de abril de mil novecientos uno.—Autos y vistos: con los traídos *ad efectum*, que se separarán, y de conformidad con lo dictaminado por el agente fiscal: se declara sin lugar la excepción de cosa juzgada deducida por el convento de la Buenamuerte en su escrito de f. 3, quien cumplirá con absolver el traslado de la demanda, reintegrándose el papel.—Carranza.

Ante mí.—*Eleodoro G. Gastañeta*.

Lo que hago saber á U. según ley.

E. G. Gastañeta.

Vista fiscal de la Iltma. Corte Superior

Excmo. señor:

El juicio á que se refiere la excepción de cosa juzgada, deducida á f. 3 por el convento de la Buenamuerte de esta capital, demandó el pago de una suma de dinero y sus intereses á razón de 2 % al mes desde la fecha del préstamo.

El presente se refiere al pago de los intereses del ½ % desde la fecha de la demanda.

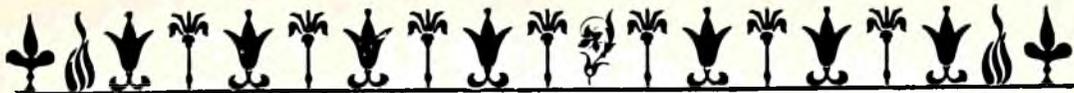
El primer juicio se fundó para el reclamo de los intereses en el tenor de un pacto.

Por el presente, el actor invoca el artículo 600, inciso 5º del Código de Enjuiciamientos Civil y los 472 y 473 del Código Civil. No existen, pues, las identidades que señala el artículo 636 del Código de Enjuiciamientos Civil y por consiguiente, este ministerio es de parecer que US. I, confirme el auto apelado de 8 de abril último, corriente á f. 17 vuelta, que se declara sin lugar la excepción de cosa juzgada.

Lima, 17 de mayo de 1901.

(Firmado)—*Tejeda.*





Documentos

↔ á que se refiere el Memorial ↔



Lima, 16 de julio de 1880.—Señor don José Félix Luque.—P.—Mi querido amigo: Mi escribiente lleva, para que usted lea antes de presentarlo, el alegato en defensa de los extintos Camilos de Quito y, por ellos, la Congregación de las Hijas de San Vicente.

He procurado ser conciso cuanto es posible, á fin de que la claridad de la cuestión, unida á la justicia de la causa, produzca, como efecto necesario y lógico, una buena sentencia.

Siento mucho que mis enfermedades continuas no hayan dejádome absolutamente tiempo para repasar los autos en los dos meses anteriores, hasta que he podido hacerlo ahora en el primer momento disponible.....

..... pero que desde esta última fecha hasta ahora, hemos conseguido pruebas y documentos que antes no teníamos y que ahora colocan nuestra causa en primer orden de prueba y en estado de un éxito indisputable.

Reciba usted mis constantes afectos, como su amigo y seguro servidor.—**FERNANDO CASÓS.**

Santiago, Casa Central, 12 de diciembre de 1884.—Al señor José Félix Luque.—Lima.—Estimable señor: He recibido su estimable, fecha 24 del mes pasado, así como el folleto que usted ha tenido la amabilidad de mandarme.

Muy grande hubiera sido mi sorpresa de tal mal fin de nuestro pleito, si yo no lo hubiera sabido por la madre Teresa. Pero, señor, ni por esto me pasa la sorpresa y menos siento por los Pobres! Dios sabe hasta qué punto ésto les hubiera servido! Pero, también como Él lo ha dispuesto así, no podemos sino conformarnos. Siento por usted que tanto se ha afanado, y durante tantos años no ha economizado nada por su buen éxito, que era tanto el derecho de toda justicia, como el bien de tantos Pobres!! Dios no dejará á usted, señor, sin recompensarle de estos grandes servicios que usted ha prestado á los que son suyos.

No sé lo que podrá hacer el Gobierno del Ecuador, ni lo que pensará el Illtmo. Señor Arzobispo. Ambas autoridades se entenderán, sin duda, sobre el particular. Por lo que usted me pide, señor, con mucho gusto voy á ocuparme de informarme.

Espero en estos días á un excelente abogado, amigo nuestro; él está muy al propósito para satisfacer su deseo, y tan luego como me sea posible, daré á usted la contestación.—Mientras tanto, señor, repito á usted: que Dios le pague todo lo que usted ha hecho por los Pobres! Así se lo pediré.

Con sentimientos de consideración, me suscribo de usted, señor, su humilde atenta y segura servidora.—SOR MARÍA HERNU. (Calle del 18, número 23).

Quito, 25 de octubre de 1884.—Señor don José Félix Luque.—Mi muy distinguido amigo: Si por una parte he tenido gran placer al recibir su apreciable carta, por otra me he disgustado profundamente viendo la absurda sentencia que se ha pronunciado en la causa con los padres de la Buenamuerte.

Por el correo de hoy envía el Ministro de Relaciones Exteriores, las instrucciones convenientes para que el General Salazar entable la correspondiente reclamación diplomática. Y no dude usted que la hará satisfactoriamente, porque tiene talento y luces. No sólo hay denegación de justicia; la resolución es inícuca. Avisé á usted que aquellos padres de la Buenamuerte, pidieron al Padre Santo la condonación de doscientos y tantos mil pesos que debían al convento de la misma orden de Quito. Ojalá se consiguiera una copia de aquella solicitud. Escriba usted de allí al señor Antonio Flores; yo le escribiré también de aquí. Él está actualmente en Roma. El señor General Salazar pudiera escribir también al señor Monsenni.

Le agradezco mucho por el tercer tomo de la Geografía del Perú, por Raimondi, que usted me ofrece enviarme.—Su afectísimo amigo y seguro servidor.—PABLO HERRERA.

Quito, 29 de noviembre de 1884.—Sr. José F. Luque.—Lima.—Mi muy estimado señor y amigo:—Con muy atenta salutación correspondo á su grata carta del 12 de los corrientes. Ojalá que al recibo, disfrute Ud. de perfecto bienestar.—El general Salazar me dice oficialmente que va á entablar la reclamación diplomática contra la sentencia notoriamente injusta que ha echado por tierra el buen éxito obtenido por la actividad y perseverancia de Ud., en el asunto de las Hermanas de la Caridad.—Ud perfectamente instruido sobre el particular, será gran auxilio al general en sus gestiones.

Me tiene Ud. á su disposición, como affmo. amigo y S. S.—J. M. ESPINOZA.

Santiago, diciembre 9 de 1884.—Sr. D. José Félix Luque.—Mi estimado amigo:—Acabo de recibir su apreciable de fecha 24 del mes pasado junto con el interesante folleto que ha tenido Ud. la amabilidad de enviarme.—Aunque creo un poco difícil conseguir los datos que Ud. me pide, sobre la causa que siguió un súbdito inglés ante el Gobierno de Chile, en tiempo de Portales; sin embargo, haré lo posible por obtenerlos y se los enviaré á esa oportunamente.—Queda de Ud. affmo. amigo y S. S.—ADOLFO IBÁÑEZ.

Roma, enero 1.º de 1885.—Sr. D. José Félix Luque, Comisionado Especial del Perú en Lima.—Mi estimado amigo:—Correspondo con satisfacción á la grata de Ud. 12 de noviembre en que me encarga le remita copia de la petición que el convento de la Buenamuerte de Lima, dirigió á su Santidad para la condonación de más de 200,000 pesos que el debía al de Quito, por haberse suprimido el último. El cardenal Jacobini tomó nota de su puño y letra del encargo, y desde entonces le he instado varias veces por la citada copia. Ofreció dármele para el 29, pero aquel día me manifestó que no había podido todavía encontrarse el original porque remontaba á una época lejana. Ojalá que Ud hubiera designado el año ó al menos aproximadamente. Al ausentarme para España dejaré recomendado este asunto en Roma á los buenos oficios de un colega, pues nadie queda en mi lugar por no haber llegado el Secretario; y además desde Madrid, donde continuaré con el Nuncio Apostólico las negociaciones aquí pendientes, instaré por la citada copia hasta obtenerla, á no ser que se haya presentado algún inconveniente para ello.—He recibido sus dos folletos.—Mande Vd. en todo á su affmo. amigo y S. S.—A. Flores.

Quito 14 de Mayo de 1887.—Sr. José Félix Luque.—Mi muy distinguido amigo:—Después de mucho tiempo de haber estado privado de la estimable comunicación de Ud., he tenido el placer de recibir su apreciable carta. Yo escribí á Ud en octubre ó noviembre pasado, y no tuve contestación; pensé que Ud. habria salido fuera del Perú para alguna diligencia.—Escribí realmente al señor general Salazar, sobre la causa de las Hermanas de la Caridad, que Ud sigue con los Padres de la Buenamuerte. Me dice que piensa pedir se someta á un arbitramento y que este árbitro sea el Papa. Me parece muy buena la idea, y ojalá se consiguiera esto.

Deseo que se conserve con salud y que ocupe á su affmo. amigo y S. S. PABLO HERRERA.